

MUNICIPALIDAD DE CONCHALI  
Secretaría Municipal

MODIFICA DECRETO EXENTO N° 1.025  
FECHA 30.07.2007.-

CONCHALI, 14 OCT. 2011

DECRETO EXENTO N° 1.729/

LA ALCALDIA DECRETO HOY:

VISTOS: Decreto Exento N° 1.025, del 30.07.2007, que Modifico Ordenanza Comunal sobre Actividad Comercial, Industrial y de Servicios; Memorandum N°578, del 14.09.2011, de la Directora de Administración y Finanzas; Acuerdo del Concejo en sesión ordinaria del 13.10.11.; y TENIENDO PRESENTE las facultades y atribuciones que me confiere la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades,

DECRETO:

MODIFICASE el Decreto Exento N° 1.025, del 30 de julio de 2007, el que modifico la Ordenanza Comunal sobre Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, en el siguiente sentido:

Respecto de las zonas que han sido definidas para otorgamiento o cambio de local de patentes de alcoholes clasificadas con las letras (A) DEPOSITO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS y (H) MINIMERCADO DE ALCOHOLES.

Con la creación de las nuevas Unidades Vecinales se hace necesario incorporar a estas las zonas permitidas y no permitidas, según corresponda, para ello proponemos que las nuevas Unidades Vecinales mantengan el criterio de las Unidades Vecinales de las cuales se desprendieron; por lo que la nueva distribución debiera quedar como a continuación se indica:

ZONAS PERMITIDAS:

U. V. DE ORIGEN	NUEVA UNIDAD VECINAL
Juanita Aguirre 25	43
El Cortijo 30	44, 45

ZONAS NO PERMITIDAS

U.V. DE ORIGEN	NUEVA UNIDAD VECINAL
Balneario 17	47
Balneario 17	48
Central 9	46
Central 14	41, 42

ANOTESE, COMUNIQUESE Y TRANSCRI-BASE el presente Decreto a los Departamentos Municipales, hecho ARCHIVASE.

  
 F. FUENTEALBA LABBE  
 Abogada  
 Secretaria Municipal

  
 FRANCISCO SALLES TURRIAGA  
 Periodista  
 Alcalde de Conchali (s)

FSI/AFL/yem.  
TRANSCRITO A:  
 Control - Finanzas - Patente - Obras  
 5ta. Comisería - Inspección  
 Sec. Municipal - O.P.I.R. -  
Art. 7º letra g) Lev N° 20.285/

MUNICIPALIDAD DE CONCHALI  
Secretaría Municipal

APRUEBA ORDENANZA MUNICIPAL PARA  
PARA EL COMERCIO ESTACIONADO Y  
AMBULANTE EN BIENES NACIONALES  
DE USO PÚBLICO Y DEROGA PARTE  
PERTINENTE DEL DECRETO EXENTO  
N°144/1984, QUE APROBÓ ORDENANZA  
SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL,  
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.-

CONCHALI, 23 ENE 2008

DECRETO EXENTO N° 108- /

LA ALCALDIA DECRETO HOY:

VISTOS: Decreto Exento N°144/1984, que  
Aprobó Ordenanza sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios N°144/1984;  
Acuerdo adoptado por el Concejo Municipal en sesión ordinaria celebrada el día 16 de  
enero de 2008; y TENIENDO PRESENTE las facultades y atribuciones que me confiere  
la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades,

DECRETO:

1.- APRUÉBASE la presente  
PROPUESTA ORDENANZA MUNICIPAL PARA EL COMERCIO  
ESTACIONADO Y AMBULANTE EN BIENES NACIONALES DE USO PÚBLICO:

TITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º: La presente Ordenanza regula el comercio estacionado en la vía  
pública y ambulante, que se ejerza en los bienes nacionales de uso público, de  
conformidad a las facultades que otorga al Alcalde el artículo N° 63 letra g) de la ley  
18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

La Ordenanza de Derechos Municipales, fija los valores del permiso, de acuerdo a la  
ubicación, donde se desarrolle la actividad, los cuales podrán ser progresivos, en el  
tiempo, de acuerdo a su ubicación, como asimismo en relación a los rubros que se  
vendan.

ARTÍCULO 2º: Los siguientes vocablos tienen en esta Ordenanza el significado que se  
expresa:

Comercio Estacionado: Es el que se efectúa en bienes nacionales de uso público,  
determinados por la autoridad municipal.

Comercio Ambulante: Toda actividad comercial o prestación de servicios que se  
ejerza en un bien nacional de uso público desplazándose permanentemente, mediante  
la utilización de elementos móviles o portátiles.

Comercio No Autorizado: Es toda actividad comercial o prestación de servicios que se  
ejerza en un bien nacional de uso público y que no cuente con el respectivo permiso  
municipal.

Elementos Móviles o Portátiles: Se entiende por tales, los triciclos, los carros u otros  
elementos autorizados por la autoridad municipal, utilizados para el ejercicio del  
Comercio Ambulante.



31 ENE. 2008

Morosidad: Es el incumplimiento por el no pago oportuno de los derechos correspondientes a permisos o patentes municipales e impuestos fiscales de retención por el Municipio.

Patente Municipal: Es el documento expedido por la Municipalidad, que acredita que una persona pagó los tributos y derechos exigidos para el ejercicio del comercio comprendido en esta Ordenanza.

Permiso Municipal: Es la autorización otorgada la Municipalidad, para realizar una actividad comercial en un bien nacional de uso público, el cual es eminentemente precario.

Titular: Es la persona natural autorizada para ejercer el comercio contemplado en esta Ordenanza a nombre propio.

Rubro o Giro: Es el conjunto de productos o artículos autorizados de expender, acorde a la presente Ordenanza; el o los rubros de cada comerciante se definirán en la patente.

## TITULO II DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 3º: Las personas interesadas en obtener un permiso, para el comercio ambulante o estacionado en bienes nacionales de uso público, deberán presentar la solicitud respectiva en el Departamento de Patentes Comerciales.

Debiendo el solicitante reunir los siguientes requisitos:

- a) No ser reincidente en condena que merezca pena aflictiva.
- b) No poseer, pertenecer o ser socio de un negocio establecido u otra actividad lucrativa.
- c) No ser titular de algún permiso o concesión en la comuna.
- d) Tener residencia en la Comuna, acreditada por Carabineros o por la Dirección de Desarrollo Comunitario.
- e) Eneensta Ficha de Familia vigente.

-- A la solicitud se adjuntarán los siguientes documentos:

- a) Fotocopia simple de la Cédula Nacional de Identidad.
- b) Certificado de Antecedentes para fines especiales.
- c) 1 foto tamaño carné.
- d) Acreditación de residencia en la comuna, a través de la ficha de protección social o en su defecto un comprobante de pago de servicios básicos donde identifique al postulante u otro documento que a criterio del Departamento de Patentes Comerciales sea pertinente.
- e) Declaración jurada que acredite que el postulante no posee una patente para el comercio en la vía pública o de otro tipo en la comuna o no haber sido titular de una patente que haya sido caducada por no pago o por infracciones a la presente Ordenanza.
- f) Certificado de matrimonio o de soltería, según el caso.



g) En caso de tratarse de la comercialización de alimentos, el solicitante debe acompañar la Resolución Sanitaria correspondiente, que emite el SEREMI de Salud.

h) Para los carros estacionados y quioscos se debe adjuntar el certificado de factibilidad emitido por la Dirección de Aseo y Ornato.

i) Foto del carro, quiosco o vehículo en el que se pretende realizar la actividad

La pérdida sobreviviente de cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo producirá el cese inmediato del respectivo permiso.

ARTÍCULO 4º: Los permisos temporales para el comercio estacionado o ambulante en bienes nacionales de uso público, podrán ser otorgados por la Municipalidad, excepcionalmente, en los siguientes casos:

a) Fiestas Patrias.

b) Navidad.

c) Semana santa.

(d) Otras ocasiones que ésta determine.

ARTÍCULO 5º: Todo comerciante que ejerza en la vía pública, debe estar siempre en posesión de los documentos que se señalan a continuación y que debe exhibir en cada oportunidad, en que les sean solicitados por la autoridad.

a) Cédula Nacional de Identidad.

b) Boleas de venta o documento del Servicio de Impuestos Internos que exima de su emisión.

c) Permiso o Patente con pago al día.

d) Autorización del Servicio de Salud (Resolución Sanitaria), cuando procediere.

ARTÍCULO 6º: El comercio en la vía pública debe ser ejercido personalmente por el titular del permiso. Queda prohibido el traspaso del permiso a cualquier título o el arrendamiento del puesto respectivo.

ARTÍCULO 7º: Los permisos y patentes para ejercer el comercio en bienes nacionales de uso público, son personales, intransferibles, esencialmente precarios y pueden ser modificados o dejados sin efecto, sin derecho a indemnización de ningún tipo, cuando la Municipalidad lo estime pertinente.

ARTÍCULO 8º: Los permisos a que se refiere esta Ordenanza deben ser pagados por periodos anticipados, de tal forma que ningún comerciante puede ejercer la actividad, si previamente no ha pagado el derecho correspondiente. En todo caso, si el comerciante no paga el permiso dentro de los plazos legales, la Municipalidad puede proceder a su caducación, por el sólo ministerio de la Ley, sin derecho a reclamación alguna.

El Municipio, debe girar en la misma oportunidad que gire el derecho municipal, el impuesto a la renta y el impuesto al valor agregado, si este procediera.

### TITULO III DEL COMERCIO ESTACIONADO



## A) DEFINICIÓN

ARTÍCULO 9º: Se entiende por comercio estacionado aquel que haya obtenido el permiso de ocupación de un bien nacional de uso público y la consiguiente autorización para ejercer dicho comercio en quioscos, carros o estructuras reglamentarias adecuadas para el giro que se pretende desarrollar, indicándose en cada caso su ubicación.

## B) DE LOS QUIOSCOS Y CARROS ESTACIONADOS

ARTÍCULO 10º: Los comerciantes estacionados, deben mantener en buenas condiciones de conservación sus instalaciones, ya sean propias o entregadas en comodato, así como también la limpieza de su entorno inmediato.

ARTÍCULO 11º: El comercio estacionado, sólo puede ejercerse en los bienes nacionales de uso público, en las ubicaciones y extensiones que se especifiquen en el respectivo permiso.

ARTÍCULO 12º: Se autoriza la instalación y funcionamiento de quioscos y carros y en la vía pública para desarrollar cualquier giro o rubro de compra y venta y prestación de servicios, que sea de carácter inofensivo, previa autorización de dicho giro por la unidad de Patentes Comerciales (ej. Venta de frutas y verduras, abarrotes, plantas y flores, alimentos preparados, artesanía, etc.)

Los quioscos no pueden exceder de 4 M2 de superficie y la ubicación de estos y de los carros estacionados deben tener previamente la opinión favorable del Departamento de Ornato, informe que servirá de base para que el Departamento de Patentes Comerciales de su Resolución definitiva al respecto.

Por su parte los quioscos cuyo giro sea la venta de diarios y revistas a diferencia de los otros giros o rubros, no podrán exceder de 2 M2 de superficie ocupada.

ARTÍCULO 13º: los quioscos emplazados en un bien nacional de uso público deben ser pintados del color y con las características que se establezcan en el decreto dictado al efecto.

ARTÍCULO 14º: No se autoriza la instalación de quiosco y carros en los siguientes lugares:

- a) A menos de 10 metros del vértice de encuentro de las líneas de edificación que forman la esquina. En caso de existir ochavos, esa distancia se medirá desde el vértice del ochavo.
- b) Frente a los edificios públicos, tales como: Establecimientos educacionales públicos y privados, consultorios, recintos militares, cuarteles de hombres, centros de pago, supermercados, bancos comerciales, frente a los accesos a galerías comerciales y otros que determine la autoridad.
- c) A menos de 10 metros de los accesos a grifos.
- d) En inmediaciones de parques, plazas y jardines, salvo que la autoridad municipal disponga lo contrario.
- e) En las paradas de locomoción colectiva y de transporte público, en veredas de tránsito peatonal, y a menos de 50 cm. de la solera.
- f) En cualquier lugar que obstruya el paso peatonal y/o la visibilidad vehicular.



g) Y en otros lugares que la Municipalidad determine.

ARTÍCULO 15º: Los comerciantes a que se refiere la presente ordenanza están afechos a las siguientes prohibiciones:

a) Mantener alrededor de sus instalaciones, mercaderías, anexas, ampliar, o modificar el diseño del quiosco o carro, igualmente instalar lonas, plásticos, sobre las instalaciones, o cualquier otro objeto que no se encuentre expresamente autorizado.

b) El uso de otras instalaciones, no comprendidas en esta Ordenanza, como asimismo, la ocupación de un mayor espacio y/o extensión que el autorizado. Así como también el utilizar una ubicación distinta a la señalada en el permiso.

c) Colocar propaganda de cualquier tipo, sin autorización municipal.

d) Uso de altoparlantes o cualquier otro artefacto reproductor o amplificador del sonido.

e) Molestar a los transeúntes, pregonar las mercaderías, practicar cualquier clase de juegos u observar mala conducta en general.

f) Destinar el quiosco o carro a un giro comercial distinto al autorizado.

g) Colocar o instalar conexiones eléctricas, no autorizadas por la empresa respectiva, u otras que atenten contra la seguridad de las personas.

h) Venta y/o consumo de alcohol, y/o drogas en su lugar de trabajo y sus alrededores.

i) La venta de fonogramas, libros, en contravención a las disposiciones de la Ley N° 17.336, sobre propiedad Intelectual. Así mismo la venta y exhibición de material pornográfico o cuya venta sea ilegal. La contravención a esta norma será sancionada con el término inmediato del permiso.

k) El no ejercicio de la actividad comercial, por más de diez días, salvo que se cuente con autorización municipal.

l) Venta de artículos tóxicos de acuerdo a las normas de salud establecidas.

m) Adulterar el peso de Pesas, balanzas o romanas.

### C) DE LAS FERIAS LIBRES Y PERSAS

#### DEFINICION

ARTÍCULO 16º: Se entiende por:

Feria Libre: La unidad comercial, territorial e itinerante formada por comerciantes minoristas, orientada al servicio de abastecimiento de productos principalmente alimenticios que cubren las necesidades esenciales de la población y otros artículos o especies de manera periódica, regular y programada, en espacios públicos determinados.

Feria Persa: La unidad comercial territorial formada por comerciantes minoristas, orientada a abastecer al consumidor de productos de pequeño valor, esencialmente artículos en desuso y productos para el hogar y la oficina, grupo que se ubica en espacios públicos determinados.

Representantes de las Ferias Libres y Persas: Son sus directivas sindicales, legalmente constituidas ante todo organismo público y privado y velarán, por el buen desarrollo y



ARTICULO 22°: Las solicitudes de patentes y autorización de funcionamiento deben presentarse en el Departamento de Patentes Comerciales, adjuntando a la solicitud la documentación que señala el artículo 4to en sus letras a, b, c, d, e y f.

Se otorgarán nuevas patentes sólo en reemplazo de una caducada o descargada y en el caso de la feria libre preferentemente del mismo rubro o giro.

ARTICULO 23°: En caso de muerte o enfermedad inhabilitante del titular, se permitirá que el permiso se transfiera a su cónyuge, conviviente y/o herederos. Se procederá previa calificación social, por parte del departamento respectivo, de estos últimos.

El Departamento de Patentes individualizará a todos los comerciantes de Feria Libre y Persa, y mantendrá el rol respectivo. Asimismo, anotará las modificaciones que sean procedentes y registrará las sanciones que se les hubiere aplicado y llevará un registro de comerciantes postulantes en lista de espera.

ARTICULO 24°: Ninguna persona puede ser titular de más de una patente y toda persona natural tiene derecho a una patente siempre y cuando se produzca una vacante.

ARTICULO 25° Las patentes de Feria Libre y Persa, que no sean pagadas dentro de los plazos legales, caducarán al día siguiente de la fecha de vencimiento, sin embargo, se puede solicitar prórroga a través de la Oficina de Partes, siempre que se haga antes de la fecha de vencimiento de cada semestre, expresando los motivos que justifican la solicitud, que serán evaluados en su mérito por el Departamento de Patentes Comerciales.

ARTICULO 26°: Los puestos de ferias libres pueden comenzar el proceso de instalación a partir de las 07:00 horas y deben estar funcionando a las 9:00 horas, durante los meses de noviembre a marzo, ambos inclusive, y a las 9:30 horas, desde abril a octubre, ambos meses inclusive. En ambos tipos de horarios se deben cerrar las ventas e iniciar el levantamiento de las instalaciones a las 15:30, prohibiéndose la mantención de instalaciones más allá de las 17:00 horas en la vía pública.

No se puede dejar ocupado el lugar con mercaderías u otros objetos después de esta hora ni pueden levantar el puesto antes de la hora de término, sin autorización. Cuando se hayan agotado las mercaderías podrán hacerlo tomando las medidas necesarias para no entorpecer el libre tránsito y no podrán ingresar vehículos a cargar o descargar mientras la feria esté funcionando.

ARTICULO 27° : Por su parte, los módulos o puestos de la Feria Persa deben estar totalmente instalados y desarmados, según el horario que se señala a continuación y los comerciantes deben mantener aseado el sector donde se encuentra ubicada la respectiva Feria Persa y retirar las basuras en bolsas o envases desechables.

Sábado, Domingo y Festivos:

Horario de Invierno: De 16:00 horas a las 22:00 horas (Abril a Septiembre, ambos inclusive).

Horario de Verano: De 16:30 horas a las 22:30 horas (Octubre a Marzo) ambos inclusive).

ARTICULO 28°: Los puestos de la Feria Libre y Persa deben instalarse obligatoriamente en los lugares, días y horas de ferias asignados; el incumplimiento de esta obligación tres veces en un semestre, será causal de caducidad del permiso. La Dirección de Inspección, enviará periódicamente al departamento de patentes comerciales la nómina de contribuyentes que infrinjan lo señalado. En caso de



enfermedad esta debe comunicarse a la Dirección de Inspección General dentro de las 48 horas de producida la inasistencia.

Los productos se deben exponer en módulos o tableros tipo, cuyo diseño será aprobado por el departamento de patentes comerciales, por ningún motivo ubicarlos en la tierra y/o pavimento. Estas instalaciones deben respetar los espacios de antejardín, aceras, veredones y accesos de peatones y deben dejar despejadas las bocacalles, cruces existentes y el frontis de las instituciones públicas. Además deben exhibirse los precios de los productos, mediante cualquier medio que permita a los clientes conocer en forma clara el valor de cada producto.

Cada puesto se debe identificar con una placa elaborada en un material sólido no adulterable, que contenga el nombre, rol, rubro, foto del contribuyente y Resolución Sanitaria si corresponde, la cual será provista por el departamento de patentes, a costa del comerciante, siendo obligatoria su exposición en lugar visible.

Los comerciantes una vez instalados, deben retirar sus vehículos de las inmediaciones de la feria y estacionarlos en lugares autorizados.

El espacio que puede ocupar un puesto de Feria Libre o Persa es de 3 metros de largo por 1,5 metros de fondo, debiendo estar demarcada su ubicación en el pavimento mismo. Las ferias libres que se acojan al proceso de modernización, podrán optar a una mayor ocupación, 3,5 por 1,5 metros, dependiendo de la factibilidad técnica. Por su parte los carros isotérmicos se les autorizarán y marcará la superficie real ocupada.

La Municipalidad es la encargada de coordinar y ejecutar la demarcación de los puestos en forma semestral, una vez que haya finalizado el proceso de pago.

El Alcalde por motivos calificados, puede suspender o modificar los lugares, días y horarios de atención de los puestos.

ARTICULO 29º: La distribución de los puestos en la Feria libre y Persa está a cargo de la Dirección de Inspección General en coordinación con el Departamento de Patentes comerciales, debiendo consultar para ello a las agrupaciones sindicales involucradas, tomando en consideración los productos en venta y la antigüedad de los comerciantes, lo que permita en definitiva un equilibrio entre los diferentes rubros.

En el caso de la Feria Libre, por la importancia en la alimentación saludable de la población, las frutas y verduras deberán tener mayor presencia en el equilibrio de sus rubros.

ARTICULO 30º En las ferias libres se autoriza el expendio de los siguientes productos, según su giro;

Los de carácter alimenticio o natural:

- a) Abarrotes: productos alimenticios procesados, envasados, confites, lácteos, gaseosas y helados.
- b) Aves Faenadas, Subproductos y huevos: aves -- subproductos faenados provenientes de avícola autorizada y huevos (D.S. N° 977).
- c) Carnes y subproductos: en estado primario, provenientes de Mataderos autorizados, a excepción del porcino (D.S. N° 977 y Ley de Carnes).
- e) Encurtidos, condimentos, mote y otros: productos conservados en vinagre u otros Artículos de aliño.
- f) Frutas y Verduras: frutos de árboles o plantas y hortalizas de diverso tipo.
- g) Frutos del País: legumbres, cereales, alimentos deshidratados, o preservados, alimentos para aves y animales.
- h) Yerbas, medicinales: las empleadas como medicina natural.





- i) Papas y tubérculos.
- j) Pescados y Mariscos: pescados, mariscos y algas que no estén sometidas a veda (D.S. N° 977, Art. N° 74)

II. Los de otras necesidades básicas del hogar o persona:

- a) Artesanía, Artículos de confección manual para adorno o uso.
- b) Artículos eléctricos y telefonía, elementos y materiales de uso eléctrico
- c) Bazar y paquetería: comprende artículos de aseo personal, o del hogar; perfumería, artículos de escritorio, de costura, o ropa infantil, vajilla, y cubiertos
- d) Flores y Plantas, incluyendo también maceteros, tierra y elementos de apoyo al cultivo
- e) Géneros y retazos: productos textiles en estado primario, incluyendo lanas y productos manufacturados.
- f) Libros, diarios y revistas: artículos de lectura nuevos o usados.
- g) Muebles: mobiliario y accesorio, tanto para el hogar como para la oficina, fabricado en madera o metal.
- h) Plásticos y juguetes: todos los artículos de origen sintético y moldeables en diversa forma y los que son de entretención para los niños
- i) Ropa nueva: comprende toda ropa confeccionada
- j) Ropa usada: comprende toda ropa ya utilizada anteriormente para el vestuario y debidamente autorizada.
- k) Calzado nuevo para todas las edades y de cualquier material.

ARTICULO 31°: En las Ferias Persas, sólo se pueden expender los artículos que a continuación se indican y los contribuyentes tienen derecho a elegir y desarrollar 3 de estos giros:

- a) Artesanías metales y vestuario.
- b) Excedentes industriales no contaminantes.
- c) Ropa Usada.
- d) Cortinajes y similares.
- e) Artículos de menaje.
- f) Flores Plantas y Semillas.
- g) Artículos de Ferrería, eléctricos, electrónicos y similares de pequeño volumen.
- h) Repuestos de Computadores y Similares.
- i) Diarios Revistas y libros usados.
- j) Bazar y Paquetería.
- k) Zapatería.

ARTICULO 32°: Queda especialmente prohibido en la Feria Libre y Persa :

- a) Vender frutas y comestibles en mal estado de conservación o no aptas para el consumo, cuya trasgresión será considerada falta grave.
- b) Mezclar en un mismo canasto o receptáculo, varios productos que por razones orgánicas de su descomposición, se contaminen o deterioren unos a otros.



- c) Vender detergentes, desinfectantes, pesticidas u otros productos que signifiquen riesgos para la salud del público en el mismo local donde se venden productos alimenticios.
- d) La venta de los siguientes productos:
- Bebidas Alcohólicas
  - Aves u otros animales de consumo, vivos.
  - Comidas preparadas, sin autorización sanitaria
  - Artículos adulterados y/o pirateados entre ellos CD, Cassette, DVD, u otros formatos de grabación y reproducción sin licencia.
  - Artículos pirotécnicos y/o combustibles.
- e) Trabajar sin el uniforme y/o la placa identificatoria del local.
- f) Ejercer otro comercio que el autorizado.
- g) Mantener alrededor del puesto, cajones u otros objetos que perturben el tránsito del público o que produzcan mal aspecto.
- h) El uso de animales de tiro.
- i) La ampliación, modificación o agregados que signifiquen una mayor ocupación del espacio autorizado.
- j) Botar en las calzadas, en los contenedores destinados a los vecinos o en aceras, los desperdicios de sus mercaderías.
- k) Molestar a los transeúntes, entretenerse en cualquier clase de juego y observar una mala conducta en general.
- l) El uso de romanas y pesas mal calibradas y otras no autorizadas o cualquier engaño en el peso, todo lo cual será considerado falta.
- m) La venta de productos farmacéuticos que requieran receta médica.
- n) Dañar bienes del recinto de la feria: Contenedores, baños químicos, señalética, etc.

ARTÍCULO 33º: Se prohíbe la presencia de animales en general dentro de los límites fijados para el funcionamiento de estas ferias.

ARTÍCULO 34º: Los carros y vehículos destinados a la venta de carne y sus derivados: aves, leche y productos lácteos, pescados y mariscos, deben contar con autorización del Servicio de Salud del Ambiente para su funcionamiento y para este efecto deben estar equipados con algún sistema de frío.

ARTÍCULO 35º: Los comerciantes tienen la obligación de mantener en buenas condiciones de aseó su puesto o carro, deberán acumular los desperdicios en receptáculos con tapa o en envases desechables. Los alimentos no pueden permanecer en contacto directo con el suelo.

ARTÍCULO 36º: Los puestos de estas ferias deben contar con mesones o tarimas de dimensiones adecuadas al rubro, con una altura mínima de 60 cm. Deben estar protegidos de los rayos solares y lluvias por medio de toldos o carpas de lona del tipo establecido por las autoridades, con armazón metálico articulado, fácilmente desmontable y transportable, los que deben tener altura uniforme.



Los puestos que no dispongan de sistema de frío, sólo pueden expender frutas y verduras, frutos del país, alimentos envasados que no requieran protección especial del frío o del calor, tales como abarrotes, encurtidos, trigomote, condimentos, nuevos y quesos maduros.

Los puestos que expendan encurtidos, trigomote y quesos maduros y similares, deben contar con vitrinas que proporcionen una adecuada protección del medio exterior.

Todo dueño de carro que desee modificar su estructura debe solicitar autorización a la Municipalidad, la cual se reserva el derecho de aceptar o no tal solicitud, siempre dentro de la superficie ya asignada.

ARTICULO 37º: Las frutas y verduras deben expendirse en estado natural y se prohíbe su fraccionamiento (excepto el zapallo).

El expendio de cualquier tipo de alimentos en mal estado de conservación o no aptos para el consumo será causal de decomiso y sanción, sin perjuicio de la denuncia ante el Juzgado competente.

ARTICULO 38º: El Municipio y las autoridades sanitarias propenderán a que, por distintas vías de financiamiento y ejecución, los comerciantes de ferias libres y Persa tengan una capacitación sanitaria y profesional, por lo menos una vez al año.

ARTICULO 39º: Los carros rodantes isotérmicos, destinados al expendio de alimentos perecibles, deben cumplir con los siguientes requisitos de funcionamiento:

- a) Construidos con material sólido, resistente, inoxidable, impermeable, no poroso, lavable y de color blanco al exterior.
- b) Contar con espacio suficiente para la exhibición y almacenamiento de los alimentos y el trabajo expedito de los manipuladores.
- c) Contar con un sistema de aislamiento del medio exterior y con algún sistema de frío para mantener permanentemente los alimentos refrigerados.
- d) Contar con un estanque de agua potable (150 L), un lavamanos y un estanque de recepción de aguas servidas (cuya capacidad sea igual o mayor a la del estanque de agua limpia).
- e) Los mesones tendrán cubierta lisa, de material impermeable, inoxidable y lavable.
- f) Los carros se dedicarán exclusivamente para el rubro que han sido autorizados.
- g) Los carros en su parte exterior llevarán estampados el número y fecha de autorización del Servicio de Salud del Ambiente, nombre del propietario y la dirección donde se guarda el carro.
- h) En los carros se puede expender pescados y mariscos, carnes y subproductos, aves faenadas; cecinas, leche y productos lácteos envasados, con excepción del queso maduro, el que puede venderse fraccionado.
- i) El lavado de los carros isotérmicos no podrá realizarse en los recintos de las ferias libres, ni en la vía pública.
- j) Poseer lanza de enganche articulable, la cual no moleste a los comerciantes vecinos y no ocupe en total un espacio mayor al autorizado.
- k) Poseer el Permiso de Circulación, Revisión Técnica y Seguro Obligatorio contra Terceros, todos al día.



ARTÍCULO 40º: La carne y sus subproductos, cecinas, leche y productos lácteos, deben proceder de establecimientos autorizados por el Servicio de Salud del Ambiente.

Los pescados deben expendirse eviscerados, frescos, enteros con cabeza y branquias. Las especies de mayor peso, tales como Albacora, Atún y Corvina, podrán venderse trozadas.

Deberá considerarse la venta de productos envasados en frío.

Los mariscos se venderán vivos; se prohíbe la venta de mariscos o parte de ellos en bolsas u otros envases. Sólo se permitirá el expendio de locos desbarbados.

Se permite a solicitud y en presencia del comprador, la extracción de las partes comestibles de los erizos y los piures, el trozado y fileteado de los pescados.

Es obligatorio el uso de bolsas de polietileno o papel blanco de primer uso, como envoltorio en contacto directo con los alimentos.

Es obligatorio el cajero para evitar contaminación en el contacto directo con los alimentos.

ARTÍCULO 41º: Los Inspectores Municipales a cargo de la fiscalización de tales disposiciones pueden verificar en cualquier momento el estado de conservación y presentación de cualquier producto que se encuentre a la venta. Para tal efecto, el comerciante debe presentar las boletas o facturas que acrediten que el producto en cuestión fue adquirido en algún establecimiento autorizado por el Servicio de Salud Ambiental.

Además, los productos que tengan fecha de vencimiento para su consumo, deben presentarse para la venta con su respectivo rótulo, en el que deberá indicarse en forma legible la fecha de vencimiento.

En caso de comprobarse la venta de productos en estado de descomposición, fuera de su fecha de vencimiento, o que no cumpla con los requisitos para su venta autorizada, éstos deben ser retirados de la venta e inutilizados en forma inmediata.

ARTÍCULO 42º: El uniforme es obligatorio, por ser parte de la imagen corporativa de la feria libre. Deberá mantenerse en la más estricta y rigurosa limpieza, en todo caso, cada feria puede diseñar el uniforme que más se ajuste a sus necesidades e imagen corporativa, debiendo ser aprobado previamente por el Departamento de Patentes Comerciales, el que a lo menos debe considerar una cotona y un gorro.

ARTÍCULO 43º: La Inspección Municipal se llevará a cabo, tanto en el horario de funcionamiento como al momento del levantamiento del servicio; apoyando tanto el accionar de los comerciantes legales, como al quehacer del concesionario del servicio de asco de las Ferias Libres.

También la Inspección Municipal colaborará con los funcionarios del Servicio de Salud del Ambiente en las fiscalizaciones de rigor. Además con el apoyo de carabineros procederán, cuando la situación así lo amerite, a requisar las mercaderías de aquellas personas que vendan productos no autorizados, ilegales, en mal estado, o que no cuenten con el Permiso Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 44º: Las siguientes conductas que cometan los comerciantes de Feria Libre y Persa a la presente Ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local y sancionadas con multa de 1 a 3 Unidades Tributarias Mensuales, según corresponda.

Se consideran faltas menores entre otras las siguientes:

- a) No contar con toldo o puesto regular.
- b) No presentar la patente al momento de la fiscalización, teniéndola al día.
- c) Mantener alrededor del puesto cajones u otros objetos que perturben el tránsito público, que produzcan mal aspecto o que signifiquen una ocupación de B.N.U.P. más allá del autorizado.



d) No tener rotulado el precio de cada producto.

En los casos que la autoridad lo determine acarreará la suspensión de todas las posturas diarias, por una semana, e incluyen:

- a) Resistirse a la fiscalización
- b) Mala presentación, desaseo del puesto o el comerciante / ayudante.
- c) Tener en el mismo puesto productos incompatibles ( ejemplo: químicos con alimentos)
- d) Tener productos en mal estado.
- e) Estar fuera de giro.
- f) Acumulación de dos faltas leves en un semestre.
- g) Botar en las calzadas o aceras, desperdicios de sus mercaderías, debiendo usar para tal efecto bolsa y los contenedores correspondientes.
- h) No respetar horario de instalación o levantamiento.
- i) Permitir la instalación de comerciantes ilegales en el puesto o alrededor de él.
- j) Trabajar en otra feria en la cual no esté autorizado.

Producirá la caducidad inmediata de la patente, sin derecho a ser renovada dentro de los dos años siguientes para el titular o su cónyuge; e incluyen:

- a) Agresión verbal o física a funcionarios municipales en ejercicio de sus funciones y a dirigentes sindicales.
- b) Agresión de obra a otro comerciante o consumidor, debidamente comprobada.
- c) Adulterar el peso de Pesas, balanzas o romanas.
- d) Acumulación de dos faltas menos graves en un semestre.
- e) Venta y/o consumo de alcohol, y/o drogas en las ferias y dentro de un perímetro de 100 metros, incluso durante la instalación o el levantamiento.
- f) Destruir propiedad pública o privada.
- g) Trabajar el puesto otra persona no autorizada
- h) Realizar necesidades fisiológicas (defecación, micción) fuera de los baños autorizados

#### D) DEL COMERCIO AMBULANTE

ARTICULO 45°: Se entiende por comercio ambulante aquel que se desarrolla por medios móviles (a pie o en vehículos) sin detenerse o permanecer en algún lugar fijo. Esta actividad no requiere de permiso por ocupación de bien nacional de uso público, sin perjuicio del pago de otros derechos municipales que correspondan.

ARTICULO 46°: El vendedor ambulante sólo puede detenerse el tiempo necesario para la atención de los clientes y no puede permanecer estacionado en un mismo sitio, bajo apercibimiento de caducidad inmediata del permiso, especialmente no puede estacionarse en áreas verdes, frente al comercio establecido, ferias libres y persas.

ARTICULO 47°: Los carros o puestos móviles en que se ejerza el comercio ambulante deben aprobados previamente por la Municipalidad.

ARTICULO 48°: Se concederá permiso para comerciar en forma ambulante, en forma preferente las siguientes mercaderías: Abarrotes, frutas y verduras, lácteos, menaje, artículos de bazar y paquetería, confites, helados, maní, artesanía, huevos, escobas y escobillones y todas aquellas mercaderías que a juicio del Departamento de Patentes comerciales puedan comerciarse en forma ambulante.



TITULO III  
INSPECCION Y SANCIONES

ARTICULO 49°: Los Inspectores Municipales deben velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza. Tanto estos, como Carabineros de Chile deberán denunciar al Juzgado de Policía Local las infracciones cometidas.

ARTICULO 50° : Toda agresión verbal o física de la que sea objeto un Inspector Municipal por algún comerciante o cualquier persona que tenga algún vínculo con el mismo, será causal de caducidad inmediata y definitiva de la patente del titular.

ARTICULO 51° : Todo comerciante, ayudante o familiar del mismo que se encuentre en estado de ebriedad o con manifestaciones claras de haber ingerido alcohol y/o drogas, o provoque cualquier tipo de desorden o escándalo, será denunciado al Juzgado de Policía Local, motivo suficiente para caducar la patente otorgada, Sin perjuicio de lo establecido en la Leyes respectivas.

ARTICULO 52°: Derogase a contar de esta fecha toda norma contraria o incompatible con la presente Ordenanza sobre comercio estacionado y ambulante en bienes nacionales de uso público.

2.- Deroga Parte Pertinente del Decreto Exento Nº144/1984, que Aprobó la Ordenanza sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios.-

ANOTESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE el presente Decreto en el Diario Oficial y en la página web; y TRANSCRIBASE a los Departamentos Municipales, hecho ARCHIVASE.



ADELA FUENTEALBA LABBE  
Abogada  
Secretaría Municipal



CARLOS SOTTOLICHIO URQUIZA  
Alcalde de Conchalí

CSU/AFL/mem.  
TRANSCRITO A:  
Intendencia Región Metropolitana  
Alcaldía - Control - Jurídico - Adm. Municipal  
Finanzas - Tránsito - Obras - Aseo y Ornato - TESMU - Inspección  
Juzgado Policía Local - Patentes  
O.P.I.R. - Secretaría Municipal/



CONCHALI, 30 JUL. 2007

DECRETO EXENTO N° 1.025.7

LA ALCALDIA DECRETO HOY:

VISTOS: Decreto Exento N°144/1984, que Aprobó Ordenanza sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios; Decretos Exentos N°137, del 24.03.1993, N°581, del 26.05.2004 y N°1.180, del 06.10.2005, que Modifican el anterior; Decreto Ley N°3.063, Ley de Rentas; Acuerdo del Concejo Municipal adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 06.06.07; Memorandum N°67, del 24.07.2007, del Jefe de Patentes Comerciales; y TENIENDO PRESENTE las facultades y atribuciones que me confiere la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades,

DECRETO:

MODIFICASE a la Ordenanza Comunal sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, en los siguientes términos:

Reemplácese el artículo 80 bis letra B en su inciso primero por el siguiente:

Zonas Definidas para otorgamiento o cambio de local de Patentes de Alcoholes clasificadas con las letras A y H (Depósito de Bebidas Alcohólicas y Minimercado de Alcoholes).

ZONAS PERMITIDAS:

Barrio "JUANITA AGUIRRE": Unidades Vecinales 25, 26, 27, 28 y 29.

Barrio "VESPUCIO NOR ORIENTE": Unidades Vecinales 21, 22, 23, 24 y 38.

Barrio "SUR": Unidades Vecinales 1, 3, 10, 11, 12, 15, 16 y 40.

Barrio "EL CORTIJO": Unidades Vecinales 30, 31, 32, 33, 34 y 35.

ZONAS NO PERMITIDAS:

Barrio "BALNEARIO": Unidades Vecinales 13, 17, 18, 19 y 39.

Barrio "VIVACETA BARON": unidades Vecinales 4, 5, 6, 7, 8, 36 Y 37.

Barrio "CENTRAL": Unidades Vecinales 2, 9, 14 y 20.

Y cumpliendo con los Requisitos Pertinentes, se permite los traslados que se producen dentro de una misma ZONA, autorizada o no y las que se generan desde una ZONA no habilitada para instalarse en otra que sí lo está.

En lo no modificado se mantiene vigente en todas sus partes la Ordenanza que se modifica.



ANOTESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE  
el presente Decreto en el Diario Oficial y Página web de Conchalí; y TRANSCRIBASE a los  
Departamentos Municipales, hecho ARCHIVESE.

  
ADELA FUENTEALBA LABBE  
Abogada  
Secretaria Municipal



  
CARLOS SOTTOLICHIO URQUIZA  
Alcalde de Conchalí

<sup>10</sup>  
CSU/AFL/mem.

TRANSCRITO A:

Intendencia Región Metropolitana

Alcaldía - Control - Jurídico - Adm. Municipal

Finanzas - Tránsito - Obras - Asco y Ornato - TESMU - Inspección

Juzgado Policía Local - Patentes

O.P.I.R. - Secretaria Municipal/







# Decreto 1025 EXENTO

APRUEBA MODIFICACION DE ORDENANZA COMUNAL SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

MUNICIPALIDAD DE CONCHALÍ

Fecha Publicación: 13-AGO-2007 | Fecha Promulgación: 30-JUL-2007

Tipo Versión: Única De : 13-AGO-2007

Url Corta: <http://bcn.cl/2i4ly>



APRUEBA MODIFICACION DE ORDENANZA COMUNAL SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Conchalí, 30 de julio de 2007.- La Alcaldía decretó hoy:

Núm. 1.025 exento.- Vistos: decreto exento N° 144/1984, que aprobó Ordenanza sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios; decretos exentos N° 137, del 24.03.1993, N° 581, del 26.05.2004 y N° 1.180, del 06.10.2005, que modifican el anterior; decreto ley N° 3.063, Ley de Rentas; Acuerdo del Concejo Municipal adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 06.06.07; Memorándum N° 67, del 24.07.2007, del jefe de Patentes Comerciales; y Teniendo Presente las facultades y atribuciones que me confiere la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades,

Decreto:

Modifícase a la Ordenanza Comunal sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, en los siguientes términos:

Reemplácese el artículo 80 bis letra B en su inciso primero por el siguiente:

Zonas Definidas para otorgamiento o cambio de local de Patentes de Alcoholes clasificadas con las letras A y H (Depósito de Bebidas Alcohólicas y Minimercado de Alcoholes).

Zonas Permitidas

Barrio "Juanita Aguirre": Unidades Vecinales 25, 26, 27, 28 y 29.

Barrio "Vespucio Nor Oriente": Unidades Vecinales 21, 22, 23, 24 y 38.

Barrio "Sur": Unidades Vecinales 1, 3, 10, 11, 12, 15, 16 y 40.

Barrio "El Cortijo": Unidades Vecinales 30, 31, 32, 33, 34 y 35.

Zonas No Permitidas

Barrio "Balneario": Unidades Vecinales 13, 17, 18, 19 y 39.

Barrio "Vivaceta Barón": Unidades Vecinales 4, 5, 6, 7, 8, 36 y 37.

Barrio "Central": Unidades Vecinales 2, 9, 14 y 20.

Y cumpliendo con los requisitos pertinentes, se permite los traslados que se producen dentro de una misma Zona, autorizada o no y las que se generan desde una



Zona no habilitada para instalarse en otra que sí lo está.

En lo no modificado se mantiene vigente en todas sus partes la Ordenanza que se modifica.

Anótese, comuníquese, publíquese el presente decreto en el Diario Oficial y página web de Conchalí; y transcribáse a los Departamentos Municipales, hecho archívese.

Carlos Sottolichio Urquiza, Alcalde.- Adela Fuentealba Labbé, Abogada,  
Secretaria Municipal.

OK  
A 1  
MUNICIPALIDAD DE CONCHALI  
Secretaría Municipal

APRUEBA MODIFICACION DE ORDENANZA COMUNAL SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

CONCHALI, 11 NOV. 2008

DECRETO EXENTO N° 1341.- /

LA ALCALDIA DECRETO HOY:

VISTOS: Decreto Exento N°144/1984, que Aprobó Ordenanza sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios; Decretos Exentos N°137, del 24.03.1993, N°581, del 26.05.2004 y N°1.180, del 06.10.2005, que Modifican el anterior; Decreto Ley N°3.063, Ley de Rentas; Acuerdo del Concejo Municipal adoptado en sesión extraordinaria celebrada el día 08.11.05; y TENIENDO PRESENTE las facultades y atribuciones que me confiere la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades,

DECRETO:

MODIFICASE a la Ordenanza Comunal sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, en los siguientes términos:

I) Reemplácese el artículo 51, letra b, por el siguiente:

b) HORARIO DE VERANO:

A partir del 2º sábado de octubre de un año y hasta el segundo sábado de marzo del año siguiente, regirá el siguiente horario:

- 1) Martes a viernes: los puestos deberán funcionar a partir de las 08:00 horas, y cerrar las ventas y levantar las instalaciones a las 15:30 horas en punto. La vía pública deberá estar totalmente despejada a las 16:00 horas.
- 2) Sábado y domingo: los puestos deberán funcionar a partir de las 08:00 horas, y cerrar las ventas y levantar las instalaciones a las 16:00 horas en punto. La vía pública deberá estar totalmente despejada a las 16:30 horas.
- Dirigido por DE 109/2008*

HORARIO DE INVIERNO:

Los puestos deberán funcionar a partir de las 08:00 horas, y cerrar las ventas y levantar las instalaciones a las 15:00 horas en punto. La vía pública deberá estar totalmente despejada a las 15:30 horas.

*IDEM*

II) Incorpórese al artículo 50, una letra "q", del siguiente tenor:

q) Queda estrictamente prohibido el uso de vehículos de tracción animal.

En lo no modificado se mantiene vigente en todas sus partes la Ordenanza que se modifica.

ANOTESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE el presente Decreto en el Diario Oficial y Página web de Conchalí; y TRANSCRIBASE a los Departamentos Municipales, hecho ARCHIVASE.



ADELA FUENTEALBA LABBE

Abogada

Secretaría Municipal

CSU/APL/mem.

TRANSCRITO A: Intendencia Región Metropolitana

Alcaldía - Control - Jurídico - Adm. Municipal - Finanzas - Tránsito

Obras - Asco y Ornato - TESMU - Inspección - Juzgado Policía Local - Patentes

O.P.I.R. - Secretaría Municipal/

CARLOS SOTTOLICHIO UROQUIZA  
Alcalde de Conchalí

MUNICIPALIDAD DE CONCHALI  
Secretaría Municipal

4  
13  
AG  
APRUEBA MODIFICACION DE ORDENANZA COMUNAL SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

04  
CONCHALI, 06 OCT. 2005

DECRETO EXENTO N° 1.180.-

LA ALCALDIA DECRETO HOY:

VISTOS: Decreto Exento N°144/1984, que Aprobó Ordenanza sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios; Decreto Exento N°581, del 26.05.2004, que Modificó dicha Ordenanza; Artículo 8° de la Ley N°19.925; Acuerdo del Concejo Municipal adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 04.10.05, 18:00 horas; y TENIENDO PRESENTE las facultades y atribuciones que me confiere la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades,

DECRETO:

MODIFICASE a la Ordenanza Comunal sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, en el sentido de adecuar la zonificación de Alcoholes, en el siguiente término:

Donde Dice:

B.- Zonas definidas para otorgamiento o cambio de local de Patentes de Alcoholes clasificadas con las letras A y H (Depósitos de bebidas alcohólicas y Supermercado de Alcoholes).

DEBE DECIR:

B.- Zonas definidas para otorgamiento o cambio de local de Patentes de Alcoholes clasificadas con las letras A y H (Depósitos de bebidas alcohólicas y Minimercado de Alcoholes).

ANOTESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE el presente Decreto en el Diario Oficial; y TRANSCRIBASE a los Departamentos Municipales, hecho ARCHIVASE.



*[Handwritten signature]*  
ADELA FUENTEALBA LABBE  
Abogada  
Secretaria Municipal



*[Handwritten signature]*  
CARLOS SOTTOLICHIO URQUIZA  
Alcalde de Conchalí

CSU/AEL/mcm.

TRANSCRITO A:

Intendencia Región Metropolitana

Alcaldía - Control - Jurídico - Adm. Municipal

Finanzas - Tránsito - Obras - Asco y Ornato - TESMU - Inspección

Juzgado Policía Local - Patentes

O.P.I.R. - Secretaría Municipal/





Tipo Norma :Decreto 581 EXENTO  
Fecha Publicación :08-06-2004  
Fecha Promulgación :26-05-2004  
Organismo :MUNICIPALIDAD DE CONCHALÍ  
Título :APRUEBA MODIFICACION DE ORDENANZA COMUNAL SOBRE LA ACTIVIDAD  
COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS  
Tipo Versión :Unica De : 08-06-2004  
Inicio Vigencia :08-06-2004  
Id Norma :226090  
URL :<http://www.leychile.cl/N?i=226090&f=2004-06-08&p=>

APRUEBA MODIFICACION DE ORDENANZA COMUNAL SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Conchalí, 26 de mayo de 2004.- La alcaldía decretó hoy:  
Núm. 581 exento.- Vistos: Decreto exento N° 144/1984, que aprobó Ordenanza sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios; artículo 3° de la ley N° 19.925; memorándum N° 42, del 19.05.04, de la Comisión de Alcoholes; acuerdo del Concejo Municipal adoptado en sesión extraordinaria celebrada el día 26.05.04; y teniendo presente las facultades y atribuciones que me confiere la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades,

Decreto:

Modifícase la Ordenanza Comunal sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, en los siguientes términos:

Incorporar un artículo 80 bis al Capítulo III de la Ordenanza, del siguiente tenor:

"Establécense las siguientes zonas de funcionamiento de los locales de expendio y consumo de bebidas alcohólicas en la comuna de Conchalí.

A.- Para otorgamiento o cambio de local de Patente de Alcohol clasificados con las letras D, E, O y A y H.

Por Avda. Independencia, ambas aceras, desde Avda. Dorsal hasta Avda. Los Zapadores

(corresponde a la U.V. N° 9).

B.- Zonas definidas para otorgamiento o cambio de local de Patentes de Alcoholes clasificados con las letras A y H (Depósitos de bebidas alcohólicas y Supermercado de Alcoholes).

Corresponde a las Unidades Vecinales N° 4, 6, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 27, 29, 31, 35, 36 y 37".

Anótese, comuníquese, publíquese el presente decreto en el Diario Oficial, y transcribáse a los Departamentos Municipales; hecho, archívese.- Carlos Sottolichio Urquiza, Alcalde.- Adela Fuentealba Labbé, Abogada, Secretaria Municipal.

OK

*Ord. Comercio  
Ordenanza  
Comercial*

*Protoc.*

MUNICIPALIDAD DE CONCHALI  
Secretaría Municipal

APRUEBA MODIFICACION DE ORDENANZA COMUNAL SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

CONCHALI, 26 MAYO 2004

DECRETO EXENTO N° 581.

ALCALDIA DECRETO HOY:

VISTOS: Decreto Exento N°144/1984, que Aprobó Ordenanza sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios; Artículo 8° de la Ley N°19.925; Memorandum N°42, del 19.05.04 de la Comisión de Alcoholes; Acuerdo del Concejo Municipal adoptado en sesión extraordinaria celebrada el día 26.05.04; y TENIENDO PRESENTE las facultades y atribuciones que me confiere la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades,

DECRETO:

MODIFICASE a la Ordenanza Comunal sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, en los siguientes términos:

Incorporar un Artículo 80 bis al Capítulo III de la Ordenanza, del siguiente tenor:

“Establecense las siguientes zonas de funcionamiento de los locales de expendio y consumo de bebidas alcohólicas en la comuna de Conchali”

A.- Para otorgamiento o cambio de local de patente de alcohol clasificados con las letras D, E, O y A y H.

Por Avda. Independencia, ambas aceras, desde Avda. Dorsal hasta Avda. Los Zapadores (corresponde a la U.V. N°9).

B.- Zonas definidas para otorgamiento o cambio de local de Patentes de Alcoholes clasificadas con las letras A y H (Depósitos de bebidas alcohólicas y Supermercado de Alcoholes).

Corresponde a las Unidades Vecinales N°4, 6, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 27, 29, 31, 35, 36 y 37”.

ANOTESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE el presente Decreto en el Diario Oficial; y TRANSCRIBASE a los Departamentos Municipales, hecho ARCHIVESE.



*[Signature]*  
ADELA FUENTEALBA LABBE  
Abogada  
Secretaria Municipal



*[Signature]*  
CARLOS SOTTOLICHIO URQUIZA  
Alcalde de Conchali

CSU/ATL/mcm.  
TRANSCRITO A:  
Intendencia Región Metropolitana  
Alcaldía - Control - Jurídico - Adm. Municipal  
Finanzas - Tránsito - Obras - Asco y Ornato - TESMU - Inspección  
Juzgado Policía Local - Patentes  
O.P.I.R. - Secretaría Municipal/

*[Handwritten initials]*

5

Actividad Comercial, Industrial y de Servicios  
D. Of: 05-04-93

MUNICIPALIDAD DE CONCHALI  
Secretaría Municipal

APRUEBA MODIFICACION ORDENANZA  
COMUNAL SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL,  
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.

OK

CONCHALI, Marzo 24 de 1993.

DECRETO EXENTO N° 137 /

LA ALCALDIA DECRETO HOY:

VISTOS: la necesidad de adecuar la Ordenanza Comunal sobre la actividad comercial, industrial y de servicios en lo relativo a Ferias Libres; el Acuerdo adoptado por el Concejo Comunal de Conchali en su 3ª Sesión Extraordinaria efectuada el 05 de febrero de 1993; y en uso de las facultades y atribuciones que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades,

DECRETO:

1.- MODIFICASE el Decreto Alcaldicio Exento N° 144, de 09 de abril de 1984, que aprueba la Ordenanza Comunal sobre la actividad comercial, industrial y de servicios en la siguiente forma:

a) Se agrega el siguiente inciso final al artículo 47:

DE 10:00 a 18:00

"El cumplimiento de lo establecido en las letras b) y c) deberá realizarse entre las 14:30 y 18:00 horas, no pudiendo prolongarse en ningún caso más allá de la hora ya señalada. En caso de incumplimiento regirá lo establecido en el título IV de la presente Ordenanza".

b) Se agrega la siguiente letra g) al artículo 49:

DE 18:00

"g) Raza", incluyendo la venta de ropa usada".

c) Se agrega la siguiente letra g) al artículo 50:

DE 10:00 a 18:00

"g) Queda estrictamente prohibido el uso de vehículos de tracción animal".

d) Se sustituye el inciso primero de la letra b) del artículo 51 por el siguiente:

DE 10:00 a 18:00

"Los puestos deberán funcionar a partir de las 08:00 horas y cerrar las ventas y levantar instalaciones a las 14:30 horas".

5) Se reemplaza el inciso primero del artículo 113° por el siguiente:

"La inacción o denuncia de las obligaciones y prohibiciones contempladas en los artículos 47°, 50° y 51° de la presente ordenanza será causal suficiente para la caducidad del permiso correspondiente".

*[Handwritten mark]*

2.- La prohibición establecida en la letra q) del artículo 50° se hará efectiva a partir del segundo semestre de 1993.

*[Handwritten signature]*

3.- En lo no modificado por el presente Decreto, se mantiene plenamente vigente el Decreto N° 144, de 09 de abril de 1984.

ANOTESE, COMUNIQUESE, TRANSCRIBASE el presente Decreto a las Direcciones y Departamentos Municipales, Tesorería Municipal y Juzgado de Policía Local, Sindicato Ferias Libres N° 1, N° 2 y N° 4 de la Comuna; PUBLIQUESE en el Diario Oficial, hecho ARCHIVESE.



LA VARAS ARRIAZA  
Abogada  
Secretaria Municipal



CARLOS SOTTOLICHO URQUIZA  
Alcalde de Conchalí

CSU/GVA/mcm.  
TRANSCRITO A:  
Alcaldía - Control - Jurídico  
Finanzas - Aseo y Ornato - TESMU  
SECPLAC - DIDECO - Patentes e Inspección  
Juzgado Policía Local - Obras - Tránsito  
Medio Ambiente - C. de Doc.  
Sindicato Ferias Libres N°1, N° 2 y N° 4.  
Secretaría Municipal/




U. 15.388-1  
U. 15.388-2  
U. 15.388-3  
U. 15.388-4

MINISTERIO DEL INTERIOR  
MUNICIPALIDAD DE CONCHALI  
Secretaría Municipal

7

APRUEBA ORDENANZA COMUNAL SOBRE LA ACTI-  
VIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVI-  
CIOS.

CONCHALI, 9 ABR. 1984



LA ALCALDIA DECRETO HOY:

EXENTO N° 144/84.-VISTOS las facultades y atribuciones que me confiere el De-  
creto Ley N° 1289 Orgánica de Municipios y Administración Comunal; el D.L. N°3.063  
de 1969, Ley de Rentas Municipales; Ley N° 15.231, de 1964, sobre Organización  
y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 17.105, sobre Alcoholes;  
Ley N° 16.880, sobre Juntas de Vecinos; el D.S. 484-80 del Ministerio del Inte-  
rior, Reglamento art. 13 y siguientes, Ley de Rentas Municipales; Y TENIENDO  
PRESENTE la Circular N° 5.055, de fecha 26.09.83, del Departamento Jurídico de  
la Intendencia Regional Metropolitana,

D E C R E T O :

APRUEBASE la siguiente Ordenanza Comunal sobre la Actividad Comercial, Industrial  
y de Servicios:

TITULO I

DISPOSICIONES COMUNES PARA EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y LOS SERVICIOS

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1°: La presente Ordenanza reglamenta la actividad comercial, industrial  
y de servicios dentro de la Comuna de Conchalí, en lo que dice relación a su  
autorización, ejercicio, utilización y aspecto estético de los espacios públicos,  
en su necesaria integración y complementación con los usos admitidos en los dife-  
rentes sectores del territorio comunal, de acuerdo a lo estipulado en el Plan  
Regulador Comunal, según corresponda.

Artículo 2°: Los interesados en establecer un comercio, industria o actividad  
de servicio deberán efectuar las declaraciones y trámites pertinentes para la  
obtención de su patente antes de instalarse y en todo caso, previamente a la  
iniciación de su funcionamiento.

Artículo 3°: Corresponderá al Departamento de Patentes de la Municipalidad,  
coordinar todo lo relacionado con las patentes o autorizaciones de funcionamien-  
to para las actividades objeto de esta Ordenanza.

Artículo 4°: Al Departamento de Patentes, en los trámites a que se refiere esta  
Ordenanza, le corresponderá:

- a) Recibir las solicitudes.
- b) Verificar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que fueran aplicables.
- c) Presentar los antecedentes para informe y aprobación de los demás Servicios Públicos y Departamentos Municipales según corresponda.
- d) Informar al Alcalde o la persona que éste designe sobre la procedencia de autorizar u otorgar las patentes para el ejercicio de las actividades solici-  
tadas de acuerdo a la ley, reglamentos y ordenanzas.
- e) Enrolar las patentes y autorizaciones de funcionamiento, una vez que se haya aprobado.

Artículo 5°: El otorgamiento de todo tipo de patentes y autorizaciones de fun-  
cionamiento en general, estará siempre subordinado a las exigencias del Código

Sanitario y sus Reglamentos, Ordenanza Local sobre condiciones sanitarias mínimas, y del desarrollo armónico local, de acuerdo al Plan Regulador Comunal.

Artículo 6°: Los talleres artesanales, la actividad profesional, oficinas comerciales, salones de belleza, etc., podrán ser aceptadas en viviendas, siempre que su principal destino subsista como habitacional y no provoque molestias a los vecinos conforme lo estipulado en el Código Sanitario y sus Reglamentos y la Ordenanza Local sobre Condiciones Sanitarias Mínimas.

Las patentes que se otorguen, de acuerdo al inciso anterior, no autoriza para vender directamente al público productos elaborados, ni para colocar elementos publicitarios de ninguna especie, salvo lo estrictamente necesario para indicar el rubro respectivo.

Artículo 7°: Las actividades comerciales, de servicios o industriales que se ejerzan por un mismo contribuyente en un sólo local o establecimiento, cualquiera que sea el número de actividades o giros, se incluirán en una sola patente, de acuerdo a la mayor importancia que alguna actividad tenga en relación a las otras.

Artículo 8°: Toda actividad comercial, industrial, profesional o de servicios, que se desee realizar en edificios acogidos a la Ley de Venta por Pisos no destinados para ello según la recepción final municipal, deberá contar con la aprobación previa de los copropietarios, expresada en la forma que determine el correspondiente Reglamento de Copropiedad, sin perjuicio de la obligación de cumplir con las demás exigencias legales.

Quando dichos reglamentos de Copropiedad prohiban tales actividades y los copropietarios decidan autorizarlas, los referidos reglamentos deberán ser modificados previamente, debiendo presentarse a la Municipalidad copia de la correspondiente modificación, reducida a escritura pública e inscrita en el Conservador de Bienes Raíces.

## CAPITULO II

### DE LAS SOLICITUDES Y OTORGAMIENTO DE PATENTES

Artículo 9°: Las peticiones de patentes y de autorización de funcionamiento deberán presentarse de la siguiente forma:

- a) Solicitud en formulario que otorgará la Municipalidad.
- b) Declaraciones que señalan los números 4 y 5 del art. 12 del Reglamento de la Ley de Rentas Municipales contenido en el Decreto Supremo N° 484-80 del Ministerio del Interior (Diario Oficial 1.8.80)
- c) Documento que acredite un título para ocupar el inmueble donde funcionará.
- d) Las personas jurídicas deben acompañar además, sus antecedentes legales de constitución.
- e) Las Sociedades de hecho y comunidades deberán acompañar el documento constitutivo de la misma si lo hay, en caso contrario una declaración jurada que contenga lo siguiente:
  - 1.- Nombre de los socios o comuneros con número de cédula de identidad y rol único tributario y los domicilios de cada uno.
  - 2.- Representante con indicación del nombre, cédula de identidad, rol único tributario y domicilio. Para que esta representación produzca efectos legales, la declaración será firmada por todos los socios o comuneros ante Notario.
- f) Reglamento de Copropiedad, cuando corresponda.
- g) Certificado de iniciación de actividades emitido por el Servicio de Impuestos Internos.
- h) Otros documentos necesarios según la actividad de que se trate, como es el caso del Certificado de Recepción Final del inmueble que ocupe el comercio o industria que solicite patente.

Artículo 10°: Recibida una solicitud, el Departamento de Patentes pedirá los informes técnicos necesarios para el ejercicio de la correspondiente actividad a los diferentes Departamentos Municipales o Servicios Públicos.

Remidos los antecedentes, deberá clasificar la actividad de acuerdo al art. 14 del Reglamento (D.S. 484-80 del Ministerio del Interior) e informar al Alcalde o la persona que éste designe si procede su otorgamiento.



CAPITULO III

DEL PAGO Y EXHIBICION DE LA PATENTE

Artículo 11°: Otorgada la autorización de funcionamiento se girará la patente y el contribuyente deberá pagarla en la Tesorería Municipal.

Artículo 12°: El comprobante de pago de la patente deberá mantenerse en un lugar visible del establecimiento de tal manera que permita una fácil fiscalización.

CAPITULO IV

DE LOS CAMBIOS DE ACTIVIDADES, TRASLADOS, TRANSFERENCIAS Y TERMINO DE GIRO

Artículo 13°: Si un contribuyente desea cambiar la actividad para la cual fue autorizado o cambiar la ubicación dentro de la Comuna, de su establecimiento, oficina o consulta, deberá solicitar con una anticipación mínima de 15 días del referido cambio, permiso al Departamento de Patentes, que deberá ser tramitado al igual que una nueva solicitud.

Artículo 14°: Las transferencias deberán acreditarse mediante el título correspondiente y cumplir con lo dispuesto en el art. 9° de esta Ordenanza.

Artículo 15°: Las peticiones de anulaciones de patentes deberán ser solicitadas al Departamento de Patentes por el correspondiente contribuyente, dentro de los 30 días siguientes del cierre del establecimiento.

CAPITULO V

DEL ROL

Artículo 16°: El Departamento de Patentes confeccionará semestralmente el rol de patentes de la Comuna, sobre la base de los antecedentes recibidos hasta 60 días antes de la fecha de iniciación del cobro del semestre respectivo.

Artículo 17°: El Departamento de Patentes notificará por carta a los contribuyentes, que el Rol de Patentes está listo para su pago. Asimismo se avisará lo anterior, mediante carteles colocados en las dependencias municipales. Dicha notificación será efectuada con una anticipación mínima de 15 días a la fecha de vencimiento.

Artículo 18°: Aquellos contribuyentes, respecto de los cuales la Municipalidad ha debido aplicar la presunción de su capital en conformidad a las normas del art. 24 inciso 4 del Decreto Ley N° 3.063 y 8 del Reglamento, tendrán plazo para comprobar por cualquier medio idóneo el monto del capital propio efectivo, hasta 60 días corridos antes del término del semestre correspondiente.

La rectificación que se solicita después del plazo señalado, se aplicará al semestre siguiente.

TITULO II

DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 19°: Las instalaciones y presentación en general de los locales de atención al público, deberán reunir normas estéticas, de calidad y presentación adecuadas y dignas.

Los espacios de antejardines, aceras y veredones de propiedades dedicadas a cualquier tipo de explotación comercial o de servicios deben mantener el carácter de tales, con predominio de elementos vegetales. Sólo con expresa autorización de la Municipalidad podrá colocarse en ellos elementos muebles de vitrina, o utilizarlos como expansión exterior de restaurantes o fuentes de soda con silla y mesas móviles, con sujeción a las normas vigentes sobre concesión de bienes nacionales de uso público.

Artículo 20°: No se admitirá en los antejardines la exhibición de productos sueltos ni su ocupación como espacio de estacionamiento, salvo los casos mencionados en la Ordenanza Local de Construcciones y Urbanización, ni colocación de maquinarias, instalaciones o construcción cerrada alguna.

Eventualmente podrá el Departamento de Obras permitir la colocación de emparronados abiertos y cierre de reja baja o jardineras hacia la calle, siempre que ello no afecte las condiciones de uso estético previstas para el sector.

Artículo 21°: Los profesionales que ejerzan además, una actividad que persiga fines de lucro diferentes a la de su profesión, pagarán también la patente correspondiente a dicha actividad.

CAPITULO II

DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

PARRAFO I. Generalidades.

Artículo 22°: Sólo se admitirá en la vía pública el comercio que se ejerza expresa y particularmente autorizado por el Municipio, en conformidad al Plan Regulador Comunal y previo cumplimiento de los requisitos señalados en la presente Ordenanza y en las normas sanitarias pertinentes.

La patente para el ejercicio de determinada actividad comercial es personal, intransferible, intransmisible y esencialmente precaria.

Artículo 23°: Las patentes que gravan las actividades que se desarrollan en la vía pública serán accesorias al permiso municipal por ocupación de bienes nacionales de uso público, y sus titulares deberán dar estricto cumplimiento a la Ordenanza respectiva. Ningún comerciante podrá funcionar sin tener dichos pagos al día.

Artículo 24°: El comercio en la vía pública a que se refiere este Capítulo sólo podrá ejercerse en elementos previa y expresamente autorizados en cuanto a su diseño por la Municipalidad.

Artículo 25°: El solicitante de una patente de comercio en la vía pública deberá acompañar a la solicitud respectiva los siguientes antecedentes:

- a) Certificado de Salud, cuando corresponda.
- b) Certificado de antecedentes en que conste que no ha sido condenado por delito, que merezca pena aflictiva.
- c) Dos fotos tamaño carnet.
- d) Declaración de la actividad a desarrollar.
- e) Certificado de Residencia otorgada por Carabineros o la Junta de Vecinos correspondiente.
- f) Los menores de 18 años deberán presentar la correspondiente autorización de sus padres o apoderados.

Artículo 26°: Ninguna persona podrá ser titular de más de una patente de comercio en la vía pública. Las personas unidas por vínculo matrimonial, tendrán derecho sólo a una patente, debiendo presentar el Certificado de Matrimonio respectivo.

Artículo 27°: La autorización para comerciar productos alimenticios en la vía pública, se otorgará con el único objeto de facilitar a los pobladores o vecinos que habitan en sectores insuficientemente dotados de equipamiento comercial o poblaciones en formación, la adquisición de productos de primera necesidad, evitándoles movilizarse hacia centros comerciales alejados.

Artículo 28°: Los permisos para el comercio en camiones o camionetas, sólo podrán otorgarse en forma excepcional, siempre que el producto se venda directamente del productor al consumidor y en sectores alejados de centros comerciales, circunstancia que será calificada en cada caso por el Jefe del Departamento de Patentes, de conformidad al Plan Regulador Comunal.

Artículo 29°: Los permisos para el comercio en la vía pública, se otorgarán preferentemente a los habitantes de la Comuna de Conchalí, especialmente a mujeres viudas o solteras con cargas de familia, y a personas que por incapacidad física no puedan ejercer otra actividad que les demande un esfuerzo mayor, todo lo cual deberá ser acreditado por el interesado fehacientemente.

Artículo 30°: En el caso de otorgarse permiso a menores en edad escolar, deberá dejarse constancia que sólo podrán ejercer este comercio fuera de las horas de clases de los establecimientos educacionales.

Artículo 31°: Los permisos para lustrabotas se otorgarán de preferencia a los ancianos e inválidos.

Artículo 32°: Será motivo para el no otorgamiento del permiso, la existencia de antecedentes o denuncias que impliquen falta de honradez moralidad o temperan

11



cia por parte del solicitante.

PARRAFO II. Del Comercio Estacionado.

A) DEFINICION:

Artículo 33°: Se entenderá por comerciante estacionado aquel que previamente haya obtenido el permiso de ocupación de un bien nacional de uso público y la consiguiente autorización para ejercer dicho comercio en kioscos o carros reglamentarios indicándose en ambos su ubicación.

B) DE LOS KIOSCOS.

Artículo 34°: Los Kioscos sólo podrán estar destinados a las ventas o transacciones al por menor desde su interior y en ningún caso se autorizarán ventas en las veredas.

Artículo 35°: Todo Kiosco que se instale en la Comuna requerirá del permiso correspondiente y la autorización para la ocupación del bien nacional de uso público respectivo.

Baw

Artículo 36°: Podrá autorizarse la instalación de Kioscos en la vía pública siempre que su giro sea la venta de diarios y revistas o de cigarrillos, confites, lotería y polla de beneficencia, etc.. Estos Kioscos no podrán exceder de 2 m<sup>2</sup>. de superficie.

En casos especiales y en ubicaciones previamente aprobados por los Departamentos de Aseo y Ornato y Patentes, se podrá autorizar la instalación de Kioscos de flores, artesanía, frutas y otros, los que deberán tener una superficie máxima de 4 m<sup>2</sup>.

Artículo 37°: Los Kioscos emplazados en un bien nacional de uso público deberán ser pintados de color terracota y reunir las condiciones de estética y de seguridad necesaria manteniéndose en buen estado de conservación.

Artículo 38°: Los Kioscos no podrán ser ubicados a menos de 15 mts. del vértice de encuentro de líneas de edificación que forman la esquina. En caso de formar ochavos, esta distancia se medirá desde el vértice del ochavo.

Asimismo, ningún Kiosco podrá ocupar veredas de tránsito peatonal, ni ubicarse a menos de 50 cms. de la solera. Tampoco podrán obstruir el paso peatonal ni la visibilidad vehicular.

Artículo 39°: Ningún Kiosco podrá ubicarse a menos de 20 mts. de los accesos principales de los edificios de servicios públicos, bancos comerciales, cines y teatros, establecimientos educacionales, hipódromos, estadios, templos o de cualquier edificio que tenga afluencia masiva de público, ni a menos de 250 mts. de establecimientos comerciales que ejerzan rubros afines, ni en veredas circundantes de ferias y mercados.

El Departamento de Patentes por motivos calificados podrá establecer distancias mínimas diferentes a las señaladas precedentemente.

Artículo 40°: Las personas autorizadas para desarrollar actividades en la vía pública deberán:

- a) Pagar oportunamente la patente municipal y el derecho de ocupación de bien nacional de uso público.
- b) Conservar el Kiosco en óptimas condiciones de presentación.
- c) Dar cumplimiento a las normas sanitarias e instrucciones de la autoridad correspondiente.
- d) Conservar la debida compostura y atención al público.
- e) Mantener aseado los alrededores del Kiosco, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza de Aseo.

Artículo 41°: Queda estrictamente prohibido a los titulares de una patente de Kiosco:

- a) Destinar el Kiosco a un giro comercial distinto al autorizado.
- b) Ejercer actividades que alteren el uso normal de los Kioscos o que sean contrarias al orden público o buenas costumbres.
- c) Hacer transformaciones al Kiosco.
- d) El uso de elementos que dificulten el tránsito de peatones, así como las ampliaciones o agregados que signifiquen la ocupación de una mayor superficie



que la autorizada en toda la proyección de su altura; igual prohibición afectará a la exhibición de mercaderías.

- e) Molestar a los transeúntes, pregonar las mercaderías, practicar cualquier clase de juegos u observar mala conducta en general.
- f) Hacer cualquier tipo de publicidad que no este considerado en el diseño del Kiosco.
- g) El comercio de bebidas alcohólicas y cervezas.
- h) La preparación de alimentos, tanto fuera como en el interior del Kiosco.
- i) Extender la exposición y/o venta de diarios, revistas y folletos fuera del Kiosco en que se vende.
- j) Exhibición o venta de publicaciones pornográficas.
- k) Efectuar confituras y tostaduras.
- l) Uso de romanas y pesas mal calibradas u otras no autorizadas.
- m) Extensión de cables eléctricos no autorizados.

C) DEL COMERCIO TRANSITORIO.

Artículo 42°: Las patentes de comercio estacionado para la venta de productos en la vía pública, son esencialmente transitorias y será motivo de resolución especial del Alcalde o de la persona que éste designe.

Se entenderá por comercio estacionado aquel que sin usar instalación permanente, se ejerce en el lugar previamente determinado y autorizado por la Municipalidad.

Artículo 43°: A los titulares de patentes para comercio estacionado les estará prohibido:

- a) Descuidar el mantenimiento de la instalación y el espacio que la circunda.
- b) Ejercer un giro comercial distinto al autorizado.
- c) Colocar agregados colgantes (marquesina, propagandas) no contemplado en el diseño aprobado.
- d) Utilizar espacios fuera de la instalación aprobada, para exhibición o ventas de mercadería.
- e) Dar mala atención al público.
- f) Alterar el diseño aprobado.

D) DE LAS FERIAS LIBRES Y DE CHACAREROS.

Artículo 44°: Se entenderá por feria libre o feria de chacareros el comercio que se ejerza en días, horas y lugares que la Municipalidad determine, para el expendio de artículos alimenticios de origen animal, vegetal o mineral, entre productores y consumidores.

Artículo 45°: Las ferias establecidas se regirán por las disposiciones del presente Capítulo y por las disposiciones de la Ordenanza sobre normas sanitarias mínimas y estarán bajo la tuición y control del Departamento de Patentes e Inspección, respectivamente.

Artículo 46°: La ubicación de las Ferias Libres será determinada en forma conjunta por el Departamento de Patentes y de Tránsito, en lugares que preferentemente no sean de tierra y convenientemente aseados.

Artículo 47°: Será de cargo de los feriantes la mantención del lugar, debiendo dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a) En caso de que el lugar sea de tierra deberá humedecerse el terreno antes del comienzo de la jornada.
- b) Asear y lavar el lugar al término de la jornada de atención de público, de acuerdo a las normas de la Ordenanza de Aseo.
- c) Retirar las basuras una vez levantada la feria.

*Agrega: El cumplimiento de lo ordenado: DE: 137/93*

Artículo 48°: La Dirección del Tránsito dictará las medidas necesarias para el estacionamiento de vehículos en general, incluso de tracción animal, como asimismo, medidas de protección en las bocacalles y normas adecuadas para un expedito tránsito en las calles adyacentes.

Artículo 49°: En las ferias libres o de chacareros se autoriza sólo el expendio de los siguientes productos:

- a) Productos vegetales;
- b) Productos del mar;
- c) Productos animales, carnes y subproductos con excepción del porcino;
- d) Productos avícolas;
- e) Productos lácteos;

f) Productos de almacén, sólo en las ferias libres.

Artículo 50°: Queda estrictamente prohibido:

- a) Vender frutas y comestibles en mal estado de conservación o no apta para el consumo, cuya transgresión será considerada falta grave.
- b) Mezclar en un mismo canasto o receptáculo, varios productos que por razones de su descomposición orgánica se contaminen o deterioren unos a otros.
- c) Vender detergentes, desinfectantes, pesticidas u otros productos que signifiquen riesgos para la salud en el mismo local donde se venden productos alimenticios.
- d) La venta de los siguientes productos:
  - Vestuario
  - Bebidas Alcohólicas
  - Aves u otros animales de consumo, vivos.
  - Ensaladas preparadas, excepto aquellas expresamente autorizadas por el Servicio de Salud respectivo.
- e) Trabajar sin el uniforme y la placa individualizadora a que se refiere el Art. 62°.
- f) Ejercer otro comercio que el autorizado.
- g) La confección o preparación en la vía pública de artículos alimenticios.
- h) La instalación y funcionamiento de cafeterías o locales donde se preparan alimentos o refrigerios para ser consumidos en el mismo lugar.
- i) Mantener alrededor del puesto, cajones u otros objetos que perturben el tránsito público o que produzcan mal aspecto.
- j) El ejercicio del comercio ambulante en un radio de 200 mts. de distancia de la feria.
- k) El uso de carretillas, bicicletas, u otros vehículos menores que dificulten el tránsito de peatones en los espacios destinados a éstos.
- l) El uso de otros muebles que no sean los autorizados por la Municipalidad, así como su ampliación, modificación o agregados que signifiquen la ocupación de un mayor espacio o extensión que el que le corresponde al mueble autorizado.
- m) Botar en las calzadas o aceras, desperdicios de sus mercaderías.
- n) Molestar a los transeúntes, entretenerse en cualquier clase de juego y observar mala conducta en general.
- ñ) El uso de romanas y pesas mal calibradas y otras no autorizadas o cualquier engaño en el peso, todo lo cual será considerado falta grave.

- o) La venta de bebidas alcohólicas.
- p) La venta de productos farmacéuticos.

DE LAS PATENTES

Artículo 51°: Las patentes estarán sujetas a las siguientes disposiciones:

- a) Se otorgarán a nombre de la persona que lo solicite.
- b) Los puestos deberán estar funcionando a las 8:00 horas, durante los meses de Noviembre a Marzo, ambos inclusive, y a las 9:00 horas, desde Abril a Octubre, ambos meses inclusive. En ambos casos deberán cerrar las ventas y levantar las instalaciones a las 15:00 horas en punto. No se podrá dejar ocupado el lugar con mercaderías ni objeto alguno después de esta hora ni podrán levantar el puesto antes de la hora de término, sin permiso especial, aún cuando se hayan agotado las mercaderías. En este caso



*g. - Pasa a incluir en el Mercado DE: (37/93)*

*Queda estrictamente prohibido el uso de vehículos de motor en el recinto de la feria. DE: 137/93*

*Los puestos deberán tener de los 800 lbs y cerrar las ventas y levantar las instalaciones a las 14:00 hrs DE: 137/93*

podrán hacerlo tomando las medidas necesarias para no entorpecer el libre tránsito.

No podrán ingresar vehículos a cargar antes que se encuentren totalmente desarmados los puestos y guardadas las mercaderías, como asimismo descargar una vez que la feria esté funcionando.

- c) Deberán instalarse obligatoriamente los días y horas de ferias; el incumplimiento de esta obligación dos veces seguidas o tres alternadas en un año calendario, será causal de caducidad del permiso. En caso de enfermedad deberá comunicarse a la Inspección Municipal dentro de las 48 horas de producida la inasistencia.
- d) Las mercaderías se expondrán en Kioscos o tableros tipo, cuyo diseño será aprobado por la Municipalidad.
- e) Cada puesto se identificará con una placa numerada que deberá ser mantenida en lugar visible.
- f) Los feriantes una vez instalados, deberán retirar sus vehículos de las inmediaciones de la feria y estacionarlos en lugares autorizados, previamente por la Municipalidad.
- g) El espacio máximo que podrá ocupar un puesto es de 3 mts. por 1,50 mts. debiendo estar señalada su ubicación en el pavimento mismo.
- h) Al producirse una vacante, el Director del Departamento de Patentes otorgará dicha patente a la persona que se encuentre ubicada en lugar preferente en la lista de espera.
- i) El Alcalde por motivos calificados, podrá suspender o modificar los días y horarios de atención de los puestos.

Artículo 52°: La distribución de los puestos en las ferias libres la hará el Departamento de Patentes, tomando en consideración los productos en venta y la antigüedad de los comerciantes.

Artículo 53°: Los feriantes pagarán los derechos que señala la Ordenanza Local sobre Derechos Municipales por concesiones, permisos y servicios; y las obligaciones tributarias correspondientes.

Artículo 54°: El permiso y las patentes estarán siempre en el puesto de venta para exhibirlo cada vez que lo pida la autoridad competente.

DE LOS REQUISITOS DE LOS PUESTOS.

Artículo 55°: Cada puesto deberá exhibir el número que previamente le haya sido asignado por el Departamento de Patentes.

Artículo 56°: Los alimentos perecibles, tales como, pescados, mariscos, carnes y sus subproductos, cecinas, aves, productos lácteos, mote con huesillos, se expenderán sólo en carros rodantes que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Contar con la autorización sanitaria correspondiente y cumplir con los requisitos respectivos de los Reglamentos Sanitarios.
- b) Construidos de material sólido resistente, inoxidable, impermeable, no poroso, no absorbente, lavable, con aislación térmica y de color naranja.
- c) Contar con estanque de agua potable de capacidad suficiente para las necesidades del rubro, con mínimo de 100 litros.
- d) Contar con un estanque receptor de las aguas usadas.
- e) Disponer de adecuado mesón con cubierta lisa, lavable, de material impermeable e inoxidable.
- f) Contar con adecuada refrigeración dada por una unidad refrigerante, o por hielo seco en cantidad suficiente.

Artículo 57°: Los puestos de las ferias deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar protegidos con toldos o carpas de lona, con armazón de metal o madera, que deberán ser de igual altura, fácilmente desarmables y transportables. El Departamento de Patentes podrá exigir la uniformidad de los elementos antes señalados para constituir un todo armónico en el sector.
- b) Contar con mesón o tarimas adecuadas y que faciliten la venta de sus productos impidiendo que éstas permanezcan en contacto directo con el suelo.



Las tarimas deberán estar a una altura mínima del suelo de 60 cms. y de preferencia con una inclinación hacia el público.

- c) Mantener en buen estado y perfecto aseo las instalaciones, carpas y útiles en general.
- d) Estar provisto de bolsas plásticas reglamentarias aptas para depositar los desperdicios y basuras.

DE LOS FERIANTES.

Artículo 58°: Los feriantes tendrán la obligación de dejar aseado su respectivo lugar de venta, acumular la basura en bolsas desechables, en espera de ser retiradas, todo ello de acuerdo a la Ordenanza de Aseo y a lo que dispongan en el terreno la Inspección Municipal. Los gastos que se originen por el aseo de los respectivos puestos serán prorrateados entre los feriantes y su pago será de responsabilidad de la Directiva de cada Organismo Ferial.

Artículo 59°: El Departamento de Patentes individualizará a todos los feriantes y mantendrá el rol respectivo. Asimismo, anotará las modificaciones que sean procedentes, las sanciones que se les hubiera aplicado y llevará un registro de comerciantes postulantes al puesto.

Artículo 60°: Todo feriante, que se encuentre en estado de ebriedad o con manifestaciones claras de haber ingerido alcohol, será retirado del recinto de la feria y denunciado al Juzgado de Policía Local. La reincidencia de esta falta, se castigará con la privación definitiva del permiso, sin perjuicio del denuncia respectivo al Juzgado de Policía Local.

Artículo 61°: El uniforme será obligatorio, deberá mantenerse en la más estricta y rigurosa limpieza y consistirá en:

- a) Para hombre: un chaquetón o guardapolvos de color claro, gorra clara y placa individualizadora, colocada en la solapa del costado izquierdo y.
- b) Para mujeres: un delantal o guardapolvos de color claro, gorra clara y placa individualizadora, que llevará en el costado izquierdo.

Artículo 62°: La inspección Municipal será periódica y colaborará con los funcionarios del Servicio Salud del Ambiente.

Artículo 63°: Cuando fuere necesario deberá acreditarse la procedencia u origen de los artículos alimenticios.

PARAFO III. Del Comercio Ambulante.

Artículo 64°: Se entenderá por comercio ambulante aquel que se desarrolle por medios móviles (a pié o vehículos) sin detenerse o permanecer en algún lugar fijo. Esta actividad no requerirá de permiso por ocupación de bien nacional de uso público, sin perjuicio del pago de otros derechos municipales que correspondieren.

Artículo 65°: Al igual que las otras patentes que trata este capítulo, ésta es personal, intransferible, intransmisible, y esencialmente precaria.

Artículo 66°: El vendedor ambulante sólo podrá detenerse el tiempo necesario para la atención de los clientes y no podrá permanecer estacionado en un mismo sitio, bajo apercibimiento de caducidad inmediata del permiso. Asimismo, no podrá ejercerse frente a negocios estacionados, colegios, ferias libres y persas.

Artículo 67°: Los comerciantes ambulantes deberán portar comprobante de pago de su patente.

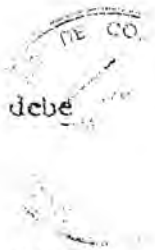
Artículo 68°: Los carros o puestos móviles en que se ejerza el comercio ambulante, deberán ser aprobados por la Municipalidad.

Artículo 69°: Podrá excepcionalmente otorgarse patentes para comercio ambulante a empresas que lo soliciten, las que serán responsables de las personas que ejecuten el acto de comercio.

Estas patentes se otorgarán para un número determinado de personas, calificado por la Municipalidad, de acuerdo a las necesidades de la Comuna.

Artículo 70°: Solo se concederá permiso para comerciar en forma ambulante en la vía pública, las siguientes mercaderías:

- a) Productos alimenticios - huevos - verduras - frutas y productos lácteos.
- b) Productos varios - libros - confites - golosinas - helados - barquillos - maní - artículos de artesanía - cerámica - madera - juguetes - globos - volantines, etc.
- c) Sólo en casos calificados por el jefe del Departamento de Patentes se autorizará la venta de pescados - carnes - mariscos u otros productos de fácil descomposición, exigiendo que la actividad comercial sea realizada en carros refrige



...rados garantizando la higiene y conservación de los productos. Los carros deberán contar con autorización del Servicio de Salud.

CAPITULO III

DEL OTORGAMIENTO DE PATENTES DE ALCOHOLES

Artículo 71º: Toda patente de alcoholes sólo podrá otorgarse por Decreto Alcaldicio, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Alcoholes y en la presente Ordenanza.

Las patentes limitadas sólo se otorgarán cuando exista el cupo correspondiente. La correspondiente patente de alcoholes se girará por el valor determinado en el art.140 de la Ley N°17.105, sin perjuicio de la patente comercial cuando proceda, la que se girará por el valor que resulte de aplicar el art. 24 del Decreto Ley. N°3.063.

Artículo 72º: Toda patente de alcoholes deberá cumplir con los requisitos generales señalados en el Capítulo II del Título I de esta Ordenanza y los siguientes requisitos especiales.

- a) Ser solicitada en los formularios que al efecto proporcionará la Municipalidad.
- b) Acompañar certificado de antecedentes del solicitante.
- c) Declaración jurada simple, sobre el capital propio.
- d) Declaración jurada notarial de no estar afecto a las prohibiciones del art.166 de la Ley N°17.105, según corresponda.
- e) Adjuntar el título en virtud del cual ocupa el local en que funcionará el establecimiento comercial.
- f) Resolución sanitaria o del Servicio Agrícola Ganadero para el funcionamiento del local cuando fuere necesario.

Artículo 73º: Recibida la solicitud con los antecedentes indicados precedentemente, se solicitará informe a la respectiva Junta de Vecinos en conformidad a la Ley N°16.880, la que deberá evacuar un informe fundado, dentro del plazo de diez días. Si no emitiere informe alguno dentro de dicho plazo, se entenderá que no tiene objeción que formular a la solicitud de otorgamiento de patente.

*ya ver*

Artículo 74º: En los casos que se estime necesario, podrá solicitar, además un informe a Carabineros de Chile. Asimismo será necesario informe del Departamento de Inspección.

Artículo 75º: El expediente de otorgamiento de las patentes de alcoholes deberá - contener, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a) Respecto del local:
  - Certificado de cumplimiento de las normas sanitarias de higiene y seguridad, habida consideración a la categoría y ubicación del negocio. En aquellos negocios con expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas dentro del local deberán tener baños separados para hombres y mujeres y para el personal de servicio.
- b) Ubicación:
  - Informe de la Dirección de Obras acerca de la ubicación del local dentro de una zona que en conformidad al Plan Regulador Comunal o Intercomunal permita el giro comercial que se solicita. En ningún caso se autorizará el funcionamiento de los locales referidos en viviendas D.F.L. N°2, o población SERVIU.
- c) Distancia:
  - Tratándose de patentes de cantinas, bares, tabernas y cabarets, el local deberá cumplir con la obligación de distancia señalada en el art.153 de la Ley 17.105, lo que deberá certificar el Departamento de Inspección. Esta distancia se medirá considerando los extremos más cercanos de cada establecimiento y se hará en forma lineal por la línea oficial de edificación, incluyendo cuando correspondiere, el ancho de la ó las calles que deba atravesarse para hacer tal medición.

Artículo 76º: Si el informe de la Dirección de Obras Municipales fuera favorable, el Departamento de Patentes remitirá el expediente a Secretaría Municipal para la dictación del respectivo Decreto otorgando la patente solicitada.

Artículo 77º: Dictado el Decreto, Secretaría Municipal enviará copia del mismo con todo el expediente al Departamento de Patentes, el cual procederá a girar y encolar la patente, una vez pagada, el contribuyente podrá iniciar su giro.

Artículo 78º: Si el informe del Departamento de Obras Municipales fuera negativo, se notificará al interesado para que subsane las observaciones y si estas no pudieran ser subsanadas por el interesado, se notificará a este y se procederá al archivo del expediente.

17  
MUNICIPIO DE C...

Artículo 79°: Si al contribuyente se le rechazara su solicitud de patente de alcohol podrá reclamar en el plazo de 10 días hábiles al Sr. Alcalde, contados desde su notificación.

Artículo 80°: Las patentes otorgadas de conformidad a la presente Ordenanza, no podrán ser trasladadas sin autorización expresa de la Municipalidad.

Artículo 81°: Cualquier infracción a las normas establecidas en la Ley de Alcohol será causal suficiente para que el municipio prohíba la renovación de la patente respectiva.

CAPITULO IV

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENTRETENCIONES ELECTRONICAS, SALAS DE BILLARES Y POOL, TACA-TACA Y ESTABLECIMIENTOS DE MASAJES, SAUNAS, BANOS TURCOS Y SIMILARES.

Artículo 82°: Los establecimientos de entretenciones electrónicas, Salas de Billares y Pool, Taca-Taca, y los establecimientos de masajes, saunas, baños turcos y similares, sólo podrán funcionar en locales ubicados en las zonas comerciales de la Comuna que cumplan con las exigencias establecidas en las normas generales vigentes, según determine el Plan Regulador Comunal o Intercomunal.

Artículo 83°: Toda persona que desee instalar uno de estos locales, deberá presentar junto a la solicitud de patente, los siguientes documentos:

- a) Certificado de Antecedentes del Servicio de Registro Civil e Identificación.
- b) Autorización de la Comunidad, cuando el local esté emplazado en un inmueble acogido a la Ley de Venta por Pisos y no se encuentre expresamente prohibida su instalación en el Reglamento de Copropiedad respectivo.

Artículo 84°: Los establecimientos antes indicados, sólo podrán instalarse a una distancia no inferior a 200 mts. del eje medio de la entrada principal de Establecimientos Educativos de Enseñanza Básica y Media, a menos que la Municipalidad los autorice cuando la ubicación del local corresponda a Centros exclusivamente comerciales y/o Complejos Comerciales.

En ningún caso se autorizará el funcionamiento de los locales referidos en viviendas D.F.L. N° 2, ó en Poblaciones SERVIU.

Artículo 85°: Los locales para establecimientos de entretenciones electrónicas, salas de Billares y Pool y Taca-Taca, deberán reunir los siguientes requisitos mínimos especiales:

- a) Iluminación general no inferior a 150 lux.
- b) La construcción deberá tener Recepción Definitiva otorgada por la Dirección de Obras Municipales y estar dotada de puertas que se abran hacia afuera y que impidan la vista desde la calle hacia el interior del local.
- c) Acondicionamientos suficientes para evitar la transmisión de ruidos al exterior. Los límites permisibles de ruidos son:
  - 07 a 21 horas = 60 db.
  - 21 a 7 horas = 40 db.
- d) Baños independientes para hombres y mujeres.
- e) Extinguidores de incendio, con una capacidad mínima de 10 a 12 kilos, colocados en lugares visibles y de fácil acceso.
- f) Sistemas de ventilación adecuada.

Artículo 86°: A los establecimientos a que se refiere el presente capítulo, no se les otorgará patentes de alcoholes y quedará en consecuencia estrictamente prohibido en ellos su expendio y consumo.

La infracción a esta prohibición será sancionada de acuerdo con las normas de esta Ordenanza, sin perjuicio de las penas establecidas en la Ley N°17.105, sobre alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres.

Artículo 87°: En todo local de juegos electrónicos, salas de billar y pool, taca-taca, deberán cumplirse las siguientes normas de funcionamiento:

- a) Permanecer una persona mayor de edad responsable de su funcionamiento y orden.
- b) Además del encargado, por cada 20 máquinas o 10 mesas, según el caso, deberá existir un empleado destinado exclusivamente a la vigilancia y al mantenimiento de ellas.
- c) No se podrá admitir en su interior más de una persona por metro cuadrado libre, de sala de juego.

De la capacidad máxima de público se dejará constancia en la patente para facilitar la inspección.

- d) Queda prohibido el ingreso de escolares con uniforme durante el horario normal de clases, entendiéndose por tal el transcurrido entre las 8:30 horas y 16:00 horas los días hábiles, de Lunes a Viernes.
- ee) En las salas de billar y pool queda prohibido el ingreso de menores de 18 años.

Artículo 88º: En los establecimientos de masajes se dará estricto cumplimiento a las normas contenidas al respecto por el Código Sanitario, en su art. 112 y siguientes.

#### CAPITULO V

##### DE CIERTAS SALAS DE ESPECTACULOS

Artículo 89º: Las salas-espectáculos no sometidas a la Ley de Alcoholes tales como los café-espectáculos, deberán cumplir además de los requisitos generales comunes los siguientes especiales:

- a) Autorización de la Comunidad cuando el local está emplazado en un inmueble acogido a la Ley de Venta por Pisos no se encuentra expresamente prohibido el funcionamiento de esta actividad en el Reglamento de Copropiedad respectivo.
- b) Autorización de la Dirección de Obras Municipales, previa comprobación de que el local cumple con las normas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.
- c) Se deberá acompañar Certificado de Antecedentes del solicitante emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
- d) El diseño del local no podrá permitir que el espectáculo pueda verse desde el exterior.
- e) Sólo podrán funcionar en zonas comerciales de la Comuna.

Artículo 90º: En las salas-espectáculos a que se refiere este capítulo deberá cumplirse con las siguientes normas especiales funcionamiento:

- a) Se prohibirá el ingreso a menores de 18 años de edad.
- b) Se dispondrá de personal de control a la entrada del local.
- c) No se permitirá el uso de ropas transparentes, prohibiéndose los desnudos totales o parciales.
- d) Se prohibirá que los artistas se mezclen con el público para lo cual deberá asegurarse una separación efectiva entre la sala y el escenario.
- e) Se prohíbe la presentación de espectáculos que atenten contra la moral o las buenas costumbres.
- f) Se prohíbe la actuación en el espectáculo y el empleo de personal menor de edad.

Artículo 91º: El Departamento de Patentes comunicará a Carabineros el otorgamiento de toda patente de Café-Espectáculo y su consiguiente autorización de funcionamiento.

#### CAPITULO VI

##### DEL COMERCIO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON VEHICULOS

###### PARRAFO I DE LA EXHIBICION Y VENTA DE VEHICULOS

Artículo 92º: La presentación exterior arquitectónica de los locales de venta y exhibición de vehículos, deberá reunir condiciones que a juicio de la Dirección de Obras Municipales, sean adecuadas y su localización cumpla con el Plan Regulador Comunal o Intercomunal.

Artículo 93º: La exhibición de vehículos, deberá hacerse siempre en locales cerrados. Excepcionalmente la Dirección de Obras podrá autorizar la utilización de partes abiertas, en casos en que se asegure una presentación exterior aceptable, a juicio exclusivo de la Municipalidad.

Donde haya antejardines, ellos deberán mantenerse como tales según lo dispuesto en la Ordenanza sobre Construcciones y Urbanización. Sólo en casos calificados podrá mantenerse un vehículo en exhibición por cada 10 mts. lineales del frente de la propiedad sin considerar fracciones para el cálculo.

Artículo 94º: Los locales que se instalen en edificaciones no construídas con ese fin, deberán proveerse de un espacio interior de estacionamiento de acuerdo a las exigencias de la Ordenanza de Urbanismo y Construcciones.

Artículo 95°: Estará expresamente prohibido a estos locales comerciales:

- a) Dar uso diferente no autorizado a los elementos o espacios del proyecto aprobado.
- b) Utilizar los espacios públicos adyacentes al local en funciones propias de éste, tales como exhibición de autos, lavados de coches, estacionamiento, etc..
- c) Modificar sin autorización expresa de la Dirección de Obras la forma o tratamiento de cualquiera de los elementos de la calle, tales como solera, acera, bandejón, entrada de autos, etc..
- d) Colocar propaganda no autorizada.
- e) Ejecutar trabajos mecánicos.

PARRAFO II DE LOS INMUEBLES DESTINADOS A ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

Artículo 96°: Las patentes para destinar inmuebles al estacionamiento de vehículos se otorgarán sólo en aquellos lugares en que a juicio de la Municipalidad, tal uso no interfiera el tránsito de vehículos o entorpezca el paso de peatones, y que no se encuentren prohibidos en el Plan Regulador Comunal o Intercomunal.

Las zonas de antejardín establecidas en el Plan Regulador, no podrán ser destinadas a estacionamiento.

Artículo 97°: Los inmuebles destinados al estacionamiento de vehículos deberán reunir los siguientes requisitos especiales:

- a) Mantenerse en óptimas condiciones de aseo.
- b) Tener agua potable y servicios higiénicos, instalación eléctrica y alumbrado en todo el recinto.
- c) Contar con personal de vigilancia, control y aseo.
- d) Tener un acceso de entrada y otro de salida de vehículos, con la debida señalización luminosa de color amarillo.

Los accesos deberán ajustarse a las instrucciones para el diseño de elementos de infraestructura vial urbana, dispuesta por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

- e) Contar con el número de extinguidores de incendio que establezca la Dirección de Obras Municipales y mantenerlos en buen estado de funcionamiento.

Artículo 98°: Los sitios destinados al estacionamiento de vehículos deberán cumplir además los siguientes requisitos:

- a) Cerrarse totalmente con muro o reja y tomar la línea oficial de cierre de acuerdo al Plan Regulador Comunal o Intercomunal. En ambos casos el cierre debe ser aprobado por la Dirección de Obras y mantenerse en buen estado de conservación.
- b) Estar nivelado y pavimentado con gravilla, macillo o similar.
- c) Humedecer esporádicamente para evitar la tierra suelta.
- d) Los muros divisorios con las propiedades colindantes deberán mantenerse en forma adecuada tanto en su estabilidad como en su estética.

PARRAFO III DE LOS LOCALES DESTINADOS A LA ATENCION DE VEHICULOS

Artículo 99°: Se entenderá por locales destinados a la atención de vehículos los siguientes:

- a) Estaciones de Servicio: Locales de venta de combustibles y lubricantes que además presten servicios de mantención y reparaciones menores.
- b) Garages Mecánicos: Establecimientos en que se realicen servicios de mantención y reparaciones mayores, excluyendo servicios de desabolladura y pintura.
- c) Garages Completos: Locales que además de los servicios prestados por garages mecánicos, incluyan trabajos de desabolladura y pintura.

Artículo 100°: Se podrá autorizar la instalación de locales de atención de vehículos cuando cumplan con las normas establecidas en la Ordenanza Local de Urbanismo y Construcciones, Código Sanitario y Ordenanza del Plan Intercomunal, otros reglamentos sobre la materia y las siguientes normas especiales:

- a) Estaciones de Servicio: Podrán instalarse en aquellas zonas en que lo autorice el Plan Regulador Comunal o Intercomunal, en localizaciones autorizadas por la Dirección de Obras.
- b) Garaje Mecánico: Serán admitidos en aquellos sectores donde se acepte el uso -

industrial inofensivo, con las siguientes exigencias de edificación: pareo sólo con oficinas, bodegas, pañol de herramientas o baños. El recinto de trabajo (taller), deberá ser cerrado y quedar separado al menos 3 mts. de los vecinos, salvo autorización del Director de Obras. Se exigirá un espacio de estacionamiento para clientes por cada 40 m<sup>2</sup>. de taller o fracción, con un mínimo de cuatro estacionamientos y demás condiciones que el Director de Obras estime procedentes.

- c) Garaje Completo: Serán autorizados solamente en aquellas zonas donde se contem-  
ple el uso industrial debiendo ajustarse a las normas de construcción descri-  
tas para los garajes mecánicos.

Artículo 101º: Todos los locales a que se refiere este párrafo deberán contar con un espacio destinado al estacionamiento de vehículos y el local deberá reunir además condiciones de seguridad en la construcción, todo ello según determine la Di-  
rección de Obras Municipales.

#### CAPITULO VII

##### DE LOS CIRCOS Y ENTRETENCIONES MECANICAS

Artículo 102º: Para el otorgamiento de autorización de funcionamiento, los Circos y Entretenciones Mecánicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ubicación:

- Sólo se autorizarán en sitios abiertos y aislados de zonas preferentemente re-  
sistenciales, que se encuentren ubicados en aquellos sectores de la Comuna en  
que la afluencia de público y vehículos no provoque problemas de congestión de  
tránsito.

b) Seguridad:

- Deberán acompañar un Informe técnico que indique que las instalaciones cumplen  
con las condiciones de seguridad necesarias.
- Los informes técnicos deberán ser emitidos por profesionales universitarios -  
tales como, Arquitectos, Ingenieros, Constructores Civiles.
- En estos lugares deberán contar con salidas de emergencia para casos de sín-  
tro y con elementos de prevención de incendio.

c) Aspecto sanitario:

- El local o carpa deberá contar con servicios sanitarios, ya sea adheridos per-  
manentemente al suelo o por medio de equipos móviles.

#### TITULO III

##### DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, DE LAS BODEGAS Y LOS TALLERES

Artículo 103º: Toda solicitud de instalación, ampliación o traslado de industria,  
deberá ser informada previamente, en cuanto a su localización por la Dirección de  
Obras Municipales y en cuanto a sus aspectos sanitarios por el Servicio de Salud  
del Ambiente.

La Dirección de Obras Municipales velará por el estricto cumplimiento de las nor-  
mas del Plan Regulador Comunal o Intercomunal según proceda.

Artículo 104º: La clasificación de las actividades a que se refiere este título,  
se regirá por las normas contempladas en la Ordenanza Comunal sobre condiciones  
sanitarias mínimas, sin perjuicio de las normas sanitarias que dicta el Servicio  
de Salud del Ambiente y las normas del Plan Regulador Comunal o Intercomunal.

Artículo 105º: Se entenderá por talleres artesanales, aquellos en que el artesano  
trabaje por su propia cuenta, ya sea personalmente o con un máximo de 4 personas,  
en actividades en que prime el trabajo manual sobre el mecánico, tales como: con-  
fección o compostura de ropas, tejidos o calzado, muebles, grabados en metal, gá-  
s filter, hojalateros, pintores, reparaciones de máquinas diversas, carpinteros, ce-  
rrajeros, electricistas, mecánicos, modistas, relojeros, tapiceros, etc..

Artículo 106º: Las bodegas y su uso se clasifican también al igual que las indus-  
trias y deberán emplazarse en las zonas correspondientes.

Artículo 107º: Toda industria, bodega y taller deberá renovar su clasificación ca-  
da dos años con el objeto de controlar que se mantienen las condiciones de opera-  
ción originales ó si se han producido cambios que exijan su reclasificación.

Artículo 108°: La Dirección de Obras deberá velar permanentemente por el cumplimiento de las exigencias de estos establecimientos con relación al Servicio de Salud del Ambiente, normas de edificación vigentes, la Ordenanza del Plan Intercomunal y el Plan Regulador Comunal.

TITULO IV

DE LAS SANCIONES

Artículo 109°: Las infracciones a la presente Ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local y sancionadas con multas de una a diez unidades tributarias mensuales.

Artículo 110°: Si un negocio, giro o establecimiento inicia actividades gravadas con patente municipal, sin obtenerla previamente, se entenderá para los efectos del art. 59 de la Ley de Rentas Municipales, que se encuentra en mora del pago de dicha contribución municipal, desde el momento que le es notificada tal infracción por la Municipalidad.

El Alcalde podrá decretar la clausura inmediata de cualquier establecimiento, negocio u oficina que se encuentra en mora de pago de la respectiva patente municipal, en conformidad al art. 59 de la Ley de Rentas Municipales.

Sin perjuicio de lo anterior, se deberá pagar la correspondiente patente con el recargo que señala el art. 53 de la Ley de Rentas Municipales, los reajustes e intereses que dispone el art. 49 de la misma Ley.

Artículo 111°: En el caso de patentes municipales correspondientes a actividades ejercidas en bienes nacionales de uso público o municipales, la reincidencia de infracciones a esta Ordenanza será causal suficiente para la cancelación del permiso.

Artículo 112°: En los casos de comercio ambulante clandestino, el Tribunal podrá aplicar, además, la pena accesoria de decomiso de los instrumentos o efectos de la infracción.

Si las especies decomisadas fueren perecibles, el Juez deberá remitirlas a una institución de beneficencia de la Comuna, de aquellas patrocinadas por la Municipalidad. Si las mercaderías referidas se encontraren en estado de descomposición, serán inutilizadas. En ambos casos se dejará constancia de lo obrado en el proceso.

Artículo 113°: <sup>La comisión o denuncia de las infracciones...</sup> La comisión de cualquier falta grave de las mencionadas en el art. 50° de la presente Ordenanza, será causal suficiente para la caducidad del permiso correspondiente.

El afectado por la sanción antes indicada, no podrá optar a un nuevo permiso por un período mínimo de seis meses contados desde la fecha de la caducidad.

Artículo 114°: Deróguese a contar de esta fecha toda norma contraria o incompatible con la presente Ordenanza.

NOTIASE, COMUNIQUESE Y TRANSCRIBASE el presente Decreto a la Intendencia Región Metropolitana, Departamentos Municipales, Tesorería Municipal y Juzgado de Policía Local, hecho ARCHIVASE.

(FDO.) FERNANDO ALVAREZ GALVEZ, Alcalde de Conchalí.

Hernán Salinas Burgos, Secretario Abogado Municipal.

mem.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes.

Saluda atentamente a Ud.,

HERNAN SALINAS BURGOS  
Secretario Abogado Municipal

TRANSCRITO A:

- Intendencia Región Metropolitana
- Alcaldía
- Control
- Jurídico
- Obras
- Tes. Municipal
- Div. Administrativa
- J.P. Local
- Patentes
- Inspección
- Aseo
- Finanzas
- SECPLAC
- Adquisiciones
- Tránsito
- C. de Documentación.-/

CONCHALI, 30 JUL. 2007

DECRETO EXENTO N° 1025.7

LA ALCALDIA DECRETO HOY:

VISTOS: Decreto Exento N°144/1984, que Aprobó Ordenanza sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios; Decretos Exentos N°137, del 24.03.1993, N°581, del 26.05.2004 y N°1.180, del 06.10.2005, que Modifican el anterior; Decreto Ley N°3.063, Ley de Rentas; Acuerdo del Concejo Municipal adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 06.06.07; Memorandum N°67, del 24.07.2007, del Jefe de Patentes Comerciales; y TENIENDO PRESENTE las facultades y atribuciones que me confiere la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades,

DECRETO:

MODIFICASE a la Ordenanza Comunal sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, en los siguientes términos:

Reemplácese el artículo 80 bis letra B en su inciso primero por el siguiente:

Zonas Definidas para otorgamiento o cambio de local de Patentes de Alcoholes clasificadas con las letras A y H (Depósito de Bebidas Alcohólicas y Minimercado de Alcoholes).

ZONAS PERMITIDAS:

Barrio "JUANITA AGUIRRE": Unidades Vecinales 25, 26, 27, 28 y 29.

Barrio "VESPUCIO NOR ORIENTE": Unidades Vecinales 21, 22, 23, 24 y 38.

Barrio "SUR": Unidades Vecinales 1, 3, 10, 11, 12, 15, 16 y 40.

Barrio "EL CORTIJO": Unidades Vecinales 30, 31, 32, 33, 34 y 35.

ZONAS NO PERMITIDAS:

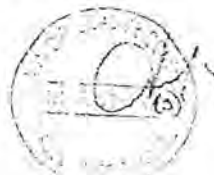
Barrio "BALNEARIO": Unidades Vecinales 13, 17, 18, 19 y 39.

Barrio "VIVACETA BARON": unidades Vecinales 4, 5, 6, 7, 8, 36 Y 37.

Barrio "CENTRAL": Unidades Vecinales 2, 9, 14 y 20.

Y cumpliendo con los Requisitos Pertinentes, se permite los traslados que se producen dentro de una misma ZONA, autorizada o no y las que se generan desde una ZONA no habilitada para instalarse en otra que sí lo está.

En lo no modificado se mantiene vigente en todas sus partes la Ordenanza que se modifica.



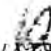


ANOTESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE  
el presente Decreto en el Diario Oficial y Página web de Conchalí; y TRANSCRIBASE a los  
Departamentos Municipales, hecho ARCHIVESE.

  
ADELA FUENTEALBA LABBE  
Abogada  
Secretaría Municipal



  
CARLOS SOTTOLICHIO URQUIZA  
Alcalde de Conchalí

  
CSU/AFL/mem.

TRANSCRITO A:

Intendencia Región Metropolitana

Alcaldía - Control - Jurídico - Adm. Municipal

Finanzas - Tránsito - Obras - Aseo y Ornato - TESMU - Inspección

Juzgado Policía Local - Patentes

O.P.I.R. - Secretaría Municipal/



OK  
A 1  
MUNICIPALIDAD DE CONCHALI  
Secretaría Municipal

APRUEBA MODIFICACION DE ORDENANZA COMUNAL SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

CONCHALI, 11 NOV. 2005

DECRETO EXENTO N° 1341- /

LA ALCALDIA DECRETO HOY:

VISTOS: Decreto Exento N°144/1984, que Aprobó Ordenanza sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios; Decretos Exentos N°137, del 24.03.1993, N°581, del 26.05.2004 y N°1.180, del 06.10.2005, que Modifican el anterior; Decreto Ley N°3.063, Ley de Rentas; Acuerdo del Concejo Municipal adoptado en sesión extraordinaria celebrada el día 08.11.05; y TENIENDO PRESENTE las facultades y atribuciones que me confiere la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades,

DECRETO:

MODIFICASE a la Ordenanza Comunal sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, en los siguientes términos:

I) Reemplácese el artículo 51, letra b, por el siguiente:

b) HORARIO DE VERANO:

A partir del 2° sábado de octubre de un año y hasta el segundo sábado de marzo del año siguiente, regirá el siguiente horario:

- 1) Martes a viernes: los puestos deberán funcionar a partir de las 08:00 horas, y cerrar las ventas y levantar las instalaciones a las 15:30 horas en punto. La vía pública deberá estar totalmente despejada a las 16:00 horas.
- 2) Sábado y domingo: los puestos deberán funcionar a partir de las 08:00 horas, y cerrar las ventas y levantar las instalaciones a las 16:00 horas en punto. La vía pública deberá estar totalmente despejada a las 16:30 horas.
- Discrepancia por DE 109/2008*

HORARIO DE INVIERNO:

Los puestos deberán funcionar a partir de las 08:00 horas, y cerrar las ventas y levantar las instalaciones a las 15:00 horas en punto. La vía pública deberá estar totalmente despejada a las 15:30 horas.

*idem*

II) Incorpórese al artículo 50, una letra "q", del siguiente tenor:

q) Queda estrictamente prohibido el uso de vehículos de tracción animal.

En lo no modificado se mantiene vigente en todas sus partes la Ordenanza que se modifica.

ANOTESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE el presente Decreto en el Diario Oficial y Página web de Conchalí; y TRANSCRIBASE a los Departamentos Municipales, hecho ARCHIVESE.



ADELA FUENTEALBA LABBE  
Abogada

Secretaría Municipal

CSU/AFL/mem.

TRANSCRITO A: Intendencia Región Metropolitana

Alcaldía - Control - Jurídico - Adm. Municipal - Finanzas - Tránsito

Obras - Asco y Ornato - TESMU - Inspección - Juzgado Policía Local - Patentes

O.P.I.R. - Secretaría Municipal/

CARLOS SOTTOLICCHIO URQUIZA  
Alcalde de Conchalí

MUNICIPALIDAD DE CONCHALI  
Secretaría Municipal

4  
13 AB  
APRUEBA MODIFICACION DE ORDENANZA COMUNAL SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

OK  
CONCHALI, 05 OCT. 2005

DECRETO EXENTO N° 1.180.-1

LA ALCALDIA DECRETO HOY:

VISTOS: Decreto Exento N°144/1984, que Aprobó Ordenanza sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios; Decreto Exento N°581, del 26.05.2004, que Modificó dicha Ordenanza; Artículo 8° de la Ley N°19.925; Acuerdo del Concejo Municipal adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 04.10.05, 18:00 horas; y TENIENDO PRESENTE las facultades y atribuciones que me confiere la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades,

DECRETO:

MODIFICASE a la Ordenanza Comunal sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, en el sentido de adecuar la zonificación de Alcoholes, en el siguiente término:

Donde Dice:

B.- Zonas definidas para otorgamiento o cambio de local de Patentes de Alcoholes clasificadas con las letras A y H (Depósitos de bebidas alcohólicas y Supermercado de Alcoholes).

DEBE DECIR:

B.- Zonas definidas para otorgamiento o cambio de local de Patentes de Alcoholes clasificadas con las letras A y H (Depósitos de bebidas alcohólicas y Minimercado de Alcoholes).

ANOTESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE el presente Decreto en el Diario Oficial; y TRANSCRIBASE a los Departamentos Municipales, hecho ARCHIVESE.



*Abela Fuentealba Labbe*  
ABELA FUENTEALBA LABBE  
Abogada  
Secretaría Municipal



*Carlos Sottolichio Urquiza*  
CARLOS SOTTOLICHIO URQUIZA  
Alcalde de Conchalí

CSU/AFU/mcm.

TRANSCRITO A:

Intendencia Región Metropolitana

Alcaldía - Control - Jurídico - Adm. Municipal

Finanzas - Tránsito - Obras - Aseo y Ornato - TESMU - Inspección

Juzgado Policía Local - Patentes

O.P.I.R. - Secretaría Municipal/





Tipo Norma :Decreto 581 EXENTO  
Fecha Publicación :08-06-2004  
Fecha Promulgación :26-05-2004  
Organismo :MUNICIPALIDAD DE CONCHALÍ  
Título :APRUEBA MODIFICACION DE ORDENANZA COMUNAL SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS  
Tipo Versión :Unica De : 08-06-2004  
Inicio Vigencia :08-06-2004  
Id Norma :226090  
URL :http://www.leychile.cl/N?i=226090&f=2004-06-08&p=

APRUEBA MODIFICACION DE ORDENANZA COMUNAL SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Conchalí, 26 de mayo de 2004.- La alcaldía decretó hoy:  
Núm. 581 exento.- Vistos: Decreto exento N° 144/1984, que aprobó Ordenanza sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios; artículo 8° de la ley N° 19.925; memorándum N° 42, del 19.05.04, de la Comisión de Alcoholes; acuerdo del Concejo Municipal adoptado en sesión extraordinaria celebrada el día 26.05.04; y teniendo presente las facultades y atribuciones que me confiere la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades,

Decreto:

Modifícase la Ordenanza Comunal sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, en los siguientes términos:

Incorporar un artículo 80 bis al Capítulo III de la Ordenanza, del siguiente tenor:

"Establécense las siguientes zonas de funcionamiento de los locales de expendio y consumo de bebidas alcohólicas en la comuna de Conchalí.

A.- Para otorgamiento o cambio de local de Patente de Alcohol clasificados con las letras D, E, O y A y H.

Por Avda. Independencia, ambas aceras, desde Avda. Dorsal hasta Avda. Los Zapadores

(corresponde a la U.V. N° 9).

B.- Zonas definidas para otorgamiento o cambio de local de Patentes de Alcoholes clasificadas con las letras A y H (Depósitos de bebidas alcohólicas y Supermercado de Alcoholes).

Corresponde a las Unidades Vecinales N° 4, 6, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 27, 29, 31, 35, 36 y 37".

Anótese, comuníquese, publíquese el presente decreto en el Diario Oficial, y transcribese a los Departamentos Municipales; hecho, archívese.- Carlos Sottolichio Urquiza, Alcalde.- Adela Fuentealba Labbé, Abogada, Secretaria Municipal.

OK

*Ordenamiento  
Caja Retenedora  
Comercial  
Protoc.*

MUNICIPALIDAD DE CONCHALI  
Secretaría Municipal

APRUEBA MODIFICACION DE ORDENANZA COMUNAL SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

CONCHALI, 26 MAYO 2004

DECRETO EXENTO Nº 581-1

ALCALDIA DECRETO HOY:

VISTOS: Decreto Exento Nº144/1984, que aprobó Ordenanza sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios; Artículo 8º de la Ley Nº19.925; Memorandum Nº42, del 19.05.04 de la Comisión de Alcoholes; Acuerdo del Concejo Municipal adoptado en sesión extraordinaria celebrada el día 26.05.04; y TENIENDO PRESENTE las facultades y atribuciones que me confiere la Ley Nº18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades,

DECRETO:

MODIFICASE a la Ordenanza Comunal sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, en los siguientes términos:

Incorporar un Artículo 80 bis al Capítulo III de la Ordenanza, del siguiente tenor:

“Establecense las siguientes zonas de funcionamiento de los locales de expendio y consumo de bebidas alcohólicas en la comuna de Conchali”

A.- Para otorgamiento o cambio de local de patente de alcohol clasificados con las letras D, E, O y A y H.

Por Avda. Independencia, ambas aceras, desde Avda. Dorsal hasta Avda. Los Zapadores (corresponde a la U.V. Nº9).

B.- Zonas definidas para otorgamiento o cambio de local de Patentes de Alcoholes clasificadas con las letras A y H (Depósitos de bebidas alcohólicas y Supermercado de Alcoholes).

Corresponde a las Unidades Vecinales Nº4, 6, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 27, 29, 31, 35, 36 y 37”.

*JEF. 1180/10*

presente Decreto en el Diario Oficial; y TRANSCRIBASE a los Departamentos Municipales, hecho ARCHIVASE.



ADELA FUENTEALBA LABBE  
Abogada  
Secretaría Municipal



CARLOS SOTTOLICHIO URQUIZA  
Alcalde de Conchali

CSU/AF/mem.

TRANSCRITO A:

- Intendencia Región Metropolitana
- Alcaldía - Control - Jurídico - Adm. Municipal
- Finanzas - Tránsito - Obras - Aseo y Ornato - TESMU - Inspección
- Juzgado Policía Local - Patentes
- O.P.I.R. - Secretaría Municipal/

MUNICIPALIDAD DE CONCHALI  
Secretaría Municipal

5  
Actividad Comercial, Industrial  
& de Servicios  
D. Of: 05-04-93  
APRUEBA MODIFICACION ORDENANZA  
COMUNAL SOBRE LA ACTIVIDAD COMER-  
CIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.

CONCHALI, Marzo 24 de 1993.

DECRETO EXENTO N° 137 .../

OK  
LA ALCALDIA DECRETO HOY:

VISTOS: la necesidad de adecuar la Ordenanza Comunal sobre la actividad comercial, industrial y de servicios en lo relativo a Ferias Libres; el Acuerdo adoptado por el Concejo Comunal de Conchali en su 3° Sesión Extraordinaria efectuada el 05 de febrero de 1993; y en uso de las facultades y atribuciones que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades,

DECRETO:

1.- MODIFICASE el Decreto Alcaldicio Exento N° 144, de 09 de abril de 1984, que aprueba la Ordenanza Comunal sobre la actividad comercial, industrial y de servicios en la siguiente forma:

a) Se agrega el siguiente inciso final al artículo 47°: *Terminado DE 10/08*

"El cumplimiento de lo establecido en las letras b) y c) deberá realizarse entre las 14:30 y 18:00 horas, no pudiendo prolongarse en ningún caso más allá de la hora ya señalada. En caso de incumplimiento regirá lo establecido en el título IV de la presente Ordenanza".

b) Se agrega la siguiente letra g) al artículo 49°: *✓ DE 10/08*

"g) Bazar, incluyendo la venta de ropa usada".

c) Se agrega la siguiente letra q) al artículo 50°: *✓ DE 10/08*

"q) Queda estrictamente prohibido el uso de vehículos de tracción animal". *ef*

d) Se sustituye el inciso primero de la letra b) del artículo 51° por el siguiente: *✓ DE 10/08*

"Los puestos deberán funcionar a partir de las 08:00 horas y cerrar las ventas y levantar instalaciones a las 14:30 horas".

1) Se reemplaza el inciso primero del artículo 113° por el siguiente:

"La inatención o denuncia de las obligaciones y prohibiciones contempladas en los artículos 47°, 50° y 51° de la presente Ordenanza será causal suficiente para la caducidad del permiso correspondiente".

X

2. La prohibición establecida en la letra q) del artículo 50° se hará efectiva a partir del segundo semestre de 1993.

idm

3. En lo no modificado por el presente Decreto, se mantiene plenamente vigente el Decreto N° 144, de 09 de abril de 1984.

ANOTESE, COMUNIQUESE, TRANSCRIBASE el presente Decreto a las Direcciones y Departamentos Municipales, Secretaría Municipal y Juzgado de Policía Local, Sindicato Ferias Libres N° 1, N° 2 y N° 4 de la Comuna; PUBLIQUESE en el Diario Oficial, hecho ARCHIVESE.



LA VARAS ARRIAZA  
Abogada  
Secretaria Municipal



CARLOS BOTTOLICHO URQUIZA  
Alcalde de Conchalí

CSU/GVA/mcm.  
TRANSCRITO A:  
Alcaldía - Control - Jurídico  
Finanzas - Asco y Ornato - PESMU  
SECLAC - DIDECO - Patentes e Inspección  
Juzgado Policía Local - Obras - Tránsito  
Medio Ambiente - C. de Doc.  
Sindicato Ferias Libres N°1, N° 2 y N° 4.  
Secretaría Municipal/

CONCHALÍ, 09 de Abril de 1984

**LA ALCALDIA DECRETO HOY:**

**EXENTO N° 144 /84.-VISTOS:** Las facultades y atribuciones que me confiere el Decreto Ley N° 1289 Orgánica de Municipios y Administración Municipal; el D.L. N° 3063 de 1969, Ley de Rentas Municipales; Ley N° 15.231, de 1964, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 17.105, sobre Alcoholes; Ley N° 16.880, sobre Juntas de Vecinos; el D.S. 484/80 del Ministerio del Interior, Reglamento Art. 13 y siguientes, Ley de Rentas Municipales; **Y TENIENDO PRESENTE** la Circular N° 5.055, de fecha 26.09.83, del Departamento Jurídico de la Intendencia Región Metropolitana.

**DECRETO:**

**1.- APRUÉBASE LA SIGUIENTE ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.-**

**TITULO I**

**DISPOSICIONES COMUNES PARA EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y LOS SERVICIO.**

**CAPITULO 1**

**NORMAS GENERALES:**

**ARTÍCULO 1º:** La presente Ordenanza reglamenta la actividad comercial, industrial y de servicio dentro de la comuna de Conchalí, en lo que dice relación a su autorización, ejercicio, utilización y aspecto estético de los espacios públicos, en su necesaria integración y complementación con los usos admitidos en los diferentes sectores del territorio comunal, de acuerdo a lo estipulado en el Plan Regulador Comunal, según corresponda.

**ARTICULO 2º:** Los interesado en establecer un comercio, industria o actividad de servicio deberán efectuar las declaraciones y trámites pertinentes para la obtención de su patente antes de instalarse y en todo caso, previamente a la iniciación de su funcionamiento.

**ARTÍCULO 3º:** Corresponderá al Departamento de Patentes de la Municipalidad, coordinar todo lo relacionado con la patentes o autorización de funcionamiento para las actividades objeto de esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 4º:** Al Departamento de Patentes, en los trámites a que se refiere esta Ordenanza, le corresponde:

- a) Recibir Solicitudes.
- b) Verificar el cumplimiento de las normas legales que fueran aplicables.
- c) Presentar los antecedentes para informe y aprobación de los demás servicios Públicos y Departamentos Municipales según corresponda.
- d) Informar al Alcalde o la persona que éste designe sobre la procedencia de autorización u otorgar las patentes para el ejercicio de las actividades solicitadas de acuerdo a la ley, reglamento y ordenanzas.
- e) Enrolar las patentes y autorizaciones de funcionamiento, una vez que se haya aprobado.

**ARTICULO 5º:** El otorgamiento de todo tipo de patentes y autorizaciones de funcionamiento en general, estará siempre subordinado a las exigencias del código sanitario y sus reglamentos, Ordenanza Local sobre condiciones sanitarias mínimas, y del desarrollo armónico local, de acuerdo al Plan Regulador Comunal.

**ARTICULO 6º:** Los Talleres Artesanales, la actividad profesional, oficinas comerciales, salones de belleza, etc., podrán ser aceptadas en viviendas, siempre que su principal destino subsista



como habitacional y no provoque molestias a los vecinos conforme lo estipulado en el código sanitario y sus reglamentos y la Ordenanza local sobre condiciones sanitarias mínimas

Las patentes que se otorguen, de acuerdo al inciso anterior, no autoriza para vender directamente al público productos elaborados, ni para colocar elementos publicitarios de ninguna especie, salvo lo estrictamente necesario para indicar el rubro respectivo.

**ARTÍCULO 7º:** Las actividades comerciales, de servicios o industriales que se ejerzen por un mismo contribuyente en un solo local o establecido, cuales quiera que sea el número de actividades o giros, se incluirán en una sola patente, de acuerdo a la mayor importancia que alguna actividad tenga en relación a las otras.

## **ARTÍCULO 8º:**

### **CAPITULO II DE LAS SOLICITUDES Y OTORGAMIENTO DE PATENTES**

**ARTÍCULO 9º:** Las peticiones de patentes y de autorización de financiamiento deberán presentarse de la siguiente forma:

- a) Solicitud de formulario que otorgará la Municipalidad
- b) Declaraciones que señalan los numerales 4 y 5 del art., 12 del Reglamento de Ley de Rentas Municipales contenidos en el Decreto Supremo Nº 484-80 del Ministerio del Interior (Diario Oficial 01.08.80).
- c) Documentos que acrediten un título para ocupar el inmueble donde funcionará.
- d) Las personas jurídicas deben acompañar además, sus antecedentes legales de constitución.
- e) Las sociedades de hecho y comunidades deberán acompañar el documento constitutivo de la misma si la hay, en caso contrario una declaración jurada que contenga lo siguiente:
  - 1.- Nombre de los socios o comuneros con número de cédula de identidad y rol único tributario y los domicilios de cada uno.
  - 2.- Representante con indicación del nombre, cédula de identidad, rol único tributario y domicilio. Para que esta representación produzca efectos legales, la declaración será firmada por todos los socios o comuneros ante notario.
- f) Reglamento de Copropiedad, cuando corresponda.
- g) Certificado de iniciación de actividades emitido por el Servicio de Impuestos Internos.
- h) Otros documentos necesarios según la actividad de que se trate, como es el caso del Certificado de Recepción Final del Inmueble que ocupe el comercio o industria que solicite patentes.

**ARTÍCULO 10º:** Recibida una solicitud, el Departamento de Patentes pedirá los informes técnicos necesarios para la ejercicio de la correspondiente actividad a los diferentes Departamentos Municipales o Servicios Públicos.

Reunidos los antecedentes, deberán clasificar la actividad de acuerdo al Art. 14 del Reglamento (D.S. 484-80 del Ministerio del Interior) e informar al Alcalde o a la persona que éste designe si procede su otorgamiento.

### **CAPITULO III DEL PAGO Y EXHIBICIÓN DE LA PATENTE**

**ARTÍCULO 11º:** Otorgada la autorización de funcionamiento se girará la patente y el contribuyente deberá pagarla en la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 12º:** El comprobante de pago de la patente deberá mantenerse en un lugar visible del establecimiento tal manera que permita una fácil fiscalización.

### **CAPITULO IV DE LOS CAMBIO DE ACTIVIDADES, TRASLADOS, TRANFERENCIAS Y TERMINO DE GIRO**

**ARTÍCULO 13º:** Si un contribuyente desea cambiar la actividad para la cual fue autorizado o cambiar la ubicación dentro de la comuna, de su establecimiento, oficina o consulta, deberá solicitar con una anticipación mínima de 15 días del referido cambio, permiso al Departamento de Patentes, que deberá ser tramitado al igual que una nueva solicitud

**ARTÍCULO 14º:** Las transferencias deberán acreditarse mediante el título correspondiente y cumplir con lo dispuesto en el art. 9º de esta ordenanza

**ARTÍCULO 15º:** Las peticiones de anulaciones de patentes deberán ser solicitadas al Departamento de Patentes por el correspondiente contribuyente, dentro de los 30 días siguientes del cierre del establecimiento.

## **CAPITULO V DEL ROL**

**ARTICULO 16º:** El Departamento de Patentes confeccionará semestralmente el rol de patentes de la comuna, sobre la base de los antecedentes recibidos hasta 60 días antes de la fecha de iniciación del cobro del semestre respectivo.

**ARTÍCULO 17º:** El Departamento de Patentes notificará por carta a los contribuyentes, que el rol de patentes esta listo para su pago. Asimismo se avisará lo anterior, mediante carteles colocados en las dependencias municipales. Dicha notificación será efectuada con una anticipación mínima de 15 días a la fecha de vencimiento.

**ARTICULO 18º:** Aquellos contribuyentes, respecto de los cuales la Municipalidad ha debido aplicar la presunción de su capital en conformidad a las normas del art. 24 inciso 4 del Decreto Ley Nº 3.063 y 8 del Reglamento, tendrán plazo para comprobar por cualquier medio idóneo el monto del capital propio efectivo, hasta comprobar por cualquier medio idóneo el monto del capital propio efectivo, hasta 60 días de corridos antes del término del semestre correspondiente.

La rectificación que se solicita después del plazo señalado, se aplicará al semestre siguiente.

## **TITULO II DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIO**

### **CAPITULO I NORMAS GENERALES**

**ARTÍCULO 19º:** Las instalaciones y presentación en general de los locales de atención al público, deberán reunir norma estéticas, de calidad y presentación adecuadas y dignas.

Los espacios de antejardines, aceras y veredones de propiedades dedicadas a cualquier tipo de explotación comercial o de servicio deben mantener el carácter de tales, con predominio de elementos vegetales. Sólo con expresa autorización de la Municipalidad podrá colocarse en ellos elementos muebles de vitrina, o utilizarlos como expansión exterior de restaurante o fuentes de soda con sillas y mesas móviles, con sujeción a las normas vigentes sobre concesión de bienes nacionales de uso público.

**ARTICULO 20º:** No se admitirán en los antejardines la exhibición de productos sueltos ni su ocupación como espacios de estacionamiento, salvo los casos mencionados en la Ordenanzas Local de Construcciones y Urbanismo, ni colocación de maquinarias, instalaciones o construcción cerrada alguna.

Eventualmente podrá el Departamento de obras permitir la colocación de emparronados abiertos y cierre de reja baja o jardineras hacia la calle, siempre que ello no afecte las condiciones de uso estético previstas para el sector.

**ARTICULO 21º:** Los profesionales que ejerzan además, una actividad que persiga fines de lucro diferentes a la de su profesional, pagarán también la patente correspondiente a dicha actividad.

### **CAPITULO II DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA DEROGADO por DE 108/2008**

#### **PARRAFO I. Generalidades.**

**ARTICULO 22º:  
ARTICULO 23º:**

**ARTICULO 24º:**

**ARTICULO 25º  
ARTICULO 26º  
ARTICULO 27º  
ARTICULO 28º  
ARTICULO 29º  
ARTICULO 30º  
ARTICULO 31º  
ARTICULO 32º:**

**DEROGADO POR DE 108/2008**

**PARRAFO II. Del Comercio Estacionado**

**A) Definición:**

**ARTÍCULO 33°:**

**B) De los Kioscos**

**ARTÍCULO 34°:**

**ARTÍCULO 35°:**

**ARTÍCULO 36°:**

**ARTÍCULO 37°:**

**ARTÍCULO 38°:**

**ARTÍCULO 39°:**

**ARTÍCULO 40°:**

**ARTÍCULO 41°:**

**C) Del Comercio Transitorio:**

**ARTICULO 42°**

**ARTICULO 43°**

**D) De las Ferias Libres y Chacareros (Cachureos)**

**ARTICULO 44°**

**ARTICULO 45°**

**ARTICULO 46°**

**ARTICULO 47°**

**ARTICULO 48°**

**ARTICULO 49°**

**ARTICULO 50°**

**De las Patentes:**

**ARTICULO 51°**

**ARTICULO 52°**

**ARTICULO 53°**

**ARTICULO 54°**

**De los Requisitos de los Puestos.**

**ARTICULO 55°**

**ARTICULO 56°**

**ARTICULO 57°**

**De los Feriantes:**

**ARTICULO 58°**

**ARTICULO 59°**

**ARTICULO 60°**

**ARTICULO 61°**

**ARTICULO 62°**

**ARTICULO 63°**

**PARRAFO III. Del Comercio Ambulante.**

**ARTICULO 64°**

**ARTICULO 65°**

**ARTICULO 66°**

**ARTICULO 67°**

**ARTICULO 68°**

**ARTICULO 69°**

**ARTICULO 70°**

**DEROGADO POR DE 108/2008**

**DEROGADO POR DE 108/2008**

**DEROGADO POR DE 108/2008**

1.- APRUÉBASE la presente **PROPUESTA ORDENANZA MUNICIPAL PARA EL COMERCIO ESTACIONADO Y AMBULANTE EN BIENES NACIONALES DE USO PÚBLICO:**

## **TITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º:** La presente Ordenanza regula el comercio estacionado en la vía pública y ambulante, que se ejerza en los bienes nacionales de uso público, de conformidad a las facultades que otorga al Alcalde el artículo N° 63 letra g) de la ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

La Ordenanza de Derechos Municipales, fija los valores del permiso, de acuerdo a la ubicación, donde se desarrolle la actividad, los cuales podrán ser progresivos, en el tiempo, de acuerdo a su ubicación, como asimismo en relación a los rubros que se vendan.

**ARTICULO 2º:** Los siguientes vocablos tienen en esta Ordenanza el significado que se expresa:

**Comercio Estacionado:** Es el que se efectúa en bienes nacionales de uso público, determinados por la autoridad municipal.

**Comercio Ambulante:** Toda actividad comercial o prestación de servicios que se ejerza en un bien nacional de uso público desplazándose permanentemente, mediante la utilización de elementos móviles o portátiles.

**Comercio No Autorizado:** Es toda actividad comercial o prestación de servicios que se ejerza en un bien nacional de uso público y que no cuente con el respectivo permiso municipal.

**Elementos Móviles o Portátiles:** Se entiende por tales, los triciclos, los carros u otros elementos autorizados por la autoridad municipal, utilizados para el ejercicio del Comercio Ambulante.

**Morosidad:** Es el incumplimiento por el no pago oportuno de los derechos correspondientes a permisos o patentes municipales e impuestos fiscales de retención por el Municipio.

**Patente Municipal:** Es el documento expedido por la Municipalidad, que acredita que una persona pagó los tributos y derechos exigidos para el ejercicio del comercio comprendido en esta Ordenanza.

**Permiso Municipal:** Es la autorización otorgada la Municipalidad, para realizar una actividad comercial en un bien nacional de uso público, el cual es eminentemente precario.

**Titular:** Es la persona natural autorizada para ejercer el comercio contemplado en esta Ordenanza a nombre propio.

**Rubro o Giro:** Es el conjunto de productos o artículos autorizados de expender, acorde a la presente Ordenanza; el o los rubros de cada comerciante se definirán en la patente.

## **TITULO II DE LOS PERMISOS**

**ARTÍCULO 3º:** Las personas interesadas en obtener un permiso, para el comercio ambulante o estacionado en bienes nacionales de uso público, deberán presentar la solicitud respectiva en el Departamento de Patentes Comerciales.

Debiendo el solicitante reunir los siguientes requisitos:

- a) No ser reincidente en condena que merezca pena aflictiva.
  - b) No poseer, pertenecer o ser socio de un negocio establecido u otra actividad lucrativa,
  - c) No ser titular de algún permiso o concesión en la comuna.
  - d) Tener residencia en la Comuna, acreditada por Carabineros o por la Dirección de Desarrollo Comunitario.
  - e) Encuesta Ficha de Familia vigente.
- A la solicitud se adjuntarán los siguientes documentos:
- a) Fotocopia simple de la Cédula Nacional de Identidad.

- b) Certificado de Antecedentes para fines especiales.
- c) 1 foto tamaño carné.
- d) Acreditación de residencia en la comuna, a través de la ficha de protección social o en su defecto un comprobante de pago de servicios básicos donde identifique al postulante u otro documento que a criterio del Departamento de Patentes Comerciales sea pertinente.
- e) Declaración jurada que acredite que el postulante no posee una patente para el comercio en la vía pública o de otro tipo en la comuna o no haber sido titular de una patente que haya sido caducada por no pago o por infracciones a la presente Ordenanza.
- f) Certificado de matrimonio o de soltería, según el caso.
- g) En caso de tratarse de la comercialización de alimentos, el solicitante debe acompañar la Resolución Sanitaria correspondiente, que emite el SEREMI de Salud.
- h) Para los carros estacionados y quioscos se debe adjuntar el certificado de factibilidad emitido por la Dirección de Aseo y Ornato.
- i) Foto del carro, quiosco o vehículo en el que se pretende realizar la actividad

La pérdida sobreviviente de cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo producirá el cese inmediato del respectivo permiso.

**ARTÍCULO 4º:** Los permisos temporales para el comercio estacionado o ambulante en bienes nacionales de uso público, podrán ser otorgados por la Municipalidad, excepcionalmente, en los siguientes casos:

- a) Fiestas Patrias.
- b) Navidad.
- c) Semana santa.
- d) Otras ocasiones que ésta determine.

**ARTÍCULO 5º:** Todo comerciante que ejerza en la vía pública, debe estar siempre en posesión de los documentos que se señalan a continuación y que debe exhibir en cada oportunidad, en que les sean solicitados por la autoridad.

- a) Cédula Nacional de Identidad.
- b) Boletas de venta o documento del Servicio de Impuestos Internos que exima de su emisión.
- c) Permiso o Patente con pago al día.
- d) Autorización del Servicio de Salud (Resolución Sanitaria), cuando procediere.

**ARTÍCULO 6º:** El comercio en la vía pública debe ser ejercido personalmente por el titular del permiso. Queda prohibido el traspaso del permiso a cualquier título o el arrendamiento del puesto respectivo.

**ARTÍCULO 7º:** Los permisos y patentes para ejercer el comercio en bienes nacionales de uso público, son personales, intransferibles, esencialmente precarios y pueden ser modificados o dejados sin efecto, sin derecho a indemnización de ningún tipo, cuando la Municipalidad lo estime pertinente.

**ARTÍCULO 8º:** Los permisos a que se refiere esta Ordenanza deben ser pagados por periodos anticipados, de tal forma que ningún comerciante puede ejercer la actividad, si previamente no ha pagado el derecho correspondiente. En todo caso, si el comerciante no paga el permiso dentro de los plazos legales, la Municipalidad puede proceder a su caducación, por el sólo ministerio de la Ley, sin derecho a reclamación alguna.

El Municipio, debe girar en la misma oportunidad que gire el derecho municipal, el impuesto a la renta y el impuesto al valor agregado, si este procediera.

### **TITULO III DEL COMERCIO ESTACIONADO**

#### **A) DEFINICIÓN**

**ARTÍCULO 9º:** Se entiende por comercio estacionado aquel que haya obtenido el permiso de ocupación de un bien nacional de uso público y la consiguiente autorización para ejercer dicho comercio en quioscos, carros o estructuras reglamentarias adecuadas para el giro que se pretende desarrollar, indicándose en cada caso su ubicación.

## **B) DE LOS QUIOSCOS Y CARROS ESTACIONADOS**

**ARTÍCULO 10º:** Los comerciantes estacionados, deben mantener en buenas condiciones de conservación sus instalaciones, ya sean propias o entregadas en comodato, así como también la limpieza de su entorno inmediato.

**ARTÍCULO 11º:** El comercio estacionado, sólo puede ejercerse en los bienes nacionales de uso público, en las ubicaciones y extensiones que se especifiquen en el respectivo permiso.

**ARTÍCULO 12º:** Se autoriza la instalación y funcionamiento de quioscos y carros y en la vía pública para desarrollar cualquier giro o rubro de compra y venta y prestación de servicios, que sea de carácter inofensivo, previa autorización de dicho giro por la unidad de Patentes Comerciales ( ej. Venta de frutas y verduras, abarrotes, plantas y flores, alimentos preparados, artesanía, etc.)

Los quioscos no pueden exceder de 4 M2 de superficie y la ubicación de estos y de los carros estacionados deben tener previamente la opinión favorable del Departamento de Ornato, informe que servirá de base para que el Departamento de Patentes Comerciales de su Resolución definitiva al respecto.

Por su parte los quioscos cuyo giro sea la venta de diarios y revistas a diferencia de los otros giros o rubros, no podrán exceder de 2 M2 de superficie ocupada.

**ARTÍCULO 13º:** los quioscos emplazados en un bien nacional de uso público deben ser pintados del color y con las características que se establezcan en el decreto dictado al efecto.

**ARTÍCULO 14º:** No se autoriza la instalación de quiosco y carros en los siguientes lugares:

- a) A menos de 10 metros del vértice de encuentro de las líneas de edificación que forman la esquina. En caso de existir ochavos, esa distancia se medirá desde el vértice del ochavo.
- b) Frente a los edificios públicos, tales como: Establecimientos educacionales públicos y privados, consultorios, recintos militares, cuarteles de bomberos, centros de pago, supermercados, bancos comerciales, frente a los accesos a galerías comerciales y otros que determine la autoridad.
- c) A menos de 10 metros de los accesos a grifos.
- d) En inmediaciones de parques, plazas y jardines, salvo que la autoridad municipal disponga lo contrario.
- e) En las paradas de locomoción colectiva y de transporte público, en veredas de tránsito peatonal, y a menos de 50 cm. de la solera.
- f) En cualquier lugar que obstruya el paso peatonal y/o la visibilidad vehicular.
- g) Y en otros lugares que la Municipalidad determine.

**ARTÍCULO 15º:** Los comerciantes a que se refiere la presente ordenanza están afectos a las siguientes prohibiciones:

- a) Mantener alrededor de sus instalaciones, mercaderías, anexas, ampliar, o modificar el diseño del quiosco o carro, igualmente instalar lonas, plásticos, sobre las instalaciones, o cualquier otro objeto que no se encuentre expresamente autorizado.
- b) El uso de otras instalaciones, no comprendidas en esta Ordenanza, como asimismo, la ocupación de un mayor espacio y/o extensión que el autorizado. Así como también el utilizar una ubicación distinta a la señalada en el permiso.
- c) Colocar propaganda de cualquier tipo, sin autorización municipal.
- d) Uso de altoparlantes o cualquier otro artefacto reproductor o amplificador del sonido.
- e) Molestar a los transeúntes, pregonar las mercaderías, practicar cualquier clase de juegos u observar mala conducta en general.
- f) destinar el quiosco o carro a un giro comercial distinto al autorizado.
- g) Colocar o instalar conexiones eléctricas, no autorizadas por la empresa respectiva, u otras que atenten contra la seguridad de las personas.
- h) Venta y/o consumo de alcohol, y/o drogas en su lugar de trabajo y sus alrededores.
- i) La venta de fonogramas, libros, en contravención a las disposiciones de la Ley Nº 17.336, sobre propiedad Intelectual. Así mismo la venta y exhibición de material pornográfico o cuya venta sea ilegal. La contravención a esta norma será sancionada con el término inmediato del permiso.

k) El no ejercicio de la actividad comercial, por más de diez días, salvo que se cuente con autorización municipal.

l) Venta de artículos tóxicos de acuerdo a las normas de salud establecidas.

m) Adulterar el peso de Pesas, balanzas o romanas.

### **C) DE LAS FERIAS LIBRES Y PERSAS**

#### **DEFINICION**

#### **ARTICULO 16º: Se entiende por:**

**Feria Libre:** La unidad comercial, territorial e itinerante formada por comerciantes minoristas, orientada al servicio de abastecimiento de productos principalmente alimenticios que cubren las necesidades esenciales de la población y otros artículos o especies de manera periódica, regular y programada, en espacios públicos determinados.

**Feria Persa:** La unidad comercial territorial formada por comerciantes minoristas, orientada a abastecer al consumidor de productos de pequeño valor, esencialmente artículos en desuso y productos para el hogar y la oficina, grupo que se ubica en espacios públicos determinados.

**Representantes de las Ferias Libres y Persas:** Son sus directivas sindicales, legalmente constituidas ante todo organismo público y privado y velarán, por el buen desarrollo y cumplimiento de las normas vigentes y llevarán las inquietudes de sus asociados ante la Autoridad competente.

**El espacio Territorial Ferias Libres** será considerado equipamiento urbano y formará parte del Plan Regulador Comunal. El Municipio velará para que los proyectos urbanísticos sometidos a su aprobación contengan espacios habilitados para el funcionamiento Ferias Libres.

**Desarrollo de la Feria Libre:** El proceso permanente de actualización acorde a los nuevos requerimientos de la comunidad, de la normativa legal y de la política de desarrollo local y orientado a prestigiar y hacer más competitivo el servicio Ferias Libres. Además estarán integradas al Plan de Desarrollo Comunal a través de SECPLA.

**Comerciante de Feria Libre y Persa:** Aquel autorizado por una patente, permiso municipal y autorización sanitaria, según corresponda, para realizar un servicio de calidad, profesionalismo y orientado al cliente, en la vía pública y con respeto de las normas de la presente Ordenanza.

**Modernización de la Feria Libre:** El proceso permanente de actualización del servicio a los nuevos requerimientos de la comunidad, de la normativa legal y de la política de desarrollo local y orientado prestigiar y hacer más competitivo el servicio del comerciante.

**ARTÍCULO 17º:** Las Ferias Libres y Persas se rigen por las disposiciones de la presente Ordenanza, por las normas legales y sanitarias vigentes. Están bajo tuición y control de la Dirección General de Inspección, el Departamento de Patentes Comerciales y el Departamento de Higiene Ambiental de la Municipalidad. Sin perjuicio de las atribuciones del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana.

**ARTICULO 18º:** Todo lugar destinado al funcionamiento de Ferias libres y Persas, será determinado por la Municipalidad, según lo establecido en el plano regulador.

**ARTÍCULO 19º:** El lugar en que se instale este tipo de comercio, debe cumplir con los siguientes requisitos de orden sanitario:

a) Estar alejado de focos de insalubridad.

b) Tener el piso preferentemente pavimentado, a fin de evitar la tierra y el polvo.

c) No producir molestias mayores a la comunidad vecina, especialmente aquellos derivados de la circulación vehicular y peatonal.

d) Quedar aseado en su totalidad en un plazo máximo de tres horas de terminado el horario de funcionamiento, según el horario de Invierno o Verano.

e) Contar con Baños Químicos para un adecuado sistema de eliminación de excretas humanas.

**ARTICULO 20º:** La ubicación de las Ferias Libres y Persas es determinada en forma conjunta por la Dirección de Inspección General, el Departamento de Patentes comerciales, la Dirección de Obras, la Dirección de Tránsito y la Organización ferial.

**ARTICULO 21º:** La Dirección del Tránsito dictará las medidas necesarias para el estacionamiento de vehículos en general, como asimismo, medidas de protección en las bocacalles y normas adecuadas para un expedito tránsito en las calles adyacentes.

**ARTICULO 22º:** Las solicitudes de patentes y autorización de funcionamiento deben presentarse en el Departamento de Patentes Comerciales, adjuntando a la solicitud la documentación que señala el artículo 4to en sus letras a, b, c, d, e y f.

Se otorgarán nuevas patentes sólo en reemplazo de una caducada o descargada y en el caso de la feria libre preferentemente del mismo rubro o giro.

**ARTICULO 23º:** En caso de muerte o enfermedad inhabilitante del titular, se permitirá que el permiso se transfiera a su cónyuge, conviviente y/o herederos. Se procederá previa calificación social, por parte del departamento respectivo, de estos últimos.

El Departamento de Patentes individualizará a todos los comerciantes de Feria Libre y Persa, y mantendrá el rol respectivo. Asimismo, anotará las modificaciones que sean procedentes y registrará las sanciones que se les hubiere aplicado y llevará un registro de comerciantes postulantes en lista de espera.

**ARTICULO 24º:** Ninguna persona puede ser titular de más de una patente y toda persona natural tiene derecho a una patente siempre y cuando se produzca una vacante.

**ARTICULO 25º** Las patentes de Feria Libre y Persa, que no sean pagadas dentro de los plazos legales, caducarán al día siguiente de la fecha de vencimiento, sin embargo, se puede solicitar prórroga a través de la Oficina de Partes, siempre que se haga antes de la fecha de vencimiento de cada semestre, expresando los motivos que justifican la solicitud, que serán evaluados en su mérito por el Departamento de Patentes Comerciales.

**ARTICULO 26º:** Los puestos de ferias libres pueden comenzar el proceso de instalación a partir de las 07:00 horas y deben estar funcionando a las 9:00 horas, durante los meses de noviembre a marzo, ambos inclusive, y a las 9:30 horas, desde abril a octubre, ambos meses inclusive. En ambos tipos de horarios se deben cerrar las ventas e iniciar el levantamiento de las instalaciones a las 15:30, prohibiéndose la mantención de instalaciones más allá de las 17:00 horas en la vía pública.

No se puede dejar ocupado el lugar con mercaderías u otros objetos después de esta hora ni pueden levantar el puesto antes de la hora de término, sin autorización. Cuando se hayan agotado las mercaderías podrán hacerlo tomando las medidas necesarias para no entorpecer el libre tránsito y no podrán ingresar vehículos a cargar o descargar mientras la feria esté funcionando.

**ARTICULO 27º :** Por su parte, los módulos o puestos de la Feria Persa deben estar totalmente instalados y desarmados, según el horario que se señala a continuación y los comerciantes deben mantener aseado el sector donde se encuentra ubicada la respectiva Feria Persa y retirar las basuras en bolsas o envases desechables.

Sábado, Domingo y Festivos:

Horario de Invierno: De 16:00 horas a las 22:00 horas (Abril a Septiembre, ambos inclusive).

Horario de Verano: De 16:30 horas a las 22:30 horas (Octubre a Marzo) ambos inclusive).

**ARTICULO 28º:** Los puestos de la Feria Libre y Persa deben instalarse obligatoriamente en los lugares, días y horas de ferias asignados; el incumplimiento de esta obligación tres veces en un semestre, será causal de caducidad del permiso. La Dirección de Inspección, enviará periódicamente al departamento de patentes comerciales la nómina de contribuyentes que infrinjan lo señalado. En caso de enfermedad esta debe comunicarse a la Dirección de Inspección General dentro de las 48 horas de producida la inasistencia.

Los productos se deben exponer en módulos o tableros tipo, cuyo diseño será aprobado por el departamento de patentes comerciales, por ningún motivo ubicarlos en la tierra y/o pavimento. Estas instalaciones deben respetar los espacios de antejardín, aceras, veredones y accesos de peatones y deben dejar despejadas las bocacalles, cruces existentes y el frontis de las instituciones públicas. Además deben exhibirse los precios de los productos, mediante cualquier medio que permita a los clientes conocer en forma clara el valor de cada producto.

Cada puesto se debe identificar con una placa elaborada en un material sólido no adulterable, que contenga el nombre, rol, rubro, foto del contribuyente y Resolución Sanitaria si corresponde, la cual será provista por el departamento de patentes, a costa del comerciante, siendo obligatoria su exposición en lugar visible.

Los comerciantes una vez instalados, deben retirar sus vehículos de las inmediaciones de la feria y estacionarlos en lugares autorizados.

El espacio que puede ocupar un puesto de Feria Libre o Persa es de 3 metros de largo por 1,5 metros de fondo, debiendo estar demarcada su ubicación en el pavimento mismo. Las ferias libres que se acojan al proceso de modernización, podrán optar a una mayor ocupación, 3,5 por 1,5 metros, dependiendo de la factibilidad técnica. Por su parte los carros isotérmicos se les autorizarán y marcará la superficie real ocupada.

La Municipalidad es la encargada de coordinar y ejecutar la demarcación de los puestos en forma semestral, una vez que haya finalizado el proceso de pago.

El Alcalde por motivos calificados, puede suspender o modificar los lugares, días y horarios de atención de los puestos.



**ARTICULO 29º:** La distribución de los puestos en la Feria libre y Persa está a cargo de la Dirección de Inspección General en coordinación con el Departamento de Patentes comerciales, debiendo consultar para ello a las agrupaciones sindicales involucradas, tomando en consideración los productos en venta y la antigüedad de los comerciantes, lo que permita en definitiva un equilibrio entre los diferentes rubros.

En el caso de la Feria Libre, por la importancia en la alimentación saludable de la población, las frutas y verduras deberán tener mayor presencia en el equilibrio de sus rubros.

**ARTICULO 30º** En las ferias libres se autoriza el expendio de los siguientes productos, según su giro;

**I. Los de carácter alimenticio o natural:**

- a) Abarrotes: productos alimenticios procesados, envasados, confites, lácteos, gaseosas y helados.
- b) Aves Faenadas, Subproductos y huevos: aves – subproductos faenados provenientes de avícola autorizada y huevos (D.S. N° 977).
- c) Carnes y subproductos: en estado primario, provenientes de Mataderos autorizados, a excepción del porcino (D.S. N° 977 y Ley de Carnes).
- e) Encurtidos, condimentos, mote y otros: productos conservados en vinagre u otros Artículos de aliño.
- f) frutas y Verduras: frutos de árboles o plantas y hortalizas de diverso tipo.
- g) Frutos del País: legumbres, cereales, alimentos deshidratados, o preservados, alimentos para aves y animales.
- h) Yerbas, medicinales: las empleadas como medicina natural.
- i) Papas y tubérculos.
- j) Pescados y Mariscos: pescados, mariscos y algas que no estén sometidas a veda (D.S. N° 977, Art. N° 74)

**II. Los de otras necesidades básicas del hogar o persona:**

- a) Artesanía, Artículos de confección manual para adorno o uso.
- b) Artículos eléctricos y telefonía, elementos y materiales de uso eléctrico
- c) Bazar y paquetería: comprende artículos de aseo personal, o del hogar; perfumería, artículos de escritorio, de costura, o ropa infantil, vajilla, y cubiertos
- d) Flores y Plantas, incluyendo también maceteros, tierra y elementos de apoyo al cultivo
- e) Géneros y retazos: productos textiles en estado primario, incluyendo lanas y productos manufacturados.
- f) Libros, diarios y revistas: artículos de lectura nuevos o usados.
- g) Muebles: mobiliario y accesorio, tanto para el hogar como para la oficina, fabricado en madera o metal.
- h) Plásticos y juguetes: todos los artículos de origen sintético y moldeables en diversa forma y los que son de entretención para los niños
- i) Ropa nueva: comprende toda ropa confeccionada
- j) Ropa usada: comprende toda ropa ya utilizada anteriormente para el vestuario y debidamente autorizada.
- k) Calzado nuevo para todas las edades y de cualquier material.

**ARTICULO 31º:** En las Ferias Persas, sólo se pueden expender los artículos que a continuación se indican y los contribuyentes tienen derecho a elegir y desarrollar 3 de estos giros:

- a) Artesanías metales y vestuario.
- b) Excedentes industriales no contaminantes.
- c) Ropa Usada.
- d) Cortinajes y similares.
- e) Artículos de menaje.
- f) Flores Plantas y Semillas.
- g) Artículos de Ferretería, eléctricos, electrónicos y similares de pequeño volumen.
- h) Repuestos de Computadores y Similares.

- i) Diarios Revistas y libros usados.
- j) Basar y Paquetería.
- k) Zapatería.

**ARTICULO 32º:** Queda especialmente prohibido en la Feria Libre y Persa:

- a) Vender frutas y comestibles en mal estado de conservación o no aptas para el consumo, cuya trasgresión será considerada falta grave.
- b) Mezclar en un mismo canasto o receptáculo, varios productos que por razones orgánicas de su descomposición, se contaminen o deterioren unos a otros.
- c) Vender detergentes, desinfectantes, pesticidas u otros productos que signifiquen riesgos para la salud del público en el mismo local donde se venden productos alimenticios.
- d) La venta de los siguientes productos:
  - Bebidas Alcohólicas
  - Aves u otros animales de consumo, vivos.
  - Comidas preparadas, sin autorización sanitaria
  - Artículos adulterados y/o pirateados entre ellos CD, Cassette, DVD, u otros formatos de grabación y reproducción sin licencia.
  - Artículos pirotécnicos y/o combustibles.
- e) Trabajar sin el uniforme y/o la placa identificatoria del local.
- f) Ejercer otro comercio que el autorizado.
- g) Mantener alrededor del puesto, cajones u otros objetos que perturben el tránsito del público o que produzcan mal aspecto.
- h) El uso de animales de tiro.
- i) La ampliación, modificación o agregados que signifiquen una mayor ocupación del espacio autorizado.
- j) Botar en las calzadas, en los contenedores destinados a los vecinos o en aceras, los desperdicios de sus mercaderías.
- k) Molestar a los transeúntes, entretenerse en cualquier clase de juego y observar una mala conducta en general.
- l) El uso de romanas y pesas mal calibradas y otras no autorizadas o cualquier engaño en el peso, todo lo cual será considerado falta.
- m) La venta de productos farmacéuticos que requieran receta médica.
- n) Dañar bienes del recinto de la feria: Contenedores, baños químicos, señalética, etc.

**ARTÍCULO 33º:** Se prohíbe la presencia de animales en general dentro de los límites fijados para el funcionamiento de estas ferias.

**ARTÍCULO 34º:** Los carros y vehículos destinados a la venta de carne y sus derivados: aves, leche y productos lácteos, pescados y mariscos, deben contar con autorización del Servicio de Salud del Ambiente para su funcionamiento y para este efecto deben estar equipados con algún sistema de frío.

**ARTÍCULO 35º:** Los comerciantes tienen la obligación de mantener en buenas condiciones de aseo su puesto o carro, deberán acumular los desperdicios en receptáculos con tapa o en envases desechables. Los alimentos no pueden permanecer en contacto directo con el suelo.

**ARTÍCULO 36º:** Los puestos de estas ferias deben contar con mesones o tarimas de dimensiones adecuadas al rubro, con una altura mínima de 60 cm. Deben estar protegidos de los rayos solares y lluvias por medio de toldos o carpas de lona del tipo establecido por las autoridades, con armazón metálico articulado, fácilmente desmontable y transportable, los que deben tener altura uniforme.

Los puestos que no dispongan de sistema de frío, sólo pueden expender frutas y verduras, frutos del país, alimentos envasados que no requieran protección especial del frío o del calor, tales como abarrotes, encurtidos, trigomote, condimentos, huevos y quesos maduros.

Los puestos que expendan encurtidos, trigomote y quesos maduros y similares, deben contar con vitrinas que proporcionen una adecuada protección del medio exterior.

Todo dueño de carro que desee modificar su estructura debe solicitar autorización a la Municipalidad, la cual se reserva el derecho de aceptar o no tal solicitud, siempre dentro de la superficie ya asignada.

**ARTICULO 37º:** Las frutas y verduras deben expendirse en estado natural y se prohíbe su fraccionamiento (excepto el zapallo).

El expendio de cualquier tipo de alimentos en mal estado de conservación o no aptos para el consumo será causal de decomiso y sanción, sin perjuicio de la denuncia ante el Juzgado competente.

**ARTICULO 38º:** El Municipio y las autoridades sanitarias propenderán a que, por distintas vías de financiamiento y ejecución, los comerciantes de ferias libres y Persa tengan una capacitación sanitaria y profesional, por lo menos una vez al año.

**ARTICULO 39º:** Los carros rodantes isotérmicos, destinados al expendio de alimentos perecibles, deben cumplir con los siguientes requisitos de funcionamiento:

- a) Construidos con material sólido, resistente, inoxidable, impermeable, no poroso, lavable y de color blanco al exterior.
- b) Contar con espacio suficiente para la exhibición y almacenamiento de los alimentos y el trabajo expedito de los manipuladores.
- c) Contar con un sistema de aislamiento del medio exterior y con algún sistema de frío para mantener permanentemente los alimentos refrigerados.
- d) Contar con un estanque de agua potable (150 l.), un lavamanos y un estanque de recepción de aguas servidas (cuya capacidad sea igual o mayor a la del estanque de agua limpia).
- e) Los mesones tendrán cubierta lisa, de material impermeable, inoxidable y lavable.
- f) Los carros se dedicarán exclusivamente para el rubro que han sido autorizados.
- g) Los carros en su parte exterior llevarán estampados el número y fecha de autorización del Servicio de Salud del Ambiente, nombre del propietario y la dirección donde se guarda el carro.
- h) En los carros se puede expendir pescados y mariscos, carnes y subproductos, aves faenadas; cecinas, leche y productos lácteos envasados, con excepción del queso maduro, el que puede venderse fraccionado.
- i) El lavado de los carros isotérmicos no podrá realizarse en los recintos de las ferias libres, ni en la vía pública.
- j) Poseer lanza de enganche articulable, la cual no moleste a los comerciantes vecinos y no ocupe en total un espacio mayor al autorizado.
- k) Poseer el Permiso de Circulación, Revisión Técnica y Seguro Obligatorio contra Terceros, todos al día.

**ARTÍCULO 40º:** La carne y sus subproductos, cecinas, leche y productos lácteos, deben proceder de establecimientos autorizados por el Servicio de Salud del Ambiente.

Los pescados deben expendirse eviscerados, frescos, enteros con cabeza y branquias. Las especies de mayor peso, tales como Albacora, Atún y Corvina, podrán venderse trozadas.

Deberá considerarse la venta de productos envasados en frío.

Los mariscos se venderán vivos; se prohíbe la venta de mariscos o parte de ellos en bolsas u otros envases. Sólo se permitirá el expendio de locos desbarbados.

Se permite a solicitud y en presencia del comprador, la extracción de las partes comestibles de los erizos y los piures, el trozado y fileteado de los pescados.

Es obligatorio el uso de bolsas de polietileno o papel blanco de primer uso, como envoltorio en contacto directo con los alimentos.

Es obligatorio el cajero para evitar contaminación en el contacto directo con los alimentos.

**ARTICULO 41º:** Los Inspectores Municipales a cargo de la fiscalización de tales disposiciones pueden verificar en cualquier momento el estado de conservación y presentación de cualquier producto que se encuentre a la venta. Para tal efecto, el comerciante debe presentar las boletas o facturas que acrediten que el producto en cuestión fue adquirido en algún establecimiento autorizado por el Servicio de Salud Ambiental.

Además, los productos que tengan fecha de vencimiento para su consumo, deben presentarse para la venta con su respectivo rótulo, en el que deberá indicarse en forma legible la fecha de vencimiento.

En caso de comprobarse la venta de productos en estado de descomposición, fuera de su fecha de vencimiento, o que no cumpla con los requisitos para su venta autorizada, éstos deben ser retirados de la venta e inutilizados en forma inmediata.

**ARTICULO 42º:** El uniforme es obligatorio, por ser parte de la imagen corporativa de la feria libre. Deberá mantenerse en la más estricta y rigurosa limpieza, en todo caso, cada feria puede diseñar el uniforme que más se ajuste a sus necesidades e imagen corporativa, debiendo ser aprobado previamente por el Departamento de Patentes Comerciales, el que a lo menos debe considerar una cotona y un gorro.

**ARTICULO 43º:** La Inspección Municipal se llevará a cabo, tanto en el horario de funcionamiento como al momento del levantamiento del servicio; apoyando tanto el accionar de los comerciantes legales, como al quehacer del concesionario del servicio de aseo de las Ferias Libres.

También la Inspección Municipal colaborará con los funcionarios del Servicio de Salud del Ambiente en las fiscalizaciones de rigor. Además con el apoyo de carabineros procederán, cuando la situación así lo amerite, a requisar las mercaderías de aquellas personas que vendas productos no autorizados, ilegales, en mal estado, o que no cuenten con el Permiso Municipal correspondiente.

**ARTICULO 44º:** Las siguientes conductas que cometan los comerciantes de Feria Libre y Persa a la presente Ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local y sancionadas con multa de 1 a 3 Unidades Tributarias Mensuales, según corresponda.

Se consideran faltas menores entre otras las siguientes:

- a) No contar con toldo o puesto regular.
- b) No presentar la patente al momento de la fiscalización, teniéndola al día.
- c) Mantener alrededor del puesto cajones u otros objetos que perturben el tránsito público, que produzcan mal aspecto o que signifiquen una ocupación de B.N.U.P. más allá del autorizado.
- d) No tener rotulado el precio de cada producto.

En los casos que la autoridad lo determine acarreará la suspensión de todas las posturas diarias, por una semana, e incluyen:

- a) Resistirse a la fiscalización
- b) Mala presentación, desaseo del puesto o el comerciante / ayudante.
- c) Tener en el mismo puesto productos incompatibles (ejemplo: químicos con Alimentos)
- d) Tener productos en mal estado.
- e) Estar fuera de giro.
- f) Acumulación de dos faltas leves en un semestre.
- g) Botar en las calzadas o aceras, desperdicios de sus mercaderías, debiendo usar para tal efecto bolsa y los contenedores correspondientes.
- h) No respetar horario de instalación o levantamiento.
- i) Permitir la instalación de comerciantes ilegales en el puesto o alrededor de él.
- j) Trabajar en otra feria en la cual no esté autorizado.

Producirá la caducidad inmediata de la patente, sin derecho a ser renovada dentro de los dos años siguientes para el titular o su cónyuge; e incluyen:

- a) Agresión verbal o física a funcionarios municipales en ejercicio de sus funciones y a dirigentes sindicales.
- b) Agresión de obra a otro comerciante o consumidor, debidamente comprobada.
- c) Adulterar el peso de Pesas, balanzas o romanas.
- d) Acumulación de dos faltas menos graves en un semestre.
- e) Venta y/o consumo de alcohol, y/o drogas en las ferias y dentro de un perímetro de 100 metros, incluso durante la instalación o el levantamiento.
- f) Destruir propiedad pública o privada.
- g) Trabajar el puesto otra persona no autorizada
- h) Realizar necesidades fisiológicas (defecación, micción) fuera de los baños autorizados.

#### **D) DEL COMERCIO AMBULANTE**

**ARTICULO 45º:** Se entiende por comercio ambulante aquel que se desarrolla por medios móviles (a pie o en vehículos) sin detenerse o permanecer en algún lugar fijo. Esta actividad no requiere de permiso por ocupación de bien nacional de uso público, sin perjuicio del pago de otros derechos municipales que correspondan.

**ARTICULO 46º:** El vendedor ambulante sólo puede detenerse el tiempo necesario para la atención de los clientes y no puede permanecer estacionado en un mismo sitio, bajo apercibimiento de caducidad inmediata del permiso, especialmente no puede estacionarse en áreas verdes, frente al comercio establecido, ferias libres y persas.

**ARTICULO 47º:** Los carros o puestos móviles en que se ejerza el comercio ambulante deben aprobados previamente por la Municipalidad.

**ARTICULO 48º:** Se concederá permiso para comerciar en forma ambulante, en forma preferente las siguientes mercaderías: Abarrotes, frutas y verduras, lácteos, menaje, artículos de bazar y paquetería, confites, helados, maní, artesanía, huevos, escobas y escobillones y todas aquellas mercaderías que a juicio del Departamento de Patentes comerciales puedan comerciarse en forma ambulante.

### **TITULO III INSPECCION Y SANCIONES**

**ARTICULO 49º:** Los Inspectores Municipales deben velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza. Tanto estos, como Carabineros de Chile deberán denunciar al Juzgado de Policía Local las infracciones cometidas.

**ARTICULO 50º :** Toda agresión verbal o física de la que sea objeto un Inspector Municipal por algún comerciante o cualquier persona que tenga algún vínculo con el mismo, será causal de caducidad inmediata y definitiva de la patente del titular.

**ARTICULO 51º :** Todo comerciante, ayudante o familiar del mismo que se encuentre en estado de ebriedad o con manifestaciones claras de haber ingerido alcohol y/o drogas, o provoque cualquier tipo de desorden o escándalo, será denunciado al Juzgado de Policía Local, motivo suficiente para caducar la patente otorgada, Sin perjuicio de lo establecido en la Leyes respectivas.

**ARTICULO 52º:** Derogase a contar de esta fecha toda norma contraria o incompatible con la presente Ordenanza sobre comercio estacionado y ambulante en bienes nacionales de uso público.

2.- Deroga Parte Pertinente del Decreto Exento N°144/1984, que Aprobó la Ordenanza sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios.-

**Vigente por DE 144/84**

### **CAPITULO III DEL OTORGAMIENTO DE PATENTES DE ALCOHOLES**

**ARTICULO 71º:** Toda patente de alcoholes sólo podrá otorgarse por Decreto Alcaldicio, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Alcoholes y en la presente Ordenanzas. Las patentes limitadas sólo se otorgan cuando exista el cupo correspondiente. La correspondiente patente de alcoholes se registrará por el valor determinado en el art., 140 de la ley 17.105.-, sin perjuicio de la patente comercial cuando procede, la que se registrará por el valor que resulte de aplicar el art. 24 del Decreto Ley N° 3.063.

**ARTICULO 72º:** Toda patente de alcoholes deberá cumplir con los requisitos generales señalados en el capítulo II del Título I de esa Ordenanzas y los siguientes requisitos especiales:

- a) Ser solicitantes en los formularios que al efecto proporcionará la Municipalidad.
- b) Acompañar certificado de antecedentes del solicitante.
- c) Declaración jurada simple, sobre el capital propio.
- d) Declaración jurada notarial de no estar afecto a las prohibiciones del art. 166 de la Ley 17.105, según corresponda.
- e) Adjuntar el título en virtud del cual ocupa el local en que funcionará el establecimiento comercial.
- f) Resolución sanitaria o del Servicio Agrícola Ganadero para el funcionamiento del local cuando fuere necesario.

**ARTICULO 73º:** Recibida la solicitud con los antecedentes indicados precedentemente, se solicitará informe a la respectiva junta de vecinos en conformidad a la Ley N° 16.880.-, la que deberá evacuar un informe fundado, dentro del plazo de diez días. Si no emitiera informe alguno dentro de dicho plazo, se entenderá que no tiene objeción que formular a la solicitud de otorgamiento de patente.

**ARTICULO 74º:** En los casos que se estime necesario, podrá solicitar, además un informe de Carabineros de Chile. Asimismo será necesario informe del Departamento de Inspección.

**ARTICULO 75º:** El expediente de otorgamiento de las patentes de alcoholes deberá contener, a lo menos, los siguientes antecedentes:

**a) Respetto del Local:**

Certificado de cumplimiento de las normas sanitarias de higiene y seguridad, habia consideración a la categoría y ubicación del negocio, en aquellos negocios con expendido de bebidas alcohólicas para ser consumidas dentro del local deberán tener baños separados para hombres y mujeres y para el personal de servicio.

**b) Ubicación:**

Informe de la Dirección de Obras acerca de la ubicación del local dentro de una zona que en conformidad al Plan Regulador o Intercomunal permita el giro comercial que se solicita. En ningún caso autorizará el funcionamiento de los locales referidos en viviendas D.F.L. Nº 2, o población SERVIU.

**c) Distancia:**

Tratándose de patentes de cantinas, bares, tabernas y cabaret, el local deberá cumplir obligaciones de distancia señalada en el art. 153 de la Ley 17.105, lo que deberá certificar el Departamento de Inspección.

Esta distancia se medirá considerando los extremos más cercanos de cada estableciendo y se hará en forma lineal por la línea oficial de edificación incluyendo cuando correspondiere, al ancho de la ó las calles que deba atravesarse para hacer tal medición.

**ARTICULO 76º:** Si el informe de la Dirección de Obras Municipales fuera favorable, el Departamento de Patentes remitirá el expediente a Secretaría Municipal para la dictación del respectivo Decreto otorgando la patente solicitada.

**ARTICULO 77º:** Dictado el Decreto, Secretaría Municipal enviará copia del mismo con todo el expediente al Departamento de Patentes, el cual procederá a girar y enrollar la patente, una vez pagada, el contribuyente podrá iniciar su giro.

**ARTICULO 78º:** Si el informe del Departamento de Obras Municipales fuere negativo, se notificará al interesado para que subsane las observaciones y si estas no pudieran ser subsanadas por el interesado, se notificará a este y se procederá al archivo del expediente.

**ARTICULO 79º:** SI al contribuyente se le rechazara su solicitud de patente de alcohol podrá reclamar en el plazo de días hábiles al Sr. Alcalde, contado desde su notificación.

**ARTICULO 80º:** Las patentes otorgadas de conformidad a la presente ordenanza, no podrán ser trasladadas sin autorización expresa de la Municipalidad.

**Se incorpora Artículo 80 Bis al Capítulo III de la Ordenanza, por DE 581 del 26/05/2005**

**ARTICULO 80 BIS:** Establecense las siguientes zonas de funcionamiento de los locales de expendido y consumo de bebidas alcohólicas en la comuna de conchalí:

A.- Para otorgamiento o cambio de local de patente de alcohol clasificados con las letras D,E,O y A y H.

Por Avda. Independencia, ambas aceras, desde Avda. Dorsal hasta Avda. Los Zapadores (correspondiente a la UV Nº 9).

**Se Modifica en el siguiente sentido mediante DE 1180 del 06/10/2005 (\*)**

B.- Zonas definidas para otorgamiento o cambio de local de patentes de Alcoholes clasificadas con las letras A y H (Depósito de bebidas alcohólicas y supermercados de alcoholes). Correspondiente a las unidades vecinales Nº 4,6,10,11,13,14,15,16,18,20,27,29,31,35,36 y 37".

**B.- Zonas definidas para otorgamiento o cambio de local de patentes de Alcoholes clasificadas con las letras A y H (Depósito de bebidas alcohólicas y mini mercados de alcoholes) (\*)**

**Modifica Ordenanza comunal sobre la actividad comercial, industrial y de servicio reemplazando el Artículo 80 Bis letra B.- por el siguiente (DE 1025 del 30/07/2007).**

Zonas Definidas para otorgamiento o cambio de Local de Patentes de Alcoholes clasificadas con las letras A y H (Depósito de bebidas alcohólicas y mini mercados de alcoholes)

**ZONAS PERMITIDAS:**

Barrio "JUANITA AGUIRRE": Unidades Vecinales 25, 26, 27, 28 y 29.

Barrio "VESPUCIO NOR ORIENTE": Unidades Vecinales 21, 22, 23, 24 y 38

Barrio "SUR": Unidades Vecinales 1, 3, 10, 11, 12, 15, 16 y 40

Barrio "EL CORTIJO": Unidades Vecinales 30, 31, 32, 33, 34 y 35

**ZONAS NO PERMITIDAS:**

Barrio "BALNEARIO": Unidades Vecinales 13, 17, 18, 19 y 39

Barrio "VIVACETA BARON": Unidades Vecinales 4, 5, 6, 7, 8, 36 y 37

Barrio "CENTRAL": Unidades Vecinales 2, 9, 14 y 20

Y Cumplimiento con los Requisitos Pertinentes, se permite los traslados que se producen dentro de una misma ZONA, autorizada o no y las que se generan desde una ZONA no habilitada para instalarse en otra que sí lo está.

**Modifica DE 1025 del 30/07/2007, en el siguiente sentido:**

Respecto de las zonas que han sido definidas para otorgamiento o cambio de local de patente de alcoholes clasificadas con las letras (A) DEPOSITO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS y (H) MINIMERCADO DE ALCOHOLICOS.

Con relación de las nuevas Unidades Vecinales se hace necesario incorporar a estas las zonas permitidas y no permitidas, según corresponda, para ello proponemos que las nuevas Unidades Vecinales mantengan el criterio de las Unidades Vecinales de las cuales se desprendieron, por lo que la nueva distribución debiera quedar como a continuación se indica:

**ZONAS PERMITIDAS**

**U.V. DE ORIGEN**

Juanita Aguirre 25

El Cortijo 30

**NUEVA UNIDAD VECINAL**

43

44,45

**ZONAS PERMITIDAS**

**U.V. DE ORIGEN**

Balneario 17

Balneario 17

Central 9

Central 14

**NUEVA UNIDAD VECINAL**

47

48

46

41,42

**ARTICULO 81º:** Cualquier infracción a las normas establecidas en Ley de Alcoholes será suficiente para que el municipio prohíba la renovación de la patente respectiva.

**CAPITULO IV**

**DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENTRETENCIONES ELECTRONICAS, SALAS DE BILLARES Y POOL, TACA-TACA Y ESTABLECIMIENTOS DE MASAJES, SAUNAS, BAÑOS TURCOS Y SIMILARES.**

**ARTICULO 82º:** Los establecimientos de entretenimientos electrónicos, salas de Billares y Pool, Taca-Taca, y los establecimientos de masajes, saunas, baños turcos y similares, sólo podrán funcionar en locales ubicados en las zonas comerciales de la comuna que cumplan con las exigencias establecidas en las normas generales vigentes, según determine el Plan Regulador Comunal o Intercomunal.

**ARTICULO 83º:** Toda persona que desee instalar uno de estos locales, deberá presentar junto a la solicitud de patente, los siguientes documentos:

- a) Certificado de antecedentes del Servicio de Registro Civil e Identificación.
- b) Autorización de la comunidad, cuando el local esté emplazado en un inmueble acogido a la Ley de Venta por pisos y no se encuentre expresamente prohibida su instalación en el Reglamento de Copropiedad respectivo.

**ARTICULO 84º:** Los establecimientos antes indicados, sólo podrán instalarse a una distancia no inferior a 200 mts., del eje medio de la entrada principal de Establecimientos Educativos de Enseñanza Básica y Media, a menos que la Municipalidad los autorice cuando la ubicación del local corresponda a centros exclusivamente comerciales y/o complejos comerciales.

En ningún caso se autorizara el funcionamiento de los locales referidos en viviendas D.F.L. Nº 2, ó en poblaciones SERVIU.

**ARTICULO 85º:** Los Locales para establecimientos de entretenimientos electrónicos, salas de Billares y Pool y Taca-Taca, deberán reunir los siguientes requisitos mínimos especiales:

- a) Iluminación general no inferior a 150 lux.
- b) La construcción deberá tener Recepción Definitiva otorgada por la Dirección de Obras Municipales y estar dotada de puertas que se abran hacia fuera y que impidan la visita desde la calle hacia el interior del local.
- c) Acondicionamientos suficientes para evitar la tramitación de ruidos al exterior, los límites son:
  - 07 a 21 horas = 60 db.
  - 21 a 07 horas = 40 db.
- d) Baños independientes para hombres y mujeres.
- e) Extinguidores de incendio, con una capacidad mínima de 10 a 12 kilos, colocados en lugares visibles y de fácil acceso.
- f) Sistema de ventilación adecuada.

**ARTICULO 86º:** A los establecimientos a que se refiere el presente capítulo, no se les otorgará patentes de alcoholes y quedará en consecuencia estrictamente prohibido en ellos su expendio y consumo.

La infracción a esta prohibición será sancionada de acuerdo con las normas de esta Ordenanza, sin perjuicio de las penas establecidas en la Ley Nº 17.105, sobre alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres.

**ARTICULO 87º:** En todo local de juegos electrónicos, salas de billar y pool, taca-taca, deberán cumplirse las siguientes normas de funcionamiento:

- a) Permanecer una persona mayor de edad responsable de su funcionamiento y orden.
- b) Además del encargado, por cada 20 máquinas o 10 mesas, según el caso, deberá existir un empleado destinado exclusivamente a la vigilancia y al mantenimiento de ellas.
- c) No se podrá admitir en su interior más de una persona por metro cuadrado libre de sala de juego.  
De la capacidad máxima de público se dejará constancia en la patente para facilitar la inspección.
- d) Queda prohibido el ingreso de escolares con uniforme durante el horario normal de clases, entendiéndose por tal el transcurrido entre las 08:30 hrs. Y 16:00 horas los días hábiles, de Lunes a Viernes.

**ARTICULO 88º:** En los establecimientos de masajes se dará estricto cumplimiento a las normas contenidas por el código Sanitario, en su art. 112 y siguientes.

## **CAPITULO V DE CIERTAS SALAS DE ESPECTACULOS**

**ARTICULO 89º:** Las salas-espectáculos no sometidas a la Ley de Alcoholes tales como los café-espectáculos, deberán cumplir además de los requisitos generales comunes los siguientes especiales:

- a) Autorización de la comunidad cuando el local está emplazado en un inmueble acogido a la Ley de Ventas por pisos no se encuentra expresamente prohibido el funcionamiento de esta actividad en el reglamento de Copropiedad respectivo.
- b) Autorización de la Dirección de Obras Municipales, previa comprobación de que el local cumple con las normas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.
- c) Se deberá acompañar certificado de antecedentes del solicitante emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
- d) El diseño del local no podrá permitir que el espectáculo pueda verse desde el exterior.
- e) Sólo podrán funcionar en zonas comerciales de la comuna.

**ARTÍCULO 90º:** En las salas-espectáculos a que se refiere este capítulo deberá cumplirse con las siguientes normas especiales funcionamiento:

- a) Se prohibirá el ingreso a menores de 18 años de edad
- b) Se dispondrá de personal de control a la entrada del local.
- c) No se permitirá el uso de ropa transparente, prohibiéndose los desnudos total o parcial.
- d) Se prohibirá que los artistas se mezclen con el público para lo cual deberá asegurarse una separación efectiva entre la sala y el escenario.
- e) Se prohíbe la presentación de espectáculos que atenten contra la moral o las buenas costumbres.
- f) Se prohíbe la actuación en el espectáculo y el empleo de personal menor de edad.

**ARTICULO 91º:** El Departamento de patentes comunicará a carabineros el otorgamiento de toda patente de Café-Espectáculo y su consiguiente autorización de funcionamiento.

## **CAPITULO VI DEL COMERCIO Y SERVICIO RELACIONADO CON VEHÍCULOS PARRAFO I: DE LA PROHIBICION Y VENTA DE VEHICULOS.**



**ARTICULO 92º:** La presentación exterior arquitectónica de los locales de ventas y exhibición de vehículos, deberá reunir condiciones que a juicio de la Dirección de Obras Municipales, sean adecuadas y su localización cumpla con el Plan Regulador Comunal o Intercomunal.

**ARTICULO 93º:** La exhibición de vehículos, deberá hacerse siempre en locales cerrados. Excepcionalmente la Dirección de Obras Municipales podrá autorizar la utilización de partes abiertas, en caso en que se asegure una presentación exterior aceptable, a juicio exclusivo de la Municipalidad.

Donde haya antejardines, ellos deberán mantenerse como tales según lo dispuesto en la ordenanza sobre Construcciones y Urbanismo. Sólo en casos calificados podrá mantenerse un vehículo en exhibición por cada 10 mts., lineales de frente de la propiedad sin considerar fracciones para el cálculo.

**ARTICULO 94º:** Los locales que se instalen en edificaciones no construidas con ese fin, deberán proveerse de un espacio interior de estacionamiento de acuerdo a las exigencias de la Ordenanza de urbanismo y Construcciones.

**ARTICULO 95º:** Estará expresamente prohibido a estos locales comerciales:

- a) dar uso diferente no autorizado a los elementos o espacios del proyecto aprobado.
- b) Utilizar los espacios públicos adyacentes al local en funciones propias de éste, tales como exhibición de autos, lavados de coches, estacionamiento, etc..
- c) Modificar sin autorización expresa de la Dirección de Obras la forma o tratamiento de cualquiera de los elementos de la calle, tales como solera, acera, bandejón, entrada de autos, etc.,
- d) Colocar propaganda no autorizada.
- e) Ejecutar trabajos mecánicos.

## **PARRAFO II DE LOS INMUEBLES DESTINADOS A ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS:**

**ARTICULO 96º:** Las patentes para destinar inmuebles al estacionamiento de vehículos se otorgarán sólo en aquellos lugares en que a juicio de la Municipalidad, tal uso no interfiera el tránsito de vehículo o entorpezca el paso de peatones, y que no se encuentren prohibidos en el Plan Regulador Comunal o Intercomunal.

Las zonas de antejardín establecidas en el Plan Regulador, podrán ser destinadas a estacionamiento.

**ARTICULO 97º:** Los inmuebles destinados al estacionamiento de vehículos deberán reunir los siguientes requisitos especiales:

- a) Mantenerse en óptimas condiciones de aseo.
- b) Tener agua potable y servicios higiénicos, instalación eléctrica y alumbrados en todo el recinto.
- c) Contar con personal de vigilancia, control y aseo.
- d) Tener acceso de entrada y otro de salida de vehículo, con la debida señalización luminosa de color amarillo.  
Los Accesos deberán ajustarse a las instrucciones para el diseño de elementos de infraestructura vial urbana, dispuesta por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.
- e) Contar con el número de extinguidotes de incendio que establezca la Dirección de Obras Municipales y mantenerlos en buen estado de funcionamiento.

**ARTICULO 98º:** Los sitios destinados al establecimiento de vehículos deberán cumplir además los siguientes requisitos:

- a) Cerrarse totalmente con muro o reja y tomar línea oficial de cierre de acuerdo al Plan Regulador Comunal o Intercomunal. En ambos casos el cierre debe ser aprobado por la Dirección de Obras y mantenerse en buen estado de conservación.
- b) Estar nivelado y pavimentado con gravilla, maicillo o similar
- c) Humedecer esporádicamente para evitar tierra suelta.
- d) Los muros divisorios con las propiedades colindantes deberán mantenerse en forma adecuada tanto en su estabilidad como su estética.

## **PARRAFO III DE LOS LOCALES DESTINADOS A LA ATENCIÓN DE VEHÍCULOS**

**ARTICULO 99º:** Se entenderá por Locales destinados a la atención de vehículos los siguientes:

- a) Estacionamientos de Servicio: Locales de venta de combustibles y lubricantes que además presten servicios de mantención y reparaciones menores.
- b) Garajes Mecánicos: Establecimientos en que se realicen servicios de mantención y reparaciones mayores, excluyendo servicios de desabolladura y pintura.
- c) Garajes Completos: Locales que además de los servicios prestados por garajes mecánicos, incluyan trabajos de desabolladura y pintura.

**ARTICULO 100º:** Se podrá autorizar la instalación de locales de atención de vehículos cuando cumplan con las normas establecidas en la Ordenanza Local de Urbanismo y Construcciones, código Sanitario y Ordenanza del Plan Intercomunal, otros reglamentos sobre la materia y las siguientes normas especiales:

- a) Estaciones de Servicio: Podrán instalarse en aquellas zonas en que lo autorice el Plan Regulador Comunal o Intercomunal, en localización autorizadas por la Dirección de Obras.

- b) **Garaje Mecánico:** Serán admitidos en aquellos sectores donde se acepte el uso industrial inofensivo, con las siguientes exigencias de edificación: pareo sólo con oficinas, bodegas, pañol de herramientas o baños.  
El recinto de trabajo (taller), deberá ser cerrado y quedar separado al menos 3 mts., de los vientos, salvo autorización del Director de Obras. Se exigirá un espacio de estacionamiento para clientes por cada 40 m<sup>2</sup> de taller o fracción, con un mínimo de cuatro estacionamientos y demás condiciones que el Director Obras estime procedentes.
- c) **Garaje Completo:** Serán autorizados solamente en aquellas zonas donde se contemple el uso Industrial debiendo ajustarse a las normas de construcción descrita para los garajes mecánicos.

**ARTICULO 101º:** Todos los locales a que se refiere este párrafo deberán contar con un espacio destinado al estacionamiento de vehículos y el local deberá reunir además condiciones de seguridad en la construcción, todo ello según determine la Dirección de Obras Municipales.

## **CAPITULO VII DE LOS CIRCOS Y ENTRETENCIONES MECANICAS**

**ARTICULO 102º:** Para el otorgamiento de autorización de funcionamiento, los Circos y Entretenciones Mecánicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) **Ubicación**
- Sólo se autorizarán en sitios abiertos y aislados de zona preferentemente residenciales, que se encuentren ubicados en aquellos sectores de la comuna en que la afluencia de público y vehículo no provoque problemas de congestión de tránsito.
- b) **Seguridad**
- Deberán acompañar un informe técnico que indique que las instalaciones cumplen con las condiciones de seguridad necesarias.
  - Los informes técnicos deberán ser emitidos por profesionales universitarios tales como, Arquitectos, Ingenieros, Constructores Civiles.
  - En estos lugares deberán contar con salidas de emergencias para casos de siniestros y con el elemento de prevención de incendio.
- c) **Aspecto Sanitario**
- El local o carpa deberá contar con servicio sanitarios, ya sea adheridos permanentes al suelo o por medio de equipos móviles.

## **TITULO III DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, DE LAS BODEGAS y LOS TALLERES**

**ARTÍCULO 103º:** Toda solicitud de instalación, ampliación o traslado de industria, deberá ser informada previamente, en cuanto a su localización por la Dirección de Obras Municipales y en cuanto a sus aspectos sanitarios por el Servicio de Salud del Ambiente.  
La Dirección de Obras Municipales velará por el estricto cumplimiento de las normas del Plan regulador Comunal o Intercomunal según proceda.

**ARTICULO 104º:** La clasificación de las actividades a que se refiere este título, se regirá por las normas contempladas en la Ordenanza Comunal sobre condiciones sanitarias mínimas, sin perjuicio de las normas sanitarias que dicte el Servicio de Salud del Ambiente y las normas del Plan Regulador Comunal o Intercomunal.

**ARTICULO 105º:** Se entenderá por talleres artesanales, aquellos en que el artesano trabaje por su propia cuenta, ya sea personalmente o con un máximo de 4 personas, en actividades en que prime el trabajo manual sobre el mecánico, tales como: confección o compostura de ropa, tejidos o calzados, muebles grabados en metal, gasfiter, hojalateros, pintores, reparaciones de máquinas diversas, carpinteros, cerrajeros, electricistas, modistas, relojerías, tapiceros, etc.

**ARTICULO 106º:** Las bodegas y su uso se clasifican también al igual que las industrias y deberán emplazarse en las zonas correspondientes.

**ARTICULO 107º:** Toda industria, bodega y taller deberá renovar su clasificación cada dos años con el objeto de controlar que se mantienen las condiciones de operación originales ó si se han producido cambios que exijan su reclasificación.

**ARTICULO 108º:** La Dirección de Obras deberá velar permanentemente por el cumplimiento de las exigencias de estos establecimientos con relación al Servicio de Salud Ambiente, normas de edificación vigentes, la Ordenanza del Plan Regulador Intercomunal y el Plan Regulador Comunal.

## **TITULO IV DE LAS SANCIONES**

**ARTICULO 109º:** Las infracciones a la presente Ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local y sancionadas con multas de una a diez Unidades Tributarias mensuales.

**ARTICULO 110º:** Si un negocio, giro o establecimiento inicia actividades gravadas con patente municipal, sin obtenerla previamente, se entenderá para los efectos del art. 59 de la Ley de Rentas Municipales, que se encuentren en mora del pago de dicha contribución municipal, desde el momento que le es notificado tal infracción por la Municipalidad.

El Alcalde podrá decretar la clausura inmediata de cualquier establecimiento, negocio u oficina que se encuentra en mora de pago de la respectiva patente municipal, en conformidad al Art. 59 de la Ley de Rentas Municipales, los reajustes e intereses que dispone el art. 49 de la misma Ley.

**ARTICULO 111º:** En el caso de patentes municipales correspondientes a actividades ejercidas en bienes nacionales de uso público o municipales, la reincidencia de infracciones de esta Ordenanza será causal suficiente para la cancelación del permiso.

**ARTICULO 112:** En los casos de comercio ambulante clandestino, el Tribunal podrá aplicar, además, la pena accesoria de decomiso de los instrumentos o efectos de la infracción.

Si las especies decomisadas fueren perecibles, el Juez deberá remitirlas a una institución de beneficencia de la Comuna. De aquellas patrocinadas por la Municipalidad. Si las mercaderías referidas se encontraren en estado de descomposición, serán inutilizadas. En ambos casos se dejará constancia de lo obrado en el proceso.

**ARTICULO 113:** La comisión de cualquier falta Grave de las mencionadas en el art. 50 de la presente Ordenanza, será causal suficiente para la caducidad del permiso correspondiente.

El afecto por la sanción antes indicada, no podrá optar a un nuevo permiso por un periodo mínimo de seis meses contados desde la fecha de la caducidad. **(fue reemplazado por el siguiente párrafo (\*)según DE 137 del 24/03/1994.)**

**(\*) ARTICULO 113:** La infracción o denuncia de las obligaciones y prohibiciones contempladas en los Artículos 47º, 50º y 51º de la presente ordenanza será causal suficiente para la caducidad del permiso correspondiente.

**ARTICULO 114:** Deróguese a contar de esta fecha toda norma contraria o incompatible con la presente Ordenanza.

CONCHALI, 9 ABR. 1984

LA ALCALDIA DECRETO HOY:

EXENTO N° 144/84.-VISTOS las facultades y atribuciones que me confiere el De-  
creto Ley N° 1289 Orgánica de Municipios y Administración Comunal; el D.L. N°3.063  
de 1969, Ley de Rentas Municipales; Ley N° 15.231, de 1964, sobre Organización  
y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 17.105, sobre Alcoholes;  
Ley N° 16.880, sobre Juntas de Vecinos; el D.S. 484-80 del Ministerio del Inte-  
rior, Reglamento art. 13 y siguientes, Ley de Rentas Municipales; Y TENIENDO  
PRESENTE la Circular N° 5.055, de fecha 26.09.83, del Departamento Jurídico de  
la Intendencia Región Metropolitana,

D E C R E T O :

APRUEBASE la siguiente Ordenanza Comunal sobre la Actividad Comercial, Industrial  
y de Servicios:

TITULO I

DISPOSICIONES COMUNES PARA EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y LOS SERVICIOS

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1°: La presente Ordenanza reglamenta la actividad comercial, industrial  
y de servicios dentro de la Comuna de Conchalí, en lo que dice relación a su  
autorización, ejercicio, utilización y aspecto estético de los espacios públicos,  
en su necesaria integración y complementación con los usos admitidos en los dife-  
rentes sectores del territorio comunal, de acuerdo a lo estipulado en el Plan  
Regulador Comunal, según corresponda.

Artículo 2°: Los interesados en establecer un comercio, industria o actividad  
de servicio deberán efectuar las declaraciones y trámites pertinentes para la  
obtención de su patente antes de instalarse y en todo caso, previamente a la  
iniciación de su funcionamiento.

Artículo 3°: Corresponderá al Departamento de Patentes de la Municipalidad,  
coordinar todo lo relacionado con las patentes o autorizaciones de funcionamien-  
to para las actividades objeto de esta Ordenanza.

Artículo 4°: Al Departamento de Patentes, en los trámites a que se refiere esta  
Ordenanza, le corresponderá:

- a) Recibir las solicitudes.
- b) Verificar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que fueran  
aplicables.
- c) Presentar los antecedentes para informe y aprobación de los demás Servicios  
Públicos y Departamentos Municipales según corresponda.
- d) Informar al Alcalde o la persona que éste designe sobre la procedencia de  
autorizar u otorgar las patentes para el ejercicio de las actividades solici-  
tadas de acuerdo a la ley, reglamentos y ordenanzas.
- c) Enrolar las patentes y autorizaciones de funcionamiento, una vez que se haya  
aprobado.

Artículo 5°: El otorgamiento de todo tipo de patentes y autorizaciones de fun-  
cionamiento en general, estará siempre subordinado a las exigencias del Código

Sanitario y sus Reglamentos, Ordenanza Local sobre condiciones sanitarias mínimas, y del desarrollo armónico local, de acuerdo al Plan Regulador Comunal.

**Artículo 6°:** Los talleres artesanales, la actividad profesional, oficinas comerciales, salones de belleza, etc., podrán ser aceptadas en viviendas, siempre que su principal destino subsista como habitacional y no provoque molestias a los vecinos conforme lo estipulado en el Código Sanitario y sus Reglamentos y la Ordenanza Local sobre Condiciones Sanitarias Mínimas.

Las patentes que se otorguen, de acuerdo al inciso anterior, no autoriza para vender directamente al público productos elaborados, ni para colocar elementos publicitarios de ninguna especie, salvo lo estrictamente necesario para indicar el rubro respectivo.

**Artículo 7°:** Las actividades comerciales, de servicios o industriales que se ejerzan por un mismo contribuyente en un sólo local o establecimiento, cualesquiera que sea el número de actividades o giros, se incluirán en una sola patente, de acuerdo a la mayor importancia que alguna actividad tenga en relación a las otras.

**Artículo 8°:** Toda actividad comercial, industrial, profesional o de servicios, que se desee realizar en edificios acogidos a la Ley de Venta por Pisos no destinados para ello según la recepción final municipal, deberá contar con la aprobación previa de los copropietarios, expresada en la forma que determine el correspondiente Reglamento de Copropiedad, sin perjuicio de la obligación de cumplir con las demás exigencias legales.

Quando dichos reglamentos de Copropiedad prohiban tales actividades y los copropietarios decidan autorizarlas, los referidos reglamentos deberán ser modificados previamente, debiendo presentarse a la Municipalidad copia de la correspondiente modificación, reducida a escritura pública e inscrita en el Conservador de Bienes Raíces.

## CAPITULO II

### DE LAS SOLICITUDES Y OTORGAMIENTO DE PATENTES

**Artículo 9°:** Las peticiones de patentes y de autorización de funcionamiento deberán presentarse de la siguiente forma:

- a) Solicitud en formulario que otorgará la Municipalidad.
- b) Declaraciones que señalan los números 4 y 5 del art. 12 del Reglamento de la Ley de Rentas Municipales contenido en el Decreto Supremo N° 484-80 del Ministerio del Interior (Diario Oficial 1.8.80)
- c) Documento que acredite un título para ocupar el inmueble donde funcionará.
- d) Las personas jurídicas deben acompañar además, sus antecedentes legales de constitución.
- e) Las Sociedades de hecho y comunidades deberán acompañar el documento constitutivo de la misma si lo hay, en caso contrario una declaración jurada que contenga lo siguiente:
  - 1.- Nombre de los socios o comuneros con número de cédula de identidad y rol único tributario y los domicilios de cada uno.
  - 2.- Representante con indicación del nombre, cédula de identidad, rol único tributario y domicilio. Para que esta representación produzca efectos legales, la declaración será firmada por todos los socios o comuneros ante Notario.
- f) Reglamento de Copropiedad, cuando corresponda.
- g) Certificado de iniciación de actividades emitido por el Servicio de Impuestos Internos.
- h) Otros documentos necesarios según la actividad de que se trate, como es el caso del Certificado de Recepción Final del inmueble que ocupe el comercio o industria que solicite patente.

**Artículo 10°:** Recibida una solicitud, el Departamento de Patentes pedirá los informes técnicos necesarios para el ejercicio de la correspondiente actividad a los diferentes Departamentos Municipales o Servicios Públicos.

Reunidos los antecedentes, deberá clasificar la actividad de acuerdo al art. 14 del Reglamento (D.S. 484-80 del Ministerio del Interior) e informar al Alcalde o la persona que éste designe si procede su otorgamiento.



### CAPITULO III

#### DEL PAGO Y EXHIBICION DE LA PATENTE

Artículo 11°: Otorgada la autorización de funcionamiento se girará la patente y el contribuyente deberá pagarla en la Tesorería Municipal.

Artículo 12°: El comprobante de pago de la patente deberá mantenerse en un lugar visible del establecimiento de tal manera que permita una fácil fiscalización.

### CAPITULO IV

#### DE LOS CAMBIOS DE ACTIVIDADES, TRASLADOS, TRANSFERENCIAS Y TERMINO DE GIRO

Artículo 13°: Si un contribuyente desea cambiar la actividad para la cual fue autorizado o cambiar la ubicación dentro de la Comuna, de su establecimiento, oficina o consulta, deberá solicitar con una anticipación mínima de 15 días del referido cambio, permiso al Departamento de Patentes, que deberá ser tramitado al igual que una nueva solicitud.

Artículo 14°: Las transferencias deberán acreditarse mediante el título correspondiente y cumplir con lo dispuesto en el art. 9° de esta Ordenanza.

Artículo 15°: Las peticiones de anulaciones de patentes deberán ser solicitadas al Departamento de Patentes por el correspondiente contribuyente, dentro de los 30 días siguientes del cierre del establecimiento.

### CAPITULO V

#### DEL ROL

Artículo 16°: El Departamento de Patentes confeccionará semestralmente el rol de patentes de la Comuna, sobre la base de los antecedentes recibidos hasta 60 días antes de la fecha de iniciación del cobro del semestre respectivo.

Artículo 17°: El Departamento de Patentes notificará por carta a los contribuyentes, que el Rol de Patentes está listo para su pago. Asimismo se avisará lo anterior, mediante carteles colocados en las dependencias municipales. Dicha notificación será efectuada con una anticipación mínima de 15 días a la fecha de vencimiento.

Artículo 18°: Aquellos contribuyentes, respecto de los cuales la Municipalidad ha debido aplicar la presunción de su capital en conformidad a las normas del art. 24 inciso 4 del Decreto Ley N° 3.063 y 8 del Reglamento, tendrán plazo para comprobar por cualquier medio idóneo el monto del capital propio efectivo, hasta 60 días corridos antes del término del semestre correspondiente.

La rectificación que se solicita después del plazo señalado, se aplicará al semestre siguiente.

### TITULO II

#### DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS

### CAPITULO I

#### NORMAS GENERALES

Artículo 19°: Las instalaciones y presentación en general de los locales de atención al público, deberán reunir normas estéticas, de calidad y presentación adecuadas y dignas.

Los espacios de antejardines, aceras y veredones de propiedades dedicadas a cualquier tipo de explotación comercial o de servicios deben mantener el carácter de tales, con predominio de elementos vegetales. Sólo con expresa autorización de la Municipalidad podrá colocarse en ellos elementos muebles de vitrina, o utilizarlos como expansión exterior de restaurantes o fuentes de soda con silla y mesas móviles, con sujeción a las normas vigentes sobre concesión de bienes nacionales de uso público.

Artículo 20°: No se admitirá en los antejardines la exhibición de productos sueltos ni su ocupación como espacio de estacionamiento, salvo los casos mencionados en la Ordenanza Local de Construcciones y Urbanización, ni colocación de maquinarias, instalaciones o construcción cerrada alguna.

Eventualmente podrá el Departamento de Obras permitir la colocación de emparronados abiertos y cierre de reja baja o jardineras hacia la calle, siempre que ello no afecte las condiciones de uso estético previstas para el sector.

Artículo 21°: Los profesionales que ejerzan además, una actividad que persiga fines de lucro diferentes a la de su profesión, pagarán también la patente correspondiente a dicha actividad.

## CAPITULO II

### DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

#### PARRAFO I. Generalidades.

Artículo 22°: Sólo se admitirá en la vía pública el comercio que se ejerza expresa y particularmente autorizado por el Municipio, en conformidad al Plan Regulador Comunal y previo cumplimiento de los requisitos señalados en la presente Ordenanza y en las normas sanitarias pertinentes.

La patente para el ejercicio de determinada actividad comercial es personal, intransferible, intransmisible y esencialmente precaria.

Artículo 23°: Las patentes que gravan las actividades que se desarrollan en la vía pública serán accesorias al permiso municipal por ocupación de bienes nacionales de uso público, y sus titulares deberán dar estricto cumplimiento a la Ordenanza respectiva. Ningún comerciante podrá funcionar sin tener dichos pagos al día.

Artículo 24°: El comercio en la vía pública a que se refiere este Capítulo sólo podrá ejercerse en elementos previa y expresamente autorizados en cuanto a su diseño por la Municipalidad.

Artículo 25°: El solicitante de una patente de comercio en la vía pública deberá acompañar a la solicitud respectiva los siguientes antecedentes:

- a) Certificado de Salud, cuando corresponda.
- b) Certificado de antecedentes en que conste que no ha sido condenado por delito, que merezca pena aflictiva.
- c) Dos fotos tamaño carnet.
- d) Declaración de la actividad a desarrollar.
- e) Certificado de Residencia otorgada por Carabineros o la Junta de Vecinos correspondiente.
- f) Los menores de 18 años deberán presentar la correspondiente autorización de sus padres o apoderados.

Artículo 26°: Ninguna persona podrá ser titular de más de una patente de comercio en la vía pública. Las personas unidas por vínculo matrimonial, tendrán derecho sólo a una patente, debiendo presentar el Certificado de Matrimonio respectivo.

Artículo 27°: La autorización para comerciar productos alimenticios en la vía pública, se otorgará con el único objeto de facilitar a los pobladores o vecinos que habitan en sectores insuficientemente dotados de equipamiento comercial o poblaciones en formación, la adquisición de productos de primera necesidad, evitándoles movilizarse hacia centros comerciales alejados.

Artículo 28°: Los permisos para el comercio en camiones o camionetas, sólo podrán otorgarse en forma excepcional, siempre que el producto se venda directamente del productor al consumidor y en sectores alejados de centros comerciales, circunstancia que será calificada en cada caso por el jefe del Departamento de Patentes, de conformidad al Plan Regulador Comunal.

Artículo 29°: Los permisos para el comercio en la vía pública, se otorgarán preferentemente a los habitantes de la Comuna de Conchalí, especialmente a mujeres viudas o solteras con cargas de familia, y a personas que por incapacidad física no puedan ejercer otra actividad que les demande un esfuerzo mayor, todo lo cual deberá ser acreditado por el interesado fehacientemente.

Artículo 30°: En el caso de otorgarse permiso a menores en edad escolar, deberá dejarse constancia que sólo podrán ejercer este comercio fuera de las horas de clases de los establecimientos educacionales.

Artículo 31°: Los permisos para lustrabotas se otorgarán de preferencia a los ancianos e inválidos.

Artículo 32°: Será motivo para el no otorgamiento del permiso, la existencia de antecedentes o denuncias que impliquen falta de honradez moralidad o temperan

11



cia por parte del solicitante.

**PARRAFO II. Del Comercio Estacionado.**

**A) DEFINICION:**

**Artículo 33°:** Se entenderá por comerciante estacionado aquel que previamente haya obtenido el permiso de ocupación de un bien nacional de uso público y la consiguiente autorización para ejercer dicho comercio en kioscos o carros reglamentarios indicándose en ambos su ubicación.

**B) DE LOS KIOSCOS.**

**Artículo 34°:** Los Kioscos sólo podrán estar destinados a las ventas o transacciones al por menor desde su interior y en ningún caso se autorizarán ventas en las veredas.

**Artículo 35°:** Todo Kiosco que se instale en la Comuna requerirá del permiso correspondiente y la autorización para la ocupación del bien nacional de uso público respectivo.

**Artículo 36°:** Podrá autorizarse la instalación de Kioscos en la vía pública siempre que su giro sea la venta de diarios y revistas o de cigarrillos, confites, lotería y polla de beneficencia, etc.. Estos Kioscos no podrán exceder de 2 m<sup>2</sup>. de superficie.

En casos especiales y en ubicaciones previamente aprobados por los Departamentos de Aseo y Ornato y Patentes, se podrá autorizar la instalación de Kioscos de flores, artesanía, frutas y otros, los que deberán tener una superficie máxima de 4 m<sup>2</sup>.

**Artículo 37°:** Los Kioscos emplazados en un bien nacional de uso público deberán ser pintados de color terracota y reunir las condiciones de estética y de seguridad necesaria manteniéndose en buen estado de conservación.

**Artículo 38°:** Los Kioscos no podrán ser ubicados a menos de 15 mts. del vértice de encuentro de líneas de edificación que forman la esquina. En caso de formar ochavos, esta distancia se medirá desde el vértice del ochavo.

Asimismo, ningún Kiosco podrá ocupar veredas de tránsito peatonal, ni ubicarse a menos de 50 cms. de la solera. Tampoco podrán obstruir el paso peatonal ni la visibilidad vehicular.

**Artículo 39°:** Ningún Kiosco podrá ubicarse a menos de 20 mts. de los accesos principales de los edificios de servicios públicos, bancos comerciales, cines y teatros, establecimientos educacionales, hipódromos, estadios, templos o de cualquier edificio que tenga afluencia masiva de público, ni a menos de 250 mts. de establecimientos comerciales que ejerzan rubros afines, ni en veredas circundantes de ferias y mercados.

El Departamento de Patentes por motivos calificados podrá establecer distancias mínimas diferentes a las señaladas precedentemente.

**Artículo 40°:** Las personas autorizadas para desarrollar actividades en la vía pública deberán:

- a) Pagar oportunamente la patente municipal y el derecho de ocupación de bien nacional de uso público.
- b) Conservar el Kiosco en óptimas condiciones de presentación.
- c) Dar cumplimiento a las normas sanitarias e instrucciones de la autoridad correspondiente.
- d) Conservar la debida compostura y atención al público.
- e) Mantener aseado los alrededores del Kiosco, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza de Aseo.

**Artículo 41°:** Queda estrictamente prohibido a los titulares de una patente de Kiosco:

- a) Destinar el Kiosco a un giro comercial distinto al autorizado.
- b) Ejercer actividades que alteren el uso normal de los Kioscos o que sean contrarias al orden público o buenas costumbres.
- c) Hacer transformaciones al Kiosco.
- d) El uso de elementos que dificulten el tránsito de peatones, así como las ampliaciones o agregados que signifiquen la ocupación de una mayor superficie





que la autorizada en toda la proyección de su altura; igual prohibición afectará a la exhibición de mercaderías.

- e) Molestar a los transeúntes, pregonar las mercaderías, practicar cualquier clase de juegos u observar mala conducta en general.
- f) Hacer cualquier tipo de publicidad que no este considerado en el diseño del Kiosco.
- g) El comercio de bebidas alcohólicas y cervezas.
- h) La preparación de alimentos, tanto fuera como en el interior del Kiosco.
- i) Extender la exposición y/o venta de diarios, revistas y folletos fuera del Kiosco en que se vende.
- j) Exhibición o venta de publicaciones pornográficas.
- k) Efectuar confituras y tostaduras.
- l) Uso de romanas y pesas mal calibradas u otras no autorizadas.
- m) Extensión de cables eléctricos no autorizados.

C) DEL COMERCIO TRANSITORIO.

Artículo 42°: Las patentes de comercio estacionado para la venta de productos en la vía pública, son esencialmente transitorias y será motivo de resolución especial del Alcalde o de la persona que éste designe.

Se entenderá por comercio estacionado aquel que sin usar instalación permanente, se ejerce en el lugar previamente determinado y autorizado por la Municipalidad.

Artículo 43°: A los titulares de patentes para comercio estacionado les estará prohibido:

- a) Descuidar el mantenimiento de la instalación y el espacio que la circunda.
- b) Ejercer un giro comercial distinto al autorizado.
- c) Colocar agregados colgantes (marquesina, propagandas) no contemplado en el diseño aprobado.
- d) Utilizar espacios fuera de la instalación aprobada, para exhibición o ventas de mercadería.
- e) Dar mala atención al público.
- f) Alterar el diseño aprobado.

D) DE LAS FERIAS LIBRES Y DE CHACAREÑOS.

Artículo 44°: Se entenderá por feria libre o feria de chacareros el comercio que se ejerza en días, horas y lugares que la Municipalidad determine, para el expendio de artículos alimenticios de origen animal, vegetal o mineral, entre productores y consumidores.

Artículo 45°: Las ferias establecidas se registrarán por las disposiciones del presente Capítulo y por las disposiciones de la Ordenanza sobre normas sanitarias mínimas y estarán bajo la tuición y control del Departamento de Patentes e Inspección, respectivamente.

Artículo 46°: La ubicación de las Ferias Libres será determinada en forma conjunta por el Departamento de Patentes y de Tránsito, en lugares que preferentemente no sean de tierra y convenientemente aseados.

Artículo 47°: Será de cargo de los feriantes la mantención del lugar, debiendo dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a) En caso de que el lugar sea de tierra deberá humedecerse el terreno antes del comienzo de la jornada.
- b) Asear y lavar el lugar al término de la jornada de atención de público, de acuerdo a las normas de la Ordenanza de Aseo.
- c) Retirar las basuras una vez levantada la feria.

*agrega: El cumplimiento de la ordenanza: DE: 137/93*

Artículo 48°: La Dirección del Tránsito dictará las medidas necesarias para el estacionamiento de vehículos en general, incluso de tracción animal, como asimismo, medidas de protección en las bocacalles y normas adecuadas para un expedito tránsito en las calles adyacentes.



**Artículo 49°:** En las ferias libres o de chacareros se autoriza sólo el expendio de los siguientes productos:

- a) Productos vegetales;
- b) Productos del mar;
- c) Productos animales, carnes y subproductos con excepción del porcino;
- d) Productos avícolas;
- e) Productos lácteos;

f) Productos de almacén, sólo en las ferias libres, *excepto* *pan de azúcar* *excepto* *prova* *Arada de: 137/93*

**Artículo 50°:** Queda estrictamente prohibido:

- a) Vender frutas y comestibles en mal estado de conservación o no apta para el consumo, cuya transgresión será considerada falta grave.
- b) Mezclar en un mismo canasto o receptáculo, varios productos que por razones de su descomposición orgánica se contaminen o deterioren unos a otros.
- c) Vender detergentes, desinfectantes, pesticidas u otros productos que signifiquen riesgos para la salud en el mismo local donde se venden productos alimenticios.
- d) La venta de los siguientes productos:
  - Vestuario
  - Bebidas Alcohólicas
  - Aves u otros animales de consumo, vivos.
  - Ensaladas preparadas, excepto aquellas expresamente autorizadas por el Servicio de Salud respectivo.
- e) Trabajar sin el uniforme y la placa individualizadora a que se refiere el Art. 62°.
- f) Ejercer otro comercio que el autorizado.
- g) La confección o preparación en la vía pública de artículos alimenticios.
- h) La instalación y funcionamiento de cafeterías o locales donde se preparan alimentos o refrigerios para ser consumidos en el mismo lugar.
- i) Mantener alrededor del puesto, cajones u otros objetos que perturben el tránsito público o que produzcan mal aspecto.
- j) El ejercicio del comercio ambulante en un radio de 200 mts. de distancia de la feria.
- k) El uso de carretillas, bicicletas, u otros vehículos menores que dificulten el tránsito de peatones en los espacios destinados a éstos.
- l) El uso de otros muebles que no sean los autorizados por la Municipalidad, así como su ampliación, modificación o agregados que signifiquen la ocupación de un mayor espacio o extensión que el que le corresponde al mueble autorizado.
- m) Botar en las calzadas o aceras, desperdicios de sus mercaderías.
- n) Molestar a los transeúntes, entretenerse en cualquier clase de juego y observar mala conducta en general.
- ñ) El uso de romanas y pesas mal calibradas y otras no autorizadas o cualquier engaño en el peso, todo lo cual será considerado falta grave.

- o) La venta de bebidas alcohólicas.
- p) La venta de productos farmacéuticos.

**DE LAS PATENTES**

*Exclusivamente prohibido el uso de vehículos*  
*de licencia animal. DE: 137/93*

**Artículo 51°:** Las patentes estarán sujetas a las siguientes disposiciones: *Los puestos deberán funcionar a partir de las 8:00 hrs y cerrar las ventas y levantar las instalaciones a las 15:00 hrs. DE: 137/93*

- a) Se otorgarán a nombre de la persona que lo solicite.
- b) Los puestos deberán estar funcionando a las 8:00 horas, durante los meses de Noviembre a Marzo, ambos inclusive, y a las 9:00 horas, desde Abril a Octubre, ambos meses inclusive. En ambos casos deberán cerrar las ventas y levantar las instalaciones a las 15:00 horas en punto. No se podrá dejar ocupado el lugar con mercaderías ni objeto alguno después de esta hora ni podrán levantar el puesto antes de la hora de término, sin permiso especial, aún cuando se hayan agotado las mercaderías. En este caso

podrán hacerlo tomando las medidas necesarias para no entorpecer el libre tránsito.

No podrán ingresar vehículos a cargar antes que se encuentren totalmente desahogados los puestos y guardadas las mercaderías, como asimismo descargar una vez que la feria esté funcionando.

- c) Deberán instalarse obligatoriamente los días y horas de ferias; el incumplimiento de esta obligación dos veces seguidas o tres alternadas en un año calendario, será causal de caducidad del permiso. En caso de enfermedad deberá comunicarse a la Inspección Municipal dentro de las 48 horas de producida la inasistencia.
- d) Las mercaderías se expondrán en Kioscos o tableros tipo, cuyo diseño será aprobado por la Municipalidad.
- e) Cada puesto se identificará con una placa numerada que deberá ser mantenida en lugar visible.
- f) Los feriantes una vez instalados, deberán retirar sus vehículos de las inmediaciones de la feria y estacionarlos en lugares autorizados, previamente por la Municipalidad.
- g) El espacio máximo que podrá ocupar un puesto es de 3 mts. por 1,50 mts. debiendo estar señalada su ubicación en el pavimento mismo.
- h) Al producirse una vacante, el Director del Departamento de Patentes otorgará dicha patente a la persona que se encuentre ubicada en lugar preferente en la lista de espera.
- i) El Alcalde por motivos calificados, podrá suspender o modificar los días y horarios de atención de los puestos.

Artículo 52°: La distribución de los puestos en las ferias libres la hará el Departamento de Patentes, tomando en consideración los productos en venta y la antigüedad de los comerciantes.

Artículo 53°: Los feriantes pagarán los derechos que señala la Ordenanza Local sobre Derechos Municipales por concesiones, permisos y servicios; y las obligaciones tributarias correspondientes.

Artículo 54°: El permiso y las patentes estarán siempre en el puesto de venta para exhibirlo cada vez que lo pida la autoridad competente.

DE LOS REQUISITOS DE LOS PUESTOS.

Artículo 55°: Cada puesto deberá exhibir el número que previamente le haya sido asignado por el Departamento de Patentes.

Artículo 56°: Los alimentos perecibles, tales como, pescados, mariscos, carnes y sus subproductos, cecinas, aves, productos lácteos, mote con huesillos, se exhibirán sólo en carros rodantes que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Contar con la autorización sanitaria correspondiente y cumplir con los requisitos respectivos de los Reglamentos Sanitarios.
- b) Construidos de material sólido resistente, inoxidable, impermeable, no poroso, no absorbente, lavable, con aislación térmica y de color naranja.
- c) Contar con estanque de agua potable de capacidad suficiente para las necesidades del rubro, con mínimo de 100 litros.
- d) Contar con un estanque receptor de las aguas usadas.
- e) Disponer de adecuado mesón con cubierta lisa, lavable, de material impermeable e inoxidable.
- f) Contar con adecuada refrigeración dada por una unidad refrigerante, o por hielo seco en cantidad suficiente.

Artículo 57°: Los puestos de las ferias deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar protegidos con toldos o carpas de lona, con armazón de metal o madera, que deberán ser de igual altura, fácilmente desamables y transportables. El Departamento de Patentes podrá exigir la uniformidad de los elementos antes señalados para constituir un todo armónico en el sector.
- b) Contar con mesón o tarimas adecuadas y que faciliten la venta de sus productos impidiendo que éstas permanezcan en contacto directo con el suelo.

Las tarimas deberán estar a una altura mínima del suelo de 60 cms. y de preferencia con una inclinación hacia el público.

- c) Mantener en buen estado y perfecto aseo las instalaciones, carpas y útiles en general.
- d) Estar provisto de bolsas plásticas reglamentarias aptas para depositar los desperdicios y basuras.

#### DE LOS FERIANTES.

Artículo 58°: Los feriantes tendrán la obligación de dejar aseado su respectivo lugar de venta, acumular la basura en bolsas desechables, en espera de ser retiradas, todo ello de acuerdo a la Ordenanza de Aseo y a lo que dispongan en el terreno la Inspección Municipal. Los gastos que se originen por el aseo de los respectivos puestos serán prorrateados entre los feriantes y su pago será de responsabilidad de la Directiva de cada Organismo Ferial.

Artículo 59°: El Departamento de Patentes individualizará a todos los feriantes y mantendrá el rol respectivo. Asimismo, anotará las modificaciones que sean procedentes, las sanciones que se les hubiera aplicado y llevará un registro de comerciantes postulantes al puesto.

Artículo 60°: Todo feriante, que se encuentre en estado de ebriedad o con manifestaciones claras de haber ingerido alcohol, será retirado del recinto de la feria y denunciado al Juzgado de Policía Local. La reincidencia de esta falta, se castigará con la privación definitiva del permiso, sin perjuicio del denuncia respectivo al Juzgado de Policía Local.

Artículo 61°: El uniforme será obligatorio, deberá mantenerse en la más estricta y rigurosa limpieza y consistirá en:

- a) Para hombre: un chaquetón o guardapolvos de color claro, gorra clara y placa individualizadora, colocada en la solapa del costado izquierdo y,
- b) Para mujeres: un delantal o guardapolvos de color claro, gorra clara y placa individualizadora, que llevará en el costado izquierdo.

Artículo 62°: La inspección Municipal será periódica y colaborará con los funcionarios del Servicio Salud del Ambiente.

Artículo 63°: Cuando fuere necesario deberá acreditarse la procedencia u origen de los artículos alimenticios.

#### PARRAFO III. Del Comercio Ambulante.

Artículo 64°: Se entenderá por comercio ambulante aquel que se desarrolle por medios móviles (a pié o vehículos) sin detenerse o permanecer en algún lugar fijo. Esta actividad no requerirá de permiso por ocupación de bien nacional de uso público, sin perjuicio del pago de otros derechos municipales que correspondieren.

Artículo 65°: Al igual que las otras patentes que trata este capítulo, ésta es personal, intransferible, intransmisible, y esencialmente precaria.

Artículo 66°: El vendedor ambulante sólo podrá detenerse el tiempo necesario para la atención de los clientes y no podrá permanecer estacionado en un mismo sitio, bajo apercibimiento de caducidad inmediata del permiso. Asimismo, no podrá ejercerse frente a negocios estacionados, colegios, ferias libres y persas.

Artículo 67°: Los comerciantes ambulantes deberán portar comprobante de pago de su patente.

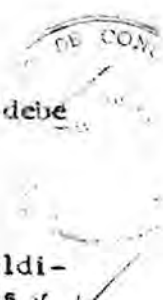
Artículo 68°: Los carros o puestos móviles en que se ejerza el comercio ambulante, deberán ser aprobados por la Municipalidad.

Artículo 69°: Podrá excepcionalmente otorgarse patentes para comercio ambulante a empresas que lo soliciten, las que serán responsables de las personas que ejecuten el acto de comercio.

Estas patentes se otorgarán para un número determinado de personas, calificado por la Municipalidad, de acuerdo a las necesidades de la Comuna.

Artículo 70°: Solo se concederá permiso para comerciar en forma ambulante en la vía pública, las siguientes mercaderías:

- a) Productos alimenticios - huevos - verduras - frutas y productos lácteos.
- b) Productos varios - libros - confites - golosinas - helados - barquillos - panf - artículos de artesanía - cerámica - mimbre - juguetes - globos - volantines, etc.
- c) Sólo en casos calificados por el jefe del Departamento de Patentes se autorizará la venta de pescados - carnes - mariscos u otros productos de fácil descomposición, exigiendo que la actividad comercial sea realizada en carros refrige



rados garantizando la higiene y conservación de los productos. Los carros deberán contar con autorización del Servicio de Salud.

CAPITULO III

DEL OTORGAMIENTO DE PATENTES DE ALCOHOLES

Artículo 71º: Toda patente de alcoholes sólo podrá otorgarse por Decreto Alcaldicio, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Alcoholes y en la presente Ordenanza.

Las patentes limitadas sólo se otorgarán cuando exista el cupo correspondiente. La correspondiente patente de alcoholes se girará por el valor determinado en el art.140 de la Ley N°17.105, sin perjuicio de la patente comercial cuando procede, la que se girará por el valor que resulte de aplicar el art. 24 del Decreto Ley. N°3.063.

Artículo 72º: Toda patente de alcoholes deberá cumplir con los requisitos generales señalados en el Capítulo II del Título I de esta Ordenanza y los siguientes requisitos especiales.

- a) Ser solicitada en los formularios que al efecto proporcionará la Municipalidad.
- b) Acompañar certificado de antecedentes del solicitante.
- c) Declaración jurada simple, sobre el capital propio.
- d) Declaración jurada notarial de no estar afecto a las prohibiciones del art.166 de la Ley N°17.105, según corresponda.
- e) Adjuntar el título en virtud del cual ocupa el local en que funcionará el establecimiento comercial.
- f) Resolución sanitaria o del Servicio Agrícola Ganadero para el funcionamiento del local cuando fuere necesario.

Artículo 73º: Recibida la solicitud con los antecedentes indicados precedentemente, se solicitará informe a la respectiva Junta de Vecinos en conformidad a la Ley N°16.880, la que deberá evacuar un informe fundado, dentro del plazo de diez días. Si no emitiere informe alguno dentro de dicho plazo, se entenderá que no tiene objeción que formular a la solicitud de otorgamiento de patente.

*Ja Vecinos*

Artículo 74º: En los casos que se estime necesario, podrá solicitar, además un informe a Carabineros de Chile. Asimismo será necesario informe del Departamento de Inspección.

Artículo 75º: El expediente de otorgamiento de las patentes de alcoholes deberá - contener, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a) Respetto del local:
  - Certificado de cumplimiento de las normas sanitarias de higiene y seguridad, habida consideración a la categoría y ubicación del negocio. En aquellos negocios con expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas dentro del local deberán tener baños separados para hombres y mujeres y para el personal de servicio.
- b) Ubicación:
  - Informe de la Dirección de Obras acerca de la ubicación del local dentro de una zona que en conformidad al Plan Regulador Comunal o Intercomunal permita el giro comercial que se solicita. En ningún caso se autorizará el funcionamiento de los locales referidos en viviendas D.F.L. N°2, o población SERVIU.
- c) Distancia:
  - Tratándose de patentes de cantinas, bares, tabernas y cabarets, el local deberá cumplir con la obligación de distancia señalada en el art.153 de la Ley 17.105, lo que deberá certificar el Departamento de Inspección. Esta distancia se medirá considerando los extremos más cercanos de cada establecimiento y se hará en forma lineal por la línea oficial de edificación, incluyendo cuando correspondiere, el ancho de la ó las calles que deba atravesarse para hacer tal medición.

Artículo 76º: Si el informe de la Dirección de Obras Municipales fuera favorable, el Departamento de Patentes remitirá el expediente a Secretaría Municipal para la dictación del respectivo Decreto otorgando la patente solicitada.

Artículo 77º: Dictado el Decreto, Secretaría Municipal enviará copia del mismo con todo el expediente al Departamento de Patentes, el cual procederá a girar y envolar la patente, una vez pagada, el contribuyente podrá iniciar su giro.

Artículo 78º: Si el informe del Departamento de Obras Municipales fuera negativo, se notificará al interesado para que subsane las observaciones y si estas no pudieran ser subsanadas por el interesado, se notificará a este y se procederá al archivo del expediente.

17



Artículo 79°: Si al contribuyente se le rechazara su solicitud de patente de alcohol podrá reclamar en el plazo de 10 días hábiles al Sr. Alcalde, contados desde su notificación.

Artículo 80°: Las patentes otorgadas de conformidad a la presente Ordenanza, no podrán ser trasladadas sin autorización expresa de la Municipalidad.

Artículo 81°: Cualquier infracción a las normas establecidas en la Ley de Alcoholes será causal suficiente para que el municipio prohíba la renovación de la patente respectiva.

CAPITULO IV

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENTRETENCIONES ELECTRONICAS, SALAS DE BILLARES Y POOL, TACA-TACA Y ESTABLECIMIENTOS DE MASAJES, SAUNAS, BANOS TURCOS Y SIMILARES.

Artículo 82°: Los establecimientos de entretenciones electrónicas, Salas de Billares y Pool, Taca-Taca, y los establecimientos de masajes, saunas, baños turcos y similares, sólo podrán funcionar en locales ubicados en las zonas comerciales de la Comuna que cumplan con las exigencias establecidas en las normas generales vigentes, según determine el Plan Regulador Comunal o Intercomunal.

Artículo 83°: Toda persona que desee instalar uno de estos locales, deberá presentar junto a la solicitud de patente, los siguientes documentos:

- a) Certificado de Antecedentes del Servicio de Registro Civil e Identificación.
- b) Autorización de la Comunidad, cuando el local esté emplazado en un inmueble acogido a la Ley de Venta por Pisos y no se encuentre expresamente prohibida su instalación en el Reglamento de Copropiedad respectivo.

Artículo 84°: Los establecimientos antes indicados, sólo podrán instalarse a una distancia no inferior a 200 mts. del eje medio de la entrada principal de Establecimientos Educativos de Enseñanza Básica y Media, a menos que la Municipalidad los autorice cuando la ubicación del local corresponda a Centros exclusivamente comerciales y/o Complejos Comerciales.

En ningún caso se autorizará el funcionamiento de los locales referidos en viviendas D.F.L. N° 2, ó en Poblaciones SERVIU.

Artículo 85°: Los locales para establecimientos de entretenciones electrónicas, salas de Billares y Pool y Taca-Taca, deberán reunir los siguientes requisitos mínimos especiales:

- a) Iluminación general no inferior a 150 lux.
- b) La construcción deberá tener Recepción Definitiva otorgada por la Dirección de Obras Municipales y estar dotada de puertas que se abran hacia afuera y que impidan la vista desde la calle hacia el interior del local.
- c) Acondicionamientos suficientes para evitar la transmisión de ruidos al exterior. Los límites permisibles de ruidos son:
  - 07 a 21 horas = 60 db.
  - 21 a 7 horas = 40 db.
- d) Baños independientes para hombres y mujeres.
- e) Extinguidores de incendio, con una capacidad mínima de 10 a 12 kilos, colocados en lugares visibles y de fácil acceso.
- f) Sistemas de ventilación adecuada.

Artículo 86°: A los establecimientos a que se refiere el presente capítulo, no se les otorgará patentes de alcoholes y quedará en consecuencia estrictamente prohibido en ellos su expendio y consumo.

La infracción a esta prohibición será sancionada de acuerdo con las normas de esta Ordenanza, sin perjuicio de las penas establecidas en la Ley N°17.105, sobre alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres.

Artículo 87°: En todo local de juegos electrónicos, salas de billar y pool, taca-taca, deberán cumplirse las siguientes normas de funcionamiento:

- a) Permanecer una persona mayor de edad responsable de su funcionamiento y orden.
- b) Además del encargado, por cada 20 máquinas o 10 mesas, según el caso, deberá existir un empleado destinado exclusivamente a la vigilancia y al mantenimiento de ellas.
- c) No se podrá admitir en su interior más de una persona por metro cuadrado libre, de sala de juego.

De la capacidad máxima de público se dejará constancia en la patente para facilitar la inspección.

- d) Queda prohibido el ingreso de escolares con uniforme durante el horario normal de clases, entendiéndose por tal el transcurrido entre las 8:30 horas y 16:00 horas los días hábiles, de Lunes a Viernes.
- ee) En las salas de billar y pool queda prohibido el ingreso de menores de 18 años.

Artículo 88°: En los establecimientos de masajes se dará estricto cumplimiento a las normas contenidas al respecto por el Código Sanitario, en su art. 112 y siguientes.

#### CAPITULO V

##### DE CIERTAS SALAS DE ESPECTACULOS

Artículo 89°: Las salas-espectáculos no sometidas a la Ley de Alcoholes tales como los café-espectáculos, deberán cumplir además de los requisitos generales comunes los siguientes especiales:

- a) Autorización de la Comunidad cuando el local está emplazado en un inmueble acogido a la Ley de Venta por Pisos no se encuentra expresamente prohibido el funcionamiento de esta actividad en el Reglamento de Copropiedad respectivo.
- b) Autorización de la Dirección de Obras Municipales, previa comprobación de que el local cumple con las normas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.
- c) Se deberá acompañar Certificado de Antecedentes del solicitante emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
- d) El diseño del local no podrá permitir que el espectáculo pueda verse desde el exterior.
- e) Sólo podrán funcionar en zonas comerciales de la Comuna.

Artículo 90°: En las salas-espectáculos a que se refiere este capítulo deberá cumplirse con las siguientes normas especiales funcionamiento:

- a) Se prohibirá el ingreso a menores de 18 años de edad.
- b) Se dispondrá de personal de control a la entrada del local.
- c) No se permitirá el uso de ropas transparentes, prohibiéndose los desnudos totales o parciales.
- d) Se prohibirá que los artistas se mezclen con el público para lo cual deberá asegurarse una separación efectiva entre la sala y el escenario.
- e) Se prohíbe la presentación de espectáculos que atenten contra la moral o las buenas costumbres.
- f) Se prohíbe la actuación en el espectáculo y el empleo de personal menor de edad.

Artículo 91°: El Departamento de Patentes comunicará a Carabineros el otorgamiento de toda patente de Café-Espectáculo y su consiguiente autorización de funcionamiento.

#### CAPITULO VI

##### DEL COMERCIO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON VEHICULOS

###### PARRAFO I DE LA EXHIBICION Y VENTA DE VEHICULOS

Artículo 92°: La presentación exterior arquitectónica de los locales de venta y exhibición de vehículos, deberá reunir condiciones que a juicio de la Dirección de Obras Municipales, sean adecuadas y su localización cumpla con el Plan Regulador Comunal o Intercomunal.

Artículo 93°: La exhibición de vehículos, deberá hacerse siempre en locales cerrados. Excepcionalmente la Dirección de Obras podrá autorizar la utilización de partes abiertas, en casos en que se asegure una presentación exterior aceptable, a juicio exclusivo de la Municipalidad.

Donde haya antejardines, ellos deberán mantenerse como tales según lo dispuesto en la Ordenanza sobre Construcciones y Urbanización. Sólo en casos calificados podrá mantenerse un vehículo en exhibición por cada 10 mts. lineales del frente de la propiedad sin considerar fracciones para el cálculo.

Artículo 94°: Los locales que se instalen en edificaciones no construídas con ese fin, deberán proveerse de un espacio interior de estacionamiento de acuerdo a las exigencias de la Ordenanza de Urbanismo y Construcciones.

Artículo 95°: Estará expresamente prohibido a estos locales comerciales:

- a) Dar uso diferente no autorizado a los elementos o espacios del proyecto aprobado.
- b) Utilizar los espacios públicos adyacentes al local en funciones propias de éste, tales como exhibición de autos, lavados de coches, estacionamiento, etc..
- c) Modificar sin autorización expresa de la Dirección de Obras la forma o tratamiento de cualquiera de los elementos de la calle, tales como solera, acera, bandejón, entrada de autos, etc..
- d) Colocar propaganda no autorizada.
- e) Ejecutar trabajos mecánicos.

#### PARRAFO II DE LOS INMUEBLES DESTINADOS A ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

Artículo 96°: Las patentes para destinar inmuebles al estacionamiento de vehículos se otorgarán sólo en aquellos lugares en que a juicio de la Municipalidad, tal uso no interfiera el tránsito de vehículos o entorpezca el paso de peatones, y que no se encuentren prohibidos en el Plan Regulador Comunal o Intercomunal.

Las zonas de antejardín establecidas en el Plan Regulador, no podrán ser destinadas a estacionamiento.

Artículo 97°: Los inmuebles destinados al estacionamiento de vehículos deberán reunir los siguientes requisitos especiales:

- a) Mantenerse en óptimas condiciones de aseo.
- b) Tener agua potable y servicios higiénicos, instalación eléctrica y alumbrado en todo el recinto.
- c) Contar con personal de vigilancia, control y aseo.
- d) Tener un acceso de entrada y otro de salida de vehículos, con la debida señalización luminosa de color amarillo.

Los accesos deberán ajustarse a las instrucciones para el diseño de elementos de infraestructura vial urbana, dispuesta por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

- e) Contar con el número de extinguidores de incendio que establezca la Dirección de Obras Municipales y mantenerlos en buen estado de funcionamiento.

Artículo 98°: Los sitios destinados al estacionamiento de vehículos deberán cumplir además los siguientes requisitos:

- a) Cerrarse totalmente con muro o reja y tomar la línea oficial de cierre de acuerdo al Plan Regulador Comunal o Intercomunal. En ambos casos el cierre debe ser aprobado por la Dirección de Obras y mantenerse en buen estado de conservación.
- b) Estar nivelado y pavimentado con gravilla, macillo o similar.
- c) Humedecer esporádicamente para evitar la tierra suelta.
- d) Los muros divisorios con las propiedades colindantes deberán mantenerse en forma adecuada tanto en su estabilidad como en su estética.

#### PARRAFO III DE LOS LOCALES DESTINADOS A LA ATENCIÓN DE VEHICULOS

Artículo 99°: Se entenderá por locales destinados a la atención de vehículos los siguientes:

- a) Estaciones de Servicio: Locales de venta de combustibles y lubricantes que además presten servicios de mantención y reparaciones menores.
- b) Garages Mecánicos: Establecimientos en que se realicen servicios de mantención y reparaciones mayores, excluyendo servicios de desabolladura y pintura.
- c) Garages Completos: Locales que además de los servicios prestados por garages mecánicos, incluyan trabajos de desabolladura y pintura.

Artículo 100°: Se podrá autorizar la instalación de locales de atención de vehículos cuando cumplan con las normas establecidas en la Ordenanza Local de Urbanismo y Construcciones, Código Sanitario y Ordenanza del Plan Intercomunal, otros reglamentos sobre la materia y las siguientes normas especiales:

- a) Estaciones de Servicio: Podrán instalarse en aquellas zonas en que lo autorice el Plan Regulador Comunal o Intercomunal, en localizaciones autorizadas por la Dirección de Obras.
- b) Garaje Mecánico: Serán admitidos en aquellos sectores donde se acepte el uso -



industrial inofensivo, con las siguientes exigencias de edificación: pareo sólo con oficinas, bodegas, pañol de herramientas o baños.

El recinto de trabajo (taller), deberá ser cerrado y quedar separado al menos 3 mts. de los vecinos, salvo autorización del Director de Obras. Se exigirá un espacio de estacionamiento para clientes por cada 40 m<sup>2</sup>. de taller o fracción, con un mínimo de cuatro estacionamientos y demás condiciones que el Director de Obras estime procedentes.

- c) Garaje Completo: Serán autorizados solamente en aquellas zonas donde se contemple el uso industrial debiendo ajustarse a las normas de construcción descriptas para los garajes mecánicos.

Artículo 101º: Todos los locales a que se refiere este párrafo deberán contar con un espacio destinado al estacionamiento de vehículos y el local deberá reunir además condiciones de seguridad en la construcción, todo ello según determine la Dirección de Obras Municipales.

## CAPITULO VII

### DE LOS CIRCOS Y ENTRETENCIONES MECANICAS

Artículo 102º: Para el otorgamiento de autorización de funcionamiento, los Circos y Entretenciones Mecánicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ubicación:

- Sólo se autorizarán en sitios abiertos y aislados de zonas preferentemente residenciales, que se encuentren ubicados en aquellos sectores de la Comuna en que la afluencia de público y vehículos no provoque problemas de congestión de tránsito.

b) Seguridad:

- Deberán acompañar un informe técnico que indique que las instalaciones cumplen con las condiciones de seguridad necesarias.
- Los informes técnicos deberán ser emitidos por profesionales universitarios - tales como, Arquitectos, Ingenieros, Constructores Cíviles.
- En estos lugares deberán contar con salidas de emergencia para casos de siniestro y con elementos de prevención de incendio.

c) Aspecto sanitario:

- El local o carpa deberá contar con servicios sanitarios, ya sea adheridos permanentemente al suelo o por medio de equipos móviles.

## TITULO III

### DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, DE LAS BODEGAS Y LOS TALLERES

Artículo 103º: Toda solicitud de instalación, ampliación o traslado de industria, deberá ser informada previamente, en cuanto a su localización por la Dirección de Obras Municipales y en cuanto a sus aspectos sanitarios por el Servicio de Salud del Ambiente.

La Dirección de Obras Municipales velará por el estricto cumplimiento de las normas del Plan Regulador Comunal o Intercomunal según proceda.

Artículo 104º: La clasificación de las actividades a que se refiere este título, se registrará por las normas contempladas en la Ordenanza Comunal sobre condiciones sanitarias mínimas, sin perjuicio de las normas sanitarias que dicta el Servicio de Salud del Ambiente y las normas del Plan Regulador Comunal o Intercomunal.

Artículo 105º: Se entenderá por talleres artesanales, aquellos en que el artesano trabaje por su propia cuenta, ya sea personalmente o con un máximo de 4 personas, en actividades en que prime el trabajo manual sobre el mecánico, tales como: confección o compostura de ropas, tejidos o calzado, muebles, grabados en metal, gasfiteros, hojalateros, pintores, reparaciones de máquinas diversas, carpinteros, cerrajeros, electricistas, mecánicos, modistas, relojeros, tapiceros, etc..

Artículo 106º: Las bodegas y su uso se clasifican también al igual que las industrias y deberán emplazarse en las zonas correspondientes.

Artículo 107º: Toda industria, bodega y taller deberá renovar su clasificación cada dos años con el objeto de controlar que se mantienen las condiciones de operación originales ó si se han producido cambios que exijan su reclasificación.

Artículo 108°: La Dirección de Obras deberá velar permanentemente por el cumplimiento de las exigencias de estos establecimientos con relación al Servicio de Salud del Ambiente, normas de edificación vigentes, la Ordenanza del Plan Intercomunal y el Plan Regulador Comunal.

TITULO IV

DE LAS SANCIONES

Artículo 109°: Las infracciones a la presente Ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local y sancionadas con multas de una a diez unidades tributarias mensuales.

Artículo 110°: Si un negocio, giro o establecimiento inicia actividades gravadas con patente municipal, sin obtenerla previamente, se entenderá para los efectos del art. 59 de la Ley de Rentas Municipales, que se encuentra en mora del pago de dicha contribución municipal, desde el momento que le es notificada tal infracción por la Municipalidad.

El Alcalde podrá decretar la clausura inmediata de cualquier establecimiento, negocio u oficina que se encuentra en mora de pago de la respectiva patente municipal, en conformidad al art. 59 de la Ley de Rentas Municipales.

Sin perjuicio de lo anterior, se deberá pagar la correspondiente patente con el recargo que señala el art. 53 de la Ley de Rentas Municipales, los reajustes e intereses que dispone el art. 49 de la misma Ley.

Artículo 111°: En el caso de patentes municipales correspondientes a actividades ejercidas en bienes nacionales de uso público o municipales, la reincidencia de infracciones a esta Ordenanza será causal suficiente para la cancelación del permiso.

Artículo 112°: En los casos de comercio ambulante clandestino, el Tribunal podrá aplicar, además, la pena accesoria de decomiso de los instrumentos o efectos de la infracción.

Si las especies decomisadas fueren perecibles, el Juez deberá remitirlas a una institución de beneficencia de la Comuna, de aquellas patrocinadas por la Municipalidad. Si las mercaderías referidas se encontraren en estado de descomposición, serán inutilizadas. En ambos casos se dejará constancia de lo obrado en el proceso.

Artículo 113°: <sup>La reincidencia o denuncia de las oficinas...</sup> ~~La comisión de cualquier falta grave de las mencionadas en el art. 50° de la presente Ordenanza, será causal suficiente para la caducidad del permiso correspondiente.~~ 132/93

El afectado por la sanción antes indicada, no podrá optar a un nuevo permiso por un período mínimo de seis meses contados desde la fecha de la caducidad.

Artículo 114°: Deróguese a contar de esta fecha toda norma contraria o incompatible con la presente Ordenanza.

NOTESE, COMUNIQUESE Y TRANSCRIBASE el presente Decreto a la Intendencia Región Metropolitana, Departamentos Municipales, Tesorería Municipal y Juzgado de Policía Local, hecho ARCHIVASE.

(FDO.) FERNANDO ALVAREZ GALVEZ, Alcalde de Conchalí.

Hernán Salinas Burgos, Secretario Abogado Municipal.

mem. Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes. Saluda atentamente a Ud.,

TRANSCRITO A:

- Intendencia Región Metropolitana
- Alcaldía
- Control ✓
- Jurídico
- Obras
- Tes. Municipal
- Div. Administrativa
- J.P. Local
- Patentes
- Inspección
- Aseo
- Finanzas
- SECLAC
- Adquisiciones
- Tránsito
- C. de Documentación.-/



HERNAN SALINAS BURGOS  
Secretario Abogado Municipal